

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0513 DE 2024

(abril 24)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.5.41 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora Aura María Duarte Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52706880, mediante comunicación del 6 de marzo de 2024, presentó renuncia al empleo de Viceministro, Código 0020 del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de la renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Aura María Duarte Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52706880, al empleo de Viceministro, Código 0020 del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir de la fecha, del empleo de Viceministro, Código 0020 del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al doctor Germán Guerrero Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía número 79555012, servidor público quien ejerce el empleo denominado Director técnico, Código 0100, Grado 20, de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, mientras se posesiona el titular, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias del empleo que actualmente desempeña.

Artículo 3°. *Comunicación.* El presente Decreto deberá ser comunicado por la Coordinación del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a los doctores Aura María Duarte Rojas y Germán Guerrero Chaparro.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1068 DE 2024

(abril 22)

por la cual se modifica la Resolución número 0143 del 25 de enero del 2024, en el sentido de ajustar el número de identificación de uno de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), para el período previsto en los estatutos de la Caja.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones legales, y en particular las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, en desarrollo de la Resolución número 474 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, señala que los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar serán escogidos por el Ministerio del Trabajo de las listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de los trabajadores no sindicalizados.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución número 0474 de 2019 estableció el procedimiento para la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

Que, en cumplimiento del procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 0143 del 25 de enero de 2024, por la cual se designan los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag) para el período previsto en los estatutos de la Caja, resolviendo en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. *Designar los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag).* Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	ROGER SIMONS LEEST	12447047	CUT
2	JAILU MERCEDES SALAZAR SALAZAR	57290038	CUT
3	XIMENA BEATRIZ PADILLA VÁSQUEZ	54445338	CGT
4	RAFAEL DE JESÚS GARCÍA MERCADO	12550726	CGT
5	JOSÉ GREGORIO CHARRIS MOLINARES	19593561	CTC

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	WALTER ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ	85466313	CUT
2	CARLOS MAURICIO TRIGOS	80074915	CTU - USCTRAB
3	DIEGO LEÓN JARAMILLO DURANGO	78693863	NO SINDICALIZADO
4	JHONATAN JAIR RESTREPO BROCHERO	85262104	CUT
5	LUIS FRANCISCO RAMOS OLIVEROS	12555920	CGT

(...)”.

Que, según lo manifestado por la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, se evidenció un error en la transcripción de los datos personales de la señora Ximena Beatriz Padilla Vásquez, miembro del Consejo Directivo en el tercer renglón principal, quien fue designada con número 54445338, siendo su documento de identidad correcto el número 57445338.

Que, por lo señalado, se modificará parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 0143 del 25 de enero de 2024, en el entendido de corregir el número de identificación de la señora Ximena Beatriz Padilla Vásquez, designada como Consejera Directiva en el tercer renglón principal, con su número de identidad correcto 57445338.

Que los demás aspectos de que trata la Resolución número 0143 del 25 de enero de 2024 no serán modificados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 0143 del 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

“Artículo 1°. Designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag). Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag). Para el periodo previsto en los estatutos de la caja, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	ROGER SIMONS LEEST	12447047	CUT
2	JAILU MERCEDES SALAZAR SALAZAR	57290038	CUT
3	XIMENA BEATRIZ PADILLA VÁSQUEZ	57445338	CGT
4	RAFAEL DE JESÚS GARCÍA MERCADO	12550726	CGT
5	JOSÉ GREGORIO CHARRIS MOLINARES	19593561	CTC

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	WALTER ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ	85466313	CUT
2	CARLOS MAURICIO TRIGOS	80074915	CTU - USCTRAB
3	DIEGO LEÓN JARAMILLO DURANGO	78693863	NO SINDICALIZADO
4	JHONATAN JAIR RESTREPO BROCHERO	85262104	CUT
5	LUIS FRANCISCO RAMOS OLIVEROS	12555920	CGT

Artículo 2°. *Notificación.* La Subdirección de Subsidio Familiar en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, notificará la presente resolución a las personas designadas, a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), haciéndoles saber, que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2024.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1069 DE 2024

(abril 22)

por la cual se modifica la Resolución número 0147 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de uno de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones legales, y en particular las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, en desarrollo de la Resolución número 474 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, señala que los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar serán escogidos por el Ministerio del Trabajo de las listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de los trabajadores no sindicalizados.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución número 0474 de 2019 estableció el procedimiento para la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

Que, en cumplimiento del procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 0147 del 25 de enero de 2024, por la cual se designan los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja, resolviendo en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. Designar los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla). Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	IVANIA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ	32795990	CUT
2	MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO	72003512	CUT
3	JAIR JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	1140863669	CGT
4	RAMIRO DE JESÚS MALDONADO PACHECO	8732339	CGT
5	DANYRIS CECILIA VALEGA SANDOVAL	1048267 505	CTC

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	EDUARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ	72179109	CUT
2	DIANA MARÍA TORRES BUELVAS	1143163364	NO SINDICALIZADO
3	JOSÉ ALBERTO BRITO LOZANO	77169346	NO SINDICALIZADO

(...”).

Que, según lo manifestado por la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, se evidenció un error en la transcripción de los datos personales de la señora Dina María Torres Buelvas, miembro del Consejo Directivo en el segundo reglón suplente, quien fue designada como Diana María Torres Buelvas, siendo su nombre correcto Dina María.

Que, por lo señalado, se corregirá el artículo 1° de la Resolución número 0147 del 25 de enero de 2024, en el entendido de que se realizará la corrección del nombre de la designada Diana María Torres Buelvas, por Dina María Torres Buelvas.

Que los demás aspectos de que trata la Resolución número 0147 del 25 de enero de 2024 no serán modificados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 0147 del 25 de enero de 2024. el cual quedará así:

“Artículo 1°. Designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla). Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	IVANIA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ	32795990	CUT
2	MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO	72003512	CUT
3	JAIR JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	1140863669	CGT
4	RAMIRO DE JESÚS MALDONADO PACHECO	8732339	CGT
5	DANYRIS CECILIA VALEGA SANDOVAL	1048267 505	CTC

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	EDUARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ	72179109	CUT
2	DINA MARÍA TORRES BUELVAS	1143163364	NO SINDICALIZADO
3	JOSÉ ALBERTO BRITO LOZANO	77169346	NO SINDICALIZADO

Artículo 2°. *Notificación.* La Subdirección de Subsidio Familiar en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, notificará la presente resolución a las personas designadas, a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), haciéndoles saber, que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2024.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1070 DE 2024

(abril 22)

por la cual se modifica la Resolución número 0144 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta los apellidos de dos de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones legales, y en particular las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, en desarrollo de la Resolución número 474 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, señala que los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar serán escogidos por el Ministerio del Trabajo de las listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de los trabajadores no sindicalizados.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución número 0474 de 2019 estableció el procedimiento para la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

Que, en cumplimiento del procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 0144 del 25 de enero de 2024, por la cual se designan los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja, resolviendo en su artículo 1° lo siguiente:

“**Artículo 1°. Designar los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai).** Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai), a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	ALEXANDER EDUARDO RADA MESA	72162532	CUT
2	ALDEN LORENZO WILLIAMS	18008818	CUT
3	GONZALO ROMERO STEPHENS	79600674	CGT
4	VIRGINIA ETELNA LIVINGSTON BRITTON	40985189	CGT
5	JENNYFER ANN HOWARD GALLARDO	40989062	NO SINDICALIZADA

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	LESVIA MARINA ZULUAGA HERNÁNDEZ	40988697	CUT
2	DOMINGO JOSÉ GALLARDO HUDSON	18000100	CUT
3	SAÚL SANTAMARÍA PÉREZ	18002084	NO SINDICALIZADO
4	SHENA SHANDIRA PALACIOS DAVIS	1123624161	NO SINDICALIZADO
5	SUELEN ESTHER BARKER NEWBALL	23249617	NO SINDICALIZADA

(...)

Que, según lo manifestado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante oficio con número de radicado 2-2024-2352 con fecha 31 de enero de 2024, se encontraron errores en la transcripción de los datos personales de dos de los miembros del Consejo Directivo, como a continuación se relacionan:

- Error en el apellido del señor Domingo José Gallardo Hudson, quien fue designado como Domingo José Gallardo Hundson, en el segundo reglón suplente siendo su apellido correcto Gallardo Hudson.
- Error en el apellido de la señora Shena Shandira Palacio Davis, quien fue designada como Shena Shandira Palacios Davis, en el cuarto reglón suplente siendo su apellido correcto Palacio Davis.

Que, por lo señalado, se corregirá el artículo 1° de la Resolución número 0144 del 25 de enero de 2024, respecto a los apellidos de los designados Gallardo Hundson y Palacios Davis, por los apellidos correctos, Gallardo Hudson y Palacio Davis.

Que los demás aspectos de que trata la Resolución número 0144 del 25 de enero de 2024 no serán modificados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 0144 del 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai).** Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai) para el periodo previsto en los estatutos de la caja, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	ALEXANDER EDUARDO RADA MESA	72162532	CUT
2	ALDEN LORENZO WILLIAMS	18008818	CUT
3	GONZALO ROMERO STEPHENS	79600674	CGT
4	VIRGINIA ETELNA LIVINGSTON BRITTON	40985189	CGT
5	JENNYFER ANN HOWARD GALLARDO	40989062	NO SINDICALIZADA

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	LESVIA MARINA ZULUAGA HERNÁNDEZ	40988697	CUT
2	DOMINGO JOSÉ GALLARDO HUDSON	18000100	CUT
3	SAÚL SANTAMARÍA PÉREZ	18002084	NO SINDICALIZADO
4	SHENA SHANDIRA PALACIO DAVIS	1123624161	NO SINDICALIZADO
5	SUELEN ESTHER BARKER NEWBALL	23249617	NO SINDICALIZADA

Artículo 2°. *Notificación.* La Subdirección de Subsidio Familiar en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, notificará la presente resolución a las personas designadas, a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai), haciéndoles saber, que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2024.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1071 DE 2024

(abril 22)

por la cual se modifica la Resolución número 0141 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre y los apellidos de tres de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, para el periodo previsto en los estatutos de la Caja.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones legales, y en particular las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, en desarrollo de la Resolución número 474 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, señala que los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar serán escogidos por el Ministerio del Trabajo de las listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de los trabajadores no sindicalizados.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución número 0474 de 2019 estableció el procedimiento para la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

Que, en cumplimiento del procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 0141 del 25 de enero de 2024, por la cual se designan los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, para el periodo previsto en los estatutos de la Caja, resolviendo en su artículo 1° lo siguiente:

“**Artículo 1°. Designar los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco**

Cartagena. Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	MANUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ LEGUIA	73555229	CUT
2	PAULINO EUSEBIO CORTÉS INDAVUR	73082714	CUT
3	ANTONIO CANTILLO BUSTILLO	9090891	CGT
4	LUIS ESTEVEN BARANDIQUA del Río	1045677161	CGT
5	ELIZABETH PATERMINA VARGAS	45756075	CGT

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	GIL ALBERTO FALCON PRASCA	73083650	CUT
2	ROY DAVID GOZÁLEZ ANGULO	1143327188	CUT
3	JAIRO ENRIQUE CASTRO MARTELO	84026805	CGT
4	MÓNICA DOLORES OVIEDO SOCARRAS	45492072	CGT
5	RUGERO ENRIQUE PÉREZ VARGAS	6883104	CTC

(...)"

Que, según lo manifestado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante oficio con número de radicado 2-2024-2352 con fecha 31 de enero de 2024, se encontraron errores en la transcripción de los datos personales de tres de los miembros del Consejo Directivo, como a continuación se relacionan:

- Error en el nombre y apellido del señor Luis Steven Barandica del Río, quien fue designado como Luis Esteven Barandica del Río en el cuarto reglón principal siendo su nombre y apellido correcto Luis Steven Barandica del Río.
- Error en el apellido de la señora Elizabeth Paternina Vargas, quien fue designada como Elizabeth Paternina Vargas, en el quinto reglón principal siendo su apellido correcto Paternina Vargas.
- Error en el apellido del señor Roy David González Angulo, quien fue designado como Roy David Gozález Angulo, en el segundo reglón suplente siendo su apellido correcto González Angulo.

Que, por lo señalado, se corregirá el artículo 1° de la Resolución número 0141 del 25 de enero de 2024, respecto al nombre y apellido del designado Luis Esteven Barandica del Río, por su nombre y apellido correcto Luis Steven Barandica del Río y los apellidos de los designados, Elizabeth Paternina Vargas y Roy David Gozález Angulo, por sus apellidos correctos, Paternina Vargas y González Angulo.

Que los demás aspectos de que trata la Resolución número 0141 del 25 de enero de 2024 no serán modificados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 0141 del 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena. Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, para el periodo previsto en los estatutos de la caja, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	MANUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ LEGUIA	73555229	CUT
2	PAULINO EUSEBIO CORTÉS INDAVUR	73082714	CUT
3	ANTONIO CANTILLO BUSTILLO	9090891	CGT
4	LUIS ESTEVEN BARANDICA DEL RÍO	1045677161	CGT
5	ELIZABETH PATERMINA VARGAS	45756075	CGT

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	GIL ALBERTO FALCON PRASCA	73083650	CUT
2	ROY DAVID GONZÁLEZ ANGULO	1143327188	CUT
3	JAIRO ENRIQUE CASTRO MARTELO	84026805	CGT
4	MÓNICA DOLORES OVIEDO SOCARRAS	45492072	CGT
5	RUGERO ENRIQUE PÉREZ VARGAS	6883104	CTC

Artículo 2°. **Notificación.** La Subdirección de Subsidio Familiar en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, notificará la presente resolución a las personas designadas, a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, haciéndoles saber, que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2024.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.
(C. F.).

EDICTOS

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

El día 6 de febrero de 2024 falleció la señora María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.), identificada con la cédula de ciudadanía número 39.030.467, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, ubicado en la Dirección Territorial Magdalena.

La exempleada pública fue retirada del servicio mediante Resolución número 0483 del 23 de febrero de 2024, desde el 7 de febrero de 2024.

El Ministerio del Trabajo tiene a cargo el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la exempleada pública fallecida.

Mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024, el Ministerio del Trabajo recibió solicitud de reconocimiento como beneficiaria de la señora María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.) y pago de acreencias laborales, presentada por la señora María Carolina Mosquera Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 3914695, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija sobreviviente de la causante, para lo cual anexa los documentos que acreditan la condición invocada.

Quienes crean tener igual o mejor derecho a ser reconocidos como beneficiarios en el pago de las prestaciones sociales o tengan interés en formular objeciones frente a quien se presentó, deben manifestarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso, ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 7 N° 31-10, piso 5, de Bogotá, D. C., o al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Segundo aviso

Atentamente,

Henry Samir Gómez Ortiz.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40136 DE 2024

(abril 23)

por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas (Ruce).

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y los artículos 2.2.9.1.12. y 2.2.9.1.11. del Decreto número 2236 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, el artículo 365 constitucional establece que “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”.

Que el artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, las comunidades organizadas tienen reconocimiento constitucional y legal como prestadores de servicios públicos, en los términos de los artículos 365 de la Constitución Política y del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142, tal como lo concluye la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-741-03.

Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones; promueve entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que la precitada ley, en el literal e) del artículo 6° refiere que le corresponde al Gobierno nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como:

“(…) e) *Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética*”.

Que así mismo, el artículo 20 de la Ley 2099 de 2021 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Que en el artículo 1° de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida” dispone “(…) *El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común*”.

Que el artículo 2° de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de Vida” junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo; a su turno, el señalado documento contiene cinco transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada “Transformación productiva, internacionalización y acción climática, en cuyo catalizador C. “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”, contiene un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”.

Que, bajo las premisas incluyentes y los antecedentes constitucionales y legales referidos, la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 - Colombia Potencia Mundial de la Vida, incluyó en su artículo 235, la definición de Comunidades Energéticas (CE), mediante la modificación del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, en los siguientes términos:

“**Artículo 235.** *Modifíquese los numerales 10 y 23 y adiciónense los numerales 25 y 26 al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, así:*

Artículo 5°. Definiciones.

(...)

25. Comunidades Energéticas. *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.

Las Comunidades Energéticas en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”. (...).

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno nacional, se expidió el Decreto número 2236 de 2023 el cual adicionó al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes: i. No convencionales de energías renovables (FNCER), ii. Combustibles renovables y iii. Recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos,

para las Comunidades Energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Que, de igual manera, es importante establecer los lineamientos para la implementación y demás aspectos necesarios, en relación con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa. Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

Que, las Comunidades Energéticas a que hace referencia el artículo 235 de La Ley 2294 de 2023 y en el Decreto número 2236 de 2023 son una modalidad especial, del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que rigen por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que los artículos 2.2.9.1.12. y 2.2.9.1.11. del Decreto número 2236 de 2023 ordenan al Ministerio de Minas y Energía crear el Registro Único de Comunidades Energéticas con el fin de promover el desarrollo de las comunidades energéticas y la articulación con la política energética nacional.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente,

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE). Créese el Registro único de Comunidades Energéticas (RUCE), administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable a las Comunidades Energéticas conformadas en los términos del Decreto número 2236 de 2023 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, desarrollen o complementen. Así mismo, aplicará a los Operadores de Red del Sistema Interconectado Nacional y Distribuidores en Zonas No Interconectadas con el alcance y para los trámites descritos en el presente acto administrativo y aquellas normas que la desarrollen.

Artículo 3°. Procedimiento de registro. Las Comunidades Energéticas que se registren en el Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE), administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, deberán hacerlo reportando la siguiente información:

1. Contrato o convenio asociativo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - 1.1. Propósito y objetivo de la Comunidad Energética (CE), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.1.2 del Decreto número 2236 de 2023.
 - 1.2. Número de usuarios que componen la Comunidad Energética (CE), diferenciando si es persona natural o jurídica y, aportando la identificación respectiva.
 - 1.3. Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la Comunidad Energética (CE).
 - 1.4. Reporte de trayectoria de existencia de la comunidad organizada (tiempo de constitución).
 - 1.5. Reporte de la actividad productiva/social/económica, entre otras, cuando aplique.
2. Documento de capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la Comunidad Energética en kW, la cual es la capacidad continua o a plena carga del sistema de generación bajo las condiciones específicas según el diseño del fabricante, expedido por un profesional idóneo.
3. Documento del Operador de Red o Distribuidor con el cual se acredite el trámite u obtención del punto de conexión, cuando sea el caso.
4. Documento de Soporte de puesta en marcha o acta derivada de la inspección realizada a la solución energética, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), cuando sea el caso.

Parágrafo 1°. Para los numerales 4 y 5, se entenderá como el trámite surtido con el Operador de Red o el Distribuidor o quien haga sus veces para los casos que sean proyectos conectados al SDL, tanto en las Zonas No Interconectadas (ZNI) como en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En los casos en que no sean proyectos conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.

El Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCÉ un formato de acta de puesta en operación y funcionamiento para aquellos proyectos que no deban surtir trámite alguno con el operador de red.

La inscripción deberá contener el diligenciamiento de la totalidad del formulario con los debidos anexos y documentación, tal como se disponga en el sitio web del RUCÉ.

Parágrafo 2°. Cuando haya lugar a modificar la información suministrada u otra novedad, el solicitante deberá de manera obligatoria actualizar el formulario con la respectiva documentación, si aplica.

Parágrafo 3°. Las comunidades energéticas basadas en el uso eficiente de la energía deberán registrarse en el RUCÉ, demostrando el ahorro energético, basado en el energético que se emplea y, las acciones que disminuyen su uso, la proporción y otros aspectos que se consideren relevantes. Se entiende que no proceden los numerales 2, 3 y 4.

Para este trámite, el Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCÉ un formato específico con su respectivo instructivo para este tipo de comunidades energéticas.

Parágrafo 4°. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante, dando aplicación a lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los solicitantes que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios establecidos en la presente resolución.

La veracidad y autenticidad de la información objeto de análisis por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para el registro que trata la presente resolución, es responsabilidad exclusiva de la instancia que solicita el registro.

Parágrafo 5°. El RUCÉ de Comunidades Energéticas no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Sin embargo, constituye un requisito normativo la debida inscripción de la Comunidad Energética en este registro.

Artículo 4°. *Comunidades Energéticas Iniciales o Comunidades Energéticas en Operación.* Dependiendo de la información suministrada por las comunidades para ser registradas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, las categorizará como: *Comunidades Energéticas Iniciales* o *Comunidades Energéticas en Operación.*

Se entiende por *Comunidades Energéticas Iniciales*: Aquellas que suministren información del numeral uno, cuando aplique, del artículo tercero de la presente resolución y, contarán con doce (12) meses para suministrar la información de la puesta en operación, el cual podrá prorrogarse hasta por la mitad del tiempo inicial por única vez. Cumplido el término de referencia y, de no presentar la totalidad de los documentos requeridos, automáticamente se entenderá desistida la solicitud de registro.

Se entiende por *Comunidades Energéticas en Operación*: Aquellas que suministren información de todos los numerales del artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 5°. *Procedimiento de registro especial de comunidades.* Las soluciones energéticas que se diseñen, formulen, construyan y operen, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCR) para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas a efectos que se le aplique lo regulado en la materia.

Las soluciones energéticas que diseñen, formulen, construyan y operen los Sectores Administrativos del Gobierno nacional y Entes Territoriales, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCR) para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas a efectos que se le aplique lo regulado en la materia.

Artículo 6°. *Términos del Registro.* La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, contará con un término de treinta (30) días para la validación y verificación de la información aportada dentro del formulario para la expedición del RUCÉ.

Si la información aportada se encuentra conforme a lo dispuesto en la presente resolución, se emitirá el respectivo certificado que acredite la inscripción en el Registro Único de Comunidad Energética (RUCÉ).

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, se informará a la parte interesada para que se adelanten las subsanaciones pertinentes en los términos establecidos por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Número Único de Reconocimiento e Identificación Nacional (NURIN).* El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, otorgará un *Número Único de Reconocimiento e Identificación Nacional* para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las Comunidades Energéticas, según se disponga.

Artículo 8°. *Suministro de la información.* Es responsabilidad de las Comunidades Energéticas (CE) suministrar la información requerida en el artículo segundo de la presente, a fin de ser categorizada como: *Comunidades Energéticas Iniciales* o *Comunidades Energéticas en Operación.*

Artículo 9°. *Modificación del RUCÉ.* El RUCÉ podrá ser modificado en el transcurso de la fase inicial o en operación, cuando la Comunidad Energética presente cambios técnicos, sociales, jurídicos, ambientales o de cualquiera otra índole, que modifiquen la naturaleza u objeto, conforme al contrato o acuerdo reportado.

Artículo 10. *Diseño y operación del RUCÉ.* La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía con el apoyo y acompañamiento de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional y el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Minas y Energía, tendrán 15 días a partir de la expedición de esta resolución para crear el Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCÉ) en la página web del Ministerio de Minas y Energía con sus respectivos formatos e instructivos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Andrés Camacho Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40137 DE 2024

(abril 24)

por la cual se definen los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.2.9.2.1 del Decreto número 2236 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que los artículos 1° y 7° de la Constitución Política ordenan al Estado colombiano reconocer, respetar, proteger y dignificar la diversidad étnica y cultural del país.

Que de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante Ley 21 de 1991, los gobiernos deben garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales para poner fin a las discriminaciones y desigualdades.

Que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos y personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta.

Que, a través del Acuerdo de París, del 30 de noviembre de 2015, Colombia se comprometió a reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a implementar medidas específicas para mitigar los efectos del cambio climático y a ejecutar acciones para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y en el año 2020, con la actualización de su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), Colombia anunció una reducción de 51% de sus emisiones de GEI para el año 2030.

Que la política internacional (CMNUCC y el Acuerdo de París) establece marcos para la acción climática y la transición energética a nivel global. Los compromisos internacionales y las políticas nacionales son importantes para avanzar hacia una transición energética y sostenible (United Nations, 2023).

Que la transición energética es clave para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, especialmente los relacionados con el acceso universal a la energía (Objetivo 7) y la acción climática (Objetivo 13) (Naciones Unidas, 2023).

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Así mismo, el artículo 365 constitucional establece que “*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares*”.

Que las Comunidades Organizadas tienen reconocimiento constitucional y legal como prestadores de servicios públicos, en los términos de los artículos 365 de la Constitución Política y del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142, tal como lo concluye la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-741-03.

Que el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define al Productor Marginal, Independiente o para uso Particular en los siguientes términos:

“14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad (sic) vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como sub-producto de otra actividad principal”.

Que la Corte Constitucional a través de los Autos 004 y 005 de 2009 y de la Sentencia T-282 de 2011, reiteró la jurisprudencia constitucional mediante la cual ha señalado, que los pueblos étnicamente diferenciados, al igual que las personas y comunidades con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en razón de la existencia de patrones históricos, sociales y jurídicos de discriminación, que han puesto en riesgo su pervivencia física y cultural.

Que, de conformidad con lo anterior, es obligación de la institucionalidad implementar políticas y programas para garantizar la igualdad material de los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados.

Que, de conformidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para la superación de la pobreza y la desigualdad, para alcanzar el bienestar de la población rural y lograr el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad se deben implementar medidas específicas y diferenciadas para atender a la población más afectada por el conflicto armado.

Que de conformidad con el Punto 1.2 del Acuerdo Final, la transformación estructural del campo y el ámbito rural deberá cobijar la totalidad de las zonas rurales del país, de manera que se asegure entre otros logros, el bienestar y buen vivir de la población en zonas rurales; la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural; el desarrollo de la economía campesina y familiar de los pueblos, comunidades y grupos étnicos; el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas concertadas con las comunidades.

Que, para alcanzar estos propósitos, se acordó priorizar las zonas más necesitadas y urgidas con base en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Que el Punto 1.2.5 del Acuerdo y el artículo segundo del Decreto Ley 893 de 2017 señala que los PDET serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales, que el Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para garantizar el diseño y ejecución de los planes de acción para la transformación estructural, con el concurso de las entidades territoriales.

Que en el Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz se reconoce que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, exclusión, despojo de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones.

Que el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016, establece que las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, en cuya jurisdicción se aplican medidas especiales para el fomento de condiciones que reduzcan las desigualdades y condiciones de vulnerabilidad.

Que, de acuerdo con el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto, creado mediante el Decreto número 1829 de 2017, el sector de minas y energía tiene la obligación de crear nuevos usuarios con servicio de energía y dejar capacidad instalada de fuentes no convencionales de energía y de soluciones híbridas en municipios en las ZNI y municipios PDET.

Que el documento CONPES 3934 de 2018 sobre la Política de Crecimiento Verde establece un marco de política pública que busca fomentar el desarrollo de actividades económicas que hagan un uso más respetuoso y estratégico de los recursos naturales. En este sentido se incentiva a diversificar el aparato productivo, dándole preponderancia a las actividades que proyecten al país en la senda de un crecimiento sustentable.

Que de conformidad con el artículo 3° la Ley 2272 de 2022, el Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque

diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Que según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2272 de 2022 tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión.

Que en virtud de lo anterior, una de las medidas derivadas del Acuerdo de Paz, ha sido el diseño e implementación de un Plan Nacional de Electrificación Rural y un Plan Nacional de Conectividad Rural, que garantice la ampliación de la cobertura eléctrica, la promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de generación eléctrica de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, la asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento y la sostenibilidad de las obras, la capacitación en el uso adecuado de la energía para garantizar su sostenibilidad, la instalación de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso a internet de alta velocidad en las cabeceras municipales. Las comunidades energéticas son congruentes con las medidas enlistadas.

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023 se reformó el artículo 64 de la Constitución Política, reconociendo expresamente al campesinado como sujetos derechos y de especial protección constitucional.

Que en relación con las zonas de Reserva Campesina el artículo 3° de la Ley 160 de 1994 establece como actividades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, entre otras, ofrecer a las comunidades rurales servicios sociales básicos e infraestructura física y transferencia de tecnología.

Que conforme al artículo 64 de la Ley 160 de 1994, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar las zonas de Reserva Campesina se materialicen, velando por la protección, respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos del campesinado, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, asegurando el acceso a bienes y derechos como los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el de energía.

Que mediante el Decreto número 1071 de 2015 la constitución y delimitación de zonas de reserva campesina obliga a las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria, como lo es el Ministerio de Minas y Energía para que diseñen planes y programas especiales con recursos para la inversión social, de acuerdo con sus competencias. Tales planes, deben garantizar la participación de las comunidades y ajustarse a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas regionales y otras características.

Que, las Comunidades Energéticas a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 2236 de 2023, son una modalidad especial del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que se rigen por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que, en virtud de lo anterior, la metodología de priorización para diseño y estructuración de comunidades energéticas debe tener en cuenta desarrollos autónomos de la población campesina y étnicamente diferenciada, como las Energías Comunitarias y otras iniciativas autónomas del sector rural que se ha organizado a partir de las necesidades y potenciales específicas del territorio y bajo criterios de autonomía, conservación y restauración ecológica.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo plantean la necesidad de descarbonizar la economía a través de tres ejes principales, estos son: un ordenamiento territorial alrededor del agua; una transformación de las estructuras productivas vigentes por unas sustentadas en economías limpias y biodiversas; la equidad y la inclusión.

Que las citadas Bases buscan encaminar a Colombia hacia la transformación y diversificación de la matriz energética, y la reducción de la dependencia del petróleo y de la minería contaminante.

Que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo: “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” establece como uno de sus cinco Ejes de Transformación, la “Transformación productiva, internacionalización y acción climática” y que versa en “la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos”.

Que el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo: “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, consagró el reconocimiento, apoyo y fortalecimiento de las territorialidades campesinas, entre ellas los Territorios Campesinos Agroalimentarios y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.

Que, de conformidad con el Índice Multidimensional de Pobreza Energética en Colombia del año 2022, elaborado por Promigas, en Chocó, Amazonas, Córdoba, La Guajira, Guainía, Vichada y Vaupés, el porcentaje de pobres energéticos está por encima del 55%. Estos territorios tienen en común situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, una larga historia de graves afectaciones a la población civil y al territorio, la ausencia o débil presencia del Estado.

Que, las Comunidades energéticas a que hace referencia el artículo 235 de La Ley 2294 de 2023 y en el Decreto número 2236 de 2024 son una modalidad especial, del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que rigen por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 2.2.9.2.1. del Decreto número 2236 de 2023 por el cual se reglamenta el artículo 235 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a Comunidades Energéticas, ordena al Ministerio de Minas y Energía establecer los criterios de focalización que sirvan de base para la que las Comunidades Energéticas sean beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, diligenciado el formulario del que trata el Decreto número 1074 de 2015, se encontró que la propuesta no tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia como quiera que con esta no se interviene el mercado y además, no crea condiciones diferenciales sobre empresas que compiten en el mercado, sino que, por el contrario, establece criterios de focalización para la orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de las comunidades energéticas en la población vulnerable de Colombia razón por la cual, no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, sobre el proyecto.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto número 2236 de 2023.

Se excluyen del alcance de la presente resolución las Comunidades Energéticas de base interinstitucional como los Municipios Energéticos, las Comunidades Educativas Energéticas, las Comunidades Energéticas de Salud, y las demás que sean estructuradas bajo la misma naturaleza aquí expresada.

Artículo 2°. *Criterios de focalización.* Establézcanse los siguientes criterios de focalización como herramienta de política pública para la orientación de recursos estatales con destino a proyectos energéticos desarrollados bajo el esquema de Comunidades Energéticas en el territorio nacional:

I. Criterios de Focalización Regional

- 1.1 **Pobreza Multidimensional.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales con los más altos niveles de pobreza multidimensional, esto es, con un índice IPM superior al 50%; como indicador prioritario a intervenir en el marco de los cierres de brechas socioeconómicas. Su medición estará dada por el último registro de Pobreza Multidimensional publicado por el DANE al nivel de desagregación municipal.
- 1.2 **Pobreza Energética Multidimensional.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales con ausencia, déficit o indisponibilidad de servicios energéticos. La Dirección de Energía Eléctrica y la Oficina de Planeación y Gestión Internacional del Ministerio de Minas y Energía construirán, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente Resolución, el Indicador de Pobreza Energética Multidimensional (IPEM), que se aplicará para la definición de este criterio de focalización.
- 1.3 **Territorios de Paz.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales que están contempladas en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) que se constituyen dentro del marco para la paz, en relación con lo establecido por la Ley 2272 de 2022 “Ley de Paz Total”.
- 1.4 **Territorios del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, entre otras.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en territorios constituidos en el marco de los términos de la Ley 160 de 1994 o demás normas concordantes o las normas que lo modifiquen o complementen.
- 1.5 **Territorios de Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, y Áreas Especiales de Reincorporación Colectiva.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en los AETCR en los cuales residen firmantes del Acuerdo Final de Paz, sus familias y comunidades contemplados en Decreto número 1274 del 2017, y de las AERC contemplados en el decreto del Programa de Reincorporación Integral.
- 1.6 **Territorios colectivos de pueblos originarios o comunidades indígenas.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en estos territorios legalmente establecidos.
- 1.7 **Territorios con alta dependencia al carbón térmico.** Variable incluida para focalizar aquellas comunidades ubicadas en entes territoriales cuya estructura económica muestre altos grados de dependencia de la explotación de carbón térmico,

bien sea para la exportación de este mineral o para su uso interno en el país, conforme lo informado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en el portal del Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO).

- 1.8 **Áreas Especiales.** Variable incluida para focalizar aquellas comunidades ubicadas en áreas rurales de menor desarrollo, las zonas de difícil gestión y los barrios subnormales en el marco del Decreto número 1073 de 2015.

II. Criterios de Focalización Poblacional.

- 2.1 **Población de Especial Protección Constitucional del Sector Paz (Víctimas, Personas en Proceso de Reincorporación).** Variable incluida para focalizar poblacionalmente a aquellas comunidades que en su constitución cuente con personas registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, o que hayan sido reconocidas como sujetos de reparación colectiva, así como personas que se encuentren activas en el proceso de reincorporación de acuerdo con el Acto Legislativo 001 del 2017 y su normatividad regulatoria.
- 2.2 **Presencia de Comunidades Étnicas.** Variable incluida para focalizar poblacionalmente a aquellas comunidades que en su constitución cuenten con personas o comunidades autorreconocidas como étnicas según el Censo Nacional de Población y Vivienda, y/o el último registro que dé cuenta de la población étnica con fuente DANE, y lo que en la materia haya dispuesto el Ministerio del Interior.
- 2.3 **Estratificación.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades cuyos miembros se encuentren en estratificación 1, 2 y 3 cuando sea el caso, del territorio nacional.
- 2.4 **Equidad de Género.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades cuyos miembros se encuentren en el marco del numeral 2 del artículo 4° de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3°. *Comité de Focalización.* Mediante la presente resolución se crea el *Comité de Focalización de Comunidades Energéticas*, el cual será el ente encargado de validar los criterios de focalización anteriormente descritos, para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.

El Comité de Focalización estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- b) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- c) Un (1) representante de la Agencia Nacional de Tierras.
- d) Un (1) representante de la Agencia de Renovación del Territorio.
- e) Un (1) representante de la Unidad de Restitución de Tierras.
- f) Un (1) representante de la Agencia de Desarrollo Rural.
- g) Un (1) representante de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
- h) Un (1) representante del Departamento Nacional de Planeación.
- i) Un (1) representante de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
- j) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Los representantes al Comité de Focalización serán designados por el representante legal de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. El Comité de Focalización se reunirá por derecho propio una (1) vez al mes, previa definición en el calendario mensual por parte de la Secretaría Técnica del mismo, y de forma extraordinaria, mediando una citación con al menos tres (3) días hábiles, por convocatoria de la Secretaría Técnica y al menos dos miembros más del Comité, indicando las razones que hacen necesaria la reunión. Las decisiones del Comité de Focalización se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Comité de Focalización, deberá, remitir a cada uno de los miembros de este, el orden del día de cada reunión, con antelación de al menos un (1) día hábil.

Parágrafo 3°. De cada reunión se elevará un Acta en que conste el cumplimiento del orden del día, incluyendo la validación positiva o negativa de los criterios de focalización para las comunidades puestas a su consideración en el marco de cada reunión.

Artículo 4°. *Comité Administrador para Comunidades Energéticas.* Mediante la presente resolución se crea el *Comité Administrador para Comunidades Energéticas* (CAPCE), que será el ente encargado de definir la priorización en la orientación de recursos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto número 2236 de 2023; de las comunidades focalizadas.

El CAPCE estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante de la Unidad de Planeación Minero-Energética.
- b) Un (1) representante del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía.

- c) Un (1) representante del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas.
- d) Un (1) representante del Servicio Geológico Colombiano.
- e) Un (1) representante de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- f) Un (1) representante de la Agencia Nacional de Minería.
- g) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien asumirá la Secretaría Técnica del CAPCE.

Los representantes al CAPCE serán designados por el representante legal de la entidad correspondiente.

Artículo 5°. *Metodología para la orientación de recursos a postulaciones de comunidades.* El CAPCE deberá reunirse al menos una (1) vez al mes, con el objetivo de analizar y priorizar la orientación de recursos a las comunidades focalizadas por el Comité de Focalización de acuerdo con el Artículo Tercero de la presente resolución, previa convocatoria y citación por parte de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica del CAPCE estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y, será quien presente al CAPCE las comunidades focalizadas por el Comité de Focalización, conforme al artículo tercero de la presente resolución a fin de priorizar la orientación de recursos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto número 2236 de 2023; de las comunidades focalizadas.

Para el efecto, la Secretaría Técnica del CAPCE, remitirá con una antelación de al menos un (1) día hábil a la reunión citada, la ficha técnica de las postulaciones focalizadas para conocimiento y análisis de los demás miembros del Comité.

En el marco de las reuniones del CAPCE se procederá a evaluar cada una de las comunidades focalizadas, presentadas por la Secretaría Técnica y se decidirá cuáles de ellas podrán ser priorizadas para ejecución con recursos públicos y ser incluidas en el cronograma correspondiente, de acuerdo con las siguientes variables de priorización:

5.1. Nivel de Sostenibilidad Organizacional de la Comunidad. Variable que identifica aquellas comunidades con niveles de gobernanza en aspectos administrativos, legales, laborales, estructura de toma de decisiones, y control interno, entre otros. En esta variable se considerarán, entre otros aspectos, el tiempo transcurrido desde la creación de la organización, nivel de formalidad, capacidad productiva o de sostenibilidad, pertenencia a redes de trabajo con otras organizaciones, mecanismos internos para resolver conflictos, experiencia en la generación de proyectos comunitarios cooperativos para mejorar la infraestructura local.

La Secretaría Técnica del CAPCE efectuará una recomendación en el marco del componente social y ambiental, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

Esta variable será calificada en una escala de 1 a 5 en la cual el número 1 equivale a Nivel **Precario** y el número 5 a Nivel de maduración **Óptimo** conforme a la metodología que para los efectos define el Ministerio de Minas y Energía.

5.2. Nivel de desarrollo y viabilidad de la solución energética. Variable que identifica el nivel de avance en las condiciones técnicas, operacionales y administrativas para la estructuración y viabilidad de la infraestructura y el esquema operacional de la comunidad.

La Secretaría Técnica del CAPCE, efectuará una recomendación en el marco del presente componente, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

Esta variable será calificada en una escala de 1 a 5 en la cual el número 1 equivale a Nivel de desarrollo **Incipiente** y el número 5 a Nivel **Viable** conforme a la metodología que para los efectos define el Ministerio de Minas y Energía.

5.3. Nivel de desarrollo y viabilidad de la solución productiva. Variable que identifica el nivel de avance en las condiciones técnicas, operacionales y administrativas para la estructuración y viabilidad de la actividad productiva asociada a la comunidad.

La Secretaría Técnica del CAPCE efectuará una recomendación en el marco del presente componente, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

Esta variable será calificada en una escala de 1 a 5 en la cual el número 1 equivale a Nivel de desarrollo **Incipiente** y el número 5 a Nivel **Viable** conforme a la metodología que para los efectos define el Ministerio de Minas y Energía.

Las demás decisiones del CAPCE se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo 1°. Las postulaciones pueden ser presentadas al CAPCE las veces que sean necesarias siempre y cuando se presenten avances en los niveles de los indicadores de evaluación.

Parágrafo 2°. De las reuniones y las calificaciones de las postulaciones se dejará un registro en actas a cargo de la Secretaría Técnica.

Parágrafo 3°. El Banco de Postulaciones para Comunidades Energéticas, estará conformado por las comunidades priorizadas, que obtengan un mínimo de 7.5 puntos

cuando se trate de postulaciones asociados a actividades productivas, o de 5 puntos cuando no se encuentren asociados a dicho criterio.

No obstante, lo anterior, el Comité podrá priorizar comunidades focalizadas que considere de especial interés público, que no hayan logrado obtener la mínima puntuación, para lo cual se dejará constancia en el Acta, de la justificación y alcance de la decisión.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0510 DE 2024

(abril 24)

por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto número 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 5°, 52 y 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° del Decreto-Ley 3570 de 2011, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 41 y 44 de la Ley 1682 de 2013, los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2° del Decreto número 87 de 2011 y el artículo 1.1.1.1. del Decreto número 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 49 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se re ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011 “*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*”, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, lo cual se ejecuta a través de instrumentos como las licencias ambientales para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, prevé: “*De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental*”.

Que el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirá licencia ambiental la ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

Que la ejecución de obra pública ferroviaria nacional corresponde a un tipo de proyecto de infraestructura de transporte tal como se indica en el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades*

extraordinarias”, definió mejoramiento como “cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales”.

Que el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, indicó que no requerirán de licencia ambiental los proyectos de mejoramiento de infraestructura de transporte y que el Gobierno nacional reglamentará el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto número 769 de 2014 “Por el cual se listan las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte” se establece el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que la ejecución de los proyectos del sector transporte está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas ambientalmente, que responden a la implementación de nuevas tecnologías, corrección de aspectos de diseño y/o características técnicas o de funcionamiento de las actividades licenciadas.

Que, sin embargo, las modificaciones mencionadas no implican nuevos impactos ambientales a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, razón por la cual no requieren modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, señala que “las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización...”.

Que así mismo, este artículo estableció en cabeza del Gobierno nacional el deber de regulación, así como de listar las actividades que se consideran modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar impactos ambientales a los ya identificados en los estudios ambientales presentados al momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), debe proferir concepto previo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, respecto de la reglamentación del listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto número 770 de 2014, “por el cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente”, se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente.

Que posteriormente el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compilatorio de los decretos reglamentarios del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporando el Decreto número 769 de 2014 del artículo 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4.6 y el Decreto número 770 de 2014, del artículo 2.2.2.6.1.1 al 2.2.2.6.1.9.

Que, si bien se reguló tanto el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte como el listado de actividades consideradas o cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente, se hace necesario actualizar este listado en el sentido de considerar la reutilización de los corredores férreos existentes, para implementar sistemas férreos impulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación, entendida esta, como la infraestructura necesaria que se requiera para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

Que, así mismo, es necesaria la inclusión de un párrafo en el artículo 2.2.2.5.4.3 para aclarar que, en los eventos en los que se presente una superposición de proyectos de infraestructura con otros proyectos, inclusive los desarrollados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, “Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones”, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

Que, con base en el análisis técnico previamente adelantado, a través del presente decreto se actualizarán el listado de las actividades calificadas como de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte y el listado de las actividades, que se consideran modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar impactos ambientales adicionales a los ya identificados para este tipo de proyectos.

Que el Decreto número 1076 de 2015 establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que el numeral 8.3 del artículo 2.2.2.3.2.2 del decreto antes citado establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) “(...) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

“8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada”.

Que el Decreto número 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, reúne y compila la normativa reglamentaria preexistente relacionada con el sector transporte bajo el propósito de contar con un instrumento jurídico único para el sector.

Que, así mismo, el Decreto número 1008 de 2015, “Por el cual se reglamenta el Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram” reglamenta la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, y establece los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la habilitación en esta modalidad.

Que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, cuyo objeto¹ es, entre otros “(...) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie (...) el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”, dando continuidad a las políticas de Estado relacionadas con la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica y al cumplimiento de la Agenda 2030 de la ONU y los compromisos OCDE, y en los documentos Conpes 3918, 3934² y 3991.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia potencia Mundial de la vida”, establecen como el tercero de sus catalizadores para realizar la transformación energética de manera progresiva, la reducción de la dependencia del modelo extractivista y la democratización del uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica, mediante el ascenso tecnológico del sector transporte y la promoción de la movilidad activa, que avanzará de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos, para lo cual se requiere del fortalecimiento del marco normativo e incentivos para la descarbonización del sector transporte y de la política regulatoria con énfasis en metas, incentivos, exenciones y restricciones, priorizando la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte.

Que los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, aminoran la emisión de gases de efecto invernadero, reduciendo posibles riesgos en la salud de las personas (pasajeros y habitantes cercanos al corredor férreo) por exposición a los derivados de los motores de combustión interna de combustibles fósiles y que los impactos ambientales derivados o asociados a la adecuación de la infraestructura corresponden a los contemplados en obras de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento.

Que, en consecuencia, se hace necesario actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto número 1076 de 2015, Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

19. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

Artículo 2°. Adicionar dos párrafos al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto número 1076, de 2015, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Por corredor férreo entiéndase el conjunto de estructuras de ingeniería, instalaciones, bienes muebles e inmuebles necesarios para prestar los servicios ferroviarios y todos aquellos elementos asociados a este modo de transporte, tales como la adecuación del terreno intervenido y/o no intervenido y/o mejorado y/o vías férreas y/o infraestructura y/o superestructura ferroviaria, sistemas de mitigación de ruido, infraestructura de telecomunicaciones, sistemas de información, redes y subestaciones eléctricas, estaciones ferroviarias con sus anexidades, necesarios para la seguridad de la operación del proyecto férreo.

Parágrafo 2°. El párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto número 1076 de 2015, no aplica para lo previsto en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 tratándose de Planes de Manejo Ambiental como instrumentos de manejo de control.

Artículo 3°. El artículo 2.2.2.5.4.3 “Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA)” del Decreto número 1076 de 2015 tendrá un párrafo en los siguientes términos:

Parágrafo. En caso de superposición entre proyectos de infraestructura con otros proyectos, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

¹ Artículo 1°.

² Sobre política de crecimiento verde.

Artículo 4°. Adicionar el numeral 26 al artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto número 1076 de 2015, Modo Terrestre-Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

26. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, y su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano.

Artículo 5°. Los trámites ambientales en curso, relacionados con proyectos del sector de infraestructura de transporte del modo terrestre-férreo que correspondan, a la descripción del numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 y del numeral 26 del artículo 2.2.2.6.1.4 del presente decreto, se archivarán de oficio por la autoridad ambiental o a solicitud del interesado. Para el efecto, se ordenará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de ley.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0521 DE 2024

(abril 24)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.20.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 0095 del 1° de febrero de 2024, se encargó del empleo de Director General, Código E3 Grado 07, de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; al doctor Carlos Francisco Toledo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 13717576, actual Subdirector Técnico de Agencia Código E5 Grado 04 de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo*. Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo del empleo de Director General, Código E3 Grado 07, de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; al doctor Carlos Francisco Toledo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 13717576, actual Subdirector Técnico de Agencia Código E5 Grado 04 de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario, al doctor Cristóbal Padilla Tejada, identificado con cédula de ciudadanía número 8729973, en el empleo de Director General, Código E3 Grado 07, de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Departamento Nacional de Planeación, el contenido del presente decreto a los doctores Carlos Francisco Toledo Flórez y Cristóbal Padilla Tejada.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

DECRETO NÚMERO 0523 DE 2024

(abril 24)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Tania Esperanza Guzmán Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52009798, presentó renuncia al empleo de Subdirector de Departamento Administrativo, Código 0025 Grado 00, de la Subdirección General del Sistema General de Regalías, del Departamento Nacional de Planeación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia*. Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Tania Esperanza Guzmán Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52009798, al empleo de Subdirector de Departamento Administrativo, Código 0025 Grado 00, de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario, al doctor Jhonattan Julián Duque Murcia, identificado con cédula de ciudadanía número 1130620932, en el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo, Código 0025 Grado 00, de la Subdirección General del Sistema General de Regalías, del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Departamento Nacional de Planeación, el contenido del presente Decreto a los doctores Jhonattan Julián Duque Murcia y Tania Esperanza Guzmán Pardo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00718 DE 2024

(abril 23)

por el cual se modifica la norma 'RAC 219 - Gestión de Seguridad Operacional' de los reglamentos aeronáuticos de Colombia y se modifican algunas disposiciones a los RAC 14, 21, 26, 91, 100, 121, 135, 137, 138, 141, 145 y 211 de dichos reglamentos.

El Director general de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1790, 1815 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 numerales 7, 8 y 21, del Decreto número 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en Chicago en 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y que, en tal virtud, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a lo previsto en las normas contenidas en los Anexos a este Convenio.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado convenio internacional, los Estados miembros se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, ha adoptado normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que se encuentran contenidos en los anexos a dicho Convenio y en otros documentos publicados por ella, las cuales deben seguirse por tales Estados en el desarrollo de sus regulaciones locales.

Que de conformidad con el artículo 1872 del Código de Comercio: "Por 'autoridad aeronáutica' se entiende el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha Jefatura. Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos".

Que, con fundamento en lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 37 del Convenio, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (hoy Unidad Administrativa Especial) actuando como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, expidió el Manual de Reglamentos Aeronáuticos (hoy Reglamentos Aeronáuticos de Colombia) entre ellos la Parte Cuarta -Normas de Operación Aeronavegabilidad y Mantenimiento (hoy denominada RAC 4 -Normas de Aeronavegabilidad y Operación de Aeronaves).

Que en cumplimiento de las disposiciones del referido artículo 37, el 25 de febrero de 2013, el Consejo de la OACI adoptó el Anexo 19 al Convenio, denominado “Gestión de la Seguridad Operacional” con los estándares y procedimientos relacionados, que inicialmente había adoptado en los Anexos 1; 6; Partes I, II y III; 8; 11; 13 y 14, Volumen I para ser implementados por los Estados miembros.

Que en desarrollo de lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió mediante Resolución número 02737 del 16 de septiembre de 2016, el RAC 219 entonces denominado “Normas Generales de Implantación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)” hoy denominado “Gestión de la Seguridad Operacional” según Resolución número 03736 del 1° de diciembre de 2017, las cuales tuvieron como antecedentes, además del Anexo 19 al Convenio, la norma entonces denominada RAC 22 “Normas Generales de Implantación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional” que previamente había sido expedida con base en el Documento 9859 -Manual de Gestión de la Seguridad Operacional- de la OACI y el Oficio AN 1251-07/74 7 del 7 de diciembre de 2007, emanado de la misma Organización.

Que, para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, varios Estados latinoamericanos, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera de que los Estados participantes desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales en torno a tales LAR.

Que dentro del proceso de armonización, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ha modificado o adoptado e incorporado a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las siguientes normas RAC, armónicas con sendas normas LAR homólogas, de conformidad con las resoluciones que se relaciona a continuación, las cuales han sido posteriormente modificadas:

RAC 14 “Aeródromos Aeropuertos y Helipuertos” - Resolución número 01092 del 13 marzo de 2007.

RAC 21 “Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves” – Resolución número 03310 del 7 de diciembre de 2015.

RAC 26 “Aeronaves Categoría Liviana (ALS)” - Resolución número 07283 del 21 de diciembre de 2012.

RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación” - Resolución número 01524 del 7 de junio de 2018.

RAC 100 “Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas UAS” – Resolución número 01983 del 27 de septiembre 2023.

RAC 121 “Requisitos de Operación Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares” – Resolución número 02412 del 15 de agosto de 2018.

RAC 129 “Operaciones de Explotadores Extranjeros” – Resolución número 02410 del 15 de agosto de 2018.

RAC 135 “Requisitos de Operación Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares” – Resolución número 02411 del 15 de agosto de 2018.

RAC 137 “Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola” - Resolución número 07285 del 21 de diciembre de 2012.

RAC 138 “Requisitos de Operación Trabajos Aéreos Especiales Diferentes de Aviación Agrícola” – Resolución número 02511 del 11 de diciembre 2020.

RAC 141 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil” – Resolución número 00745 del 16 de marzo de 2018.

RAC 145 “Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas” – Resolución número 01318 del 10 de mayo de 2018.

RAC 211 “Gestión del Tránsito Aéreo” – Resolución número 01808 del 15 de junio de 2018.

Que las mencionadas normas RAC, al igual que las normas LAR correlativas, incorporaron capítulos y secciones referidos a los sistemas de gestión de la seguridad operacional y su implementación para cada una de las organizaciones y/o proveedores de servicios a las cuales están referidas esas normas.

Que al estar las normas sobre sistemas de gestión de la seguridad operacional dispersas en diversas normas RAC se dificultaba su consulta y la debida estandarización requerida independientemente del tipo de organización o proveedores de servicios a los cuales son aplicables.

Que la Organización sobre Aviación Civil Internacional (OACI) ha incluido las normas y métodos recomendados en materia de Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional en un solo anexo, el Anexo 19, prescindiendo de las que había promulgado al respecto en los anexos 1, 6, 8, 11 y 14.

Que siendo compromiso de los Estados el de procurar la mayor estandarización posible con las normas y métodos recomendados de la OACI, en cumplimiento de lo previsto en el precitado artículo 37, resulta pertinente trasladar todas las disposiciones relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional a una sola norma o reglamento, el RAC 219, como lo hizo el Anexo 19, conservando pese a todo el sistema de nomenclatura y concordancia con el contenido de las diversas normas LAR que se ocupan de la materia, lo cual implica modificar, adicionar y/o suprimir algunas de las disposiciones existentes en las normas RAC que han sido mencionadas precedentemente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la Norma RAC 219 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

**“RAC 219
GESTIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL
CAPÍTULO A
GENERALIDADES**

219.001 Definiciones y abreviaturas

a) Definiciones

Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

Accidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene al finalizar el vuelo y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

- (i) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves como consecuencia de:
 - (A) Hallarse en la aeronave o
 - (B) Por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave o
 - (C) Por exposición directa al chorro de un reactor,

Excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

- (ii) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:
 - (A) Afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo, y
 - (B) Que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo); o
- (iii) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Avión (Aeroplano). Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Custodio. Es la persona encargada de la compilación, almacenamiento, mantenimiento y protección de los datos y la información sobre seguridad operacional en una organización proveedora de servicios de aviación.

Datos sobre seguridad operacional. Conjunto de hechos definidos o conjunto de valores de seguridad operacional recopilados de diversas fuentes de aviación, que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional.

- (i) Dichos datos sobre seguridad operacional se recopilan a través de actividades preventivas o reactivas relacionadas con la seguridad operacional, incluyendo, entre otros mas no únicamente, los siguientes:
 - (A) investigaciones de accidentes o incidentes;
 - (B) notificaciones de seguridad operacional;
 - (C) notificaciones sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad;
 - (D) supervisión de la eficiencia operacional;
 - (E) inspecciones, auditorías, constataciones; o
 - (F) estudios, investigaciones y exámenes de seguridad operacional.

Ejecutivo responsable (Accountable). Persona única e identificable, del más alto nivel jerárquico de la organización, que es responsable de la rendición de cuentas, así como del rendimiento eficaz y eficiente del SMS del proveedor de servicios.

Estado de diseño. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.

Estado de explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula. Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Indicador de rendimiento en materia de seguridad operacional. Métrica o medio cuantitativo que se usa para medir y monitorear el avance del Estado o proveedor de servicios hacia el logro de un objetivo de seguridad operacional.

Información sobre seguridad operacional. Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto para que sean de utilidad en fines de gestión de la seguridad operacional.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (i) Requiera hospitalización durante más de cuarenta y ocho (48) horas dentro de los siete (7) días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; u
- (ii) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; u
- (iii) Ocasione daños a cualquier órgano interno; u
- (iv) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- (v) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o la exposición a radiaciones perjudiciales.

Meta de rendimiento en materia de seguridad operacional. La meta proyectada o prevista del Estado o proveedor de servicios que se desea conseguir, en cuanto a un indicador de rendimiento en materia de seguridad operacional, en un período de tiempo determinado que coincide con los objetivos de seguridad operacional.

Objetivo de seguridad operacional. Declaración relativa al resultado de seguridad operacional que se persigue.

Peligro. Condición u objeto que entraña la posibilidad de causar un incidente o accidente de aviación o contribuir al mismo.

Personal de operaciones. Personal que participa en las actividades de aviación y está en posición de notificar información sobre seguridad operacional.

Nota.- Dicho personal comprende, entre otros: tripulaciones de vuelo; pilotos UAS; controladores de tránsito aéreo; operadores de estaciones aeronáuticas; técnicos de mantenimiento; personal de organizaciones de diseños y fabricación de aeronaves; tripulaciones de cabina; despachadores de vuelo; personal de plataforma y personal de servicios de escala.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP). Conjunto integrado de leyes, reglamentos, políticas, objetivos, procesos y actividades con el objetivo de gestionar de manera proactiva la seguridad operacional a nivel estatal.

Rendimiento en materia de seguridad operacional. Efecto medible de un Estado o un proveedor de servicios en lo que respecta a la seguridad operacional evaluado mediante indicadores de rendimiento en materia de seguridad operacional complementados con medios cualitativos, si es necesario.

Riesgo de seguridad operacional. La probabilidad y la severidad previstas de las consecuencias o resultados de un peligro.

Seguridad operacional. Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable.

Sistema de aeronave no tripulada – UAS (por sus siglas en inglés). Es el conjunto conformado por la aeronave no tripulada y sus elementos conexos que permiten operarla a distancia.

Sistema de aeronave pilotada a distancia – RPAS (por sus siglas en inglés). Aeronave pilotada a distancia, su estación o sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (Safety Management System (SMS)). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y los procedimientos necesarios.

Supervisión de la seguridad operacional. Función desempeñada por la UAEAC para garantizar que el proveedor de servicios a la aviación cumpla con las normas relativas a la seguridad operacional.

Trabajos aéreos especiales: Son las actividades aéreas civiles de carácter comercial, distintas del transporte público, relacionadas con operaciones aéreas específicas de carga externa, dispersión, tareas especializadas y aviación agrícola, conforme a lo establecido en las normas RAC 137 y RAC 138.

Vigilancia. Actividades estatales mediante las cuales se verifica, de manera preventiva, con inspecciones y auditorías, que los titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación sigan cumpliendo los requisitos y la función establecidos, al nivel de competencia y seguridad operacional que el Estado requiere.

219.005 Aplicabilidad

- (a) Las normas descritas en este reglamento se aplicarán a las funciones de gestión de la seguridad operacional que atañen o sirven de apoyo directo a la operación segura de las aeronaves.
 - (b) Las siguientes organizaciones y/o proveedores de servicios a la aviación civil deben implementar y mantener un sistema de gestión de seguridad operacional (SMS) que como mínimo: (i) identifique los peligros de seguridad operacional, (ii) asegure que se aplican las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional, (iii) prevea la supervisión permanente y evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado y (iv) tenga como meta mejorar continuamente el nivel global de seguridad operacional:
 - (1) Aeródromos aeropuertos y helipuertos con operación comercial regular y sus explotadores, incluidos los concesionarios a cargo de la operación de áreas de movimiento, áreas de maniobras o plataforma de un aeródromo o aeropuerto en cumplimiento de RAC 14 o aquellos que lo modifiquen o replacen.
 - (2) Organizaciones de diseño aprobadas y organizaciones de producción aprobadas, reglamentadas en RAC 21.
 - (3) Organizaciones diseñadoras y fabricantes de aeronaves certificadas bajo RAC 26.
 - (4) Operadores de aviación general que operen aviones grandes y/o turborreactores reglamentados en RAC 91 – Parte 2.
 - (5) Explotadores de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas -UAS, reglamentados en RAC 100.
 - (6) Explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público doméstico o internacional, regular o no regular, reglamentados en el RAC 121.
 - (7) Explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público doméstico o internacional, regular o no regular, reglamentados en el RAC 135.
 - (8) Explotadores de servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de aviación agrícola, reglamentados en el RAC 137.
 - (9) Explotadores de servicios aéreos comerciales trabajos aéreos especiales diferentes de aviación agrícola, reglamentados en el RAC 138.
 - (10) Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil, reglamentados en RAC 141.
 - (11) Organizaciones de mantenimiento aprobadas, reglamentadas en RAC 145.
 - (12) Proveedores de Servicios de Tránsito Aéreo (ATSP) reglamentados en RAC 211.
- Nota.-** El SMS de un proveedor ATS cubrirá los servicios AIS, CNS, MET IFPDS y SAR.
- (c) Los explotadores extranjeros que sean autorizados para operar rutas regulares hacia-desde puntos en Colombia, deberán acreditar el cumplimiento de la reglamentación del Estado del explotador en cuanto a la implementación de los Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional.
 - (d) Si una organización fuese titular de más de una certificación emitida por la UAEAC, para cualquiera de los servicios a los que aplica esta norma, podrá contar con un SMS para la organización, con un único ejecutivo responsable y un gerente de seguridad operacional. Sin embargo, deberá contar con un grupo gestor de seguridad operacional por cada certificación, a cargo de un responsable especialista del área, quedando separada la gestión del riesgo, lo que deberá verse reflejado en el Manual de SMS de la Organización, con sus respectivos capítulos.
 - (e) La UAEAC exigirá a las organizaciones proveedoras de servicios a la aviación civil, la implantación de los SMS y será la responsable de efectuar los procesos de vigilancia y seguimiento a los mismos.
 - (f) Las Empresas de servicios de escala deben actuar bajo el SMS aplicable al explotador al cual presten sus servicios y/o el explotador del aeródromo o infraestructura aeroportuaria donde operen en cada caso, según corresponda.
 - (g) La UAEAC desarrollará y aplicará los mecanismos y procedimientos para la aceptación, vigilancia, monitoreo y seguimiento del SMS con plena autonomía para validar los datos proporcionados por la organización en la documentación

SMS, creada por la misma organización y entregada a la UAEAC para su evaluación, concertación y posterior vigilancia de cumplimiento.

- (h) Los proveedores de servicios a la aviación civil precedentemente relacionados deben aplicar las normas establecidas en los presentes reglamentos.
- (i) Los proveedores que se relacionan a continuación deberán aplicar, además de los requerimientos en materia de gestión de la seguridad operacional contenidos en este reglamento, lo descrito en los apéndices referidos a continuación, según corresponda.
- (1) Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas reglamentadas en RAC 145 – Apéndice 1.
- (2) Aeródromos Aeropuertos y Helipuertos con operación comercial regular incluidos los concesionarios a cargo de la operación del área de movimiento, área de maniobras o plataforma de un aeródromo o aeropuerto en cumplimiento del RAC 14 o aquellos que lo modifiquen o reemplacen – Apéndice 2.
- (3) Organizaciones de Organizaciones de Diseño y de Producción Aprobadas, reglamentadas en RAC 21 – Apéndice 3.
- (4) Organizaciones Diseñadoras y Fabricantes de Aeronaves certificadas bajo RAC 26 – Apéndice 4.

CAPÍTULO B

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS)

219.100 Normas generales

El SMS de un proveedor de servicios a la aviación civil se establecerá de conformidad con los elementos de la estructura que figuran en el presente reglamento.

Los proveedores de servicios a la aviación listados en la sección 219.005 deberán:

- (a) Ejecutar un plan que facilite la implementación y evolución del SMS.
- (b) Recopilar, analizar y proteger, así como compartir e intercambiar datos e información sobre seguridad operacional con la UAEAC.
- (c) Aplicar los principios para la Protección de Datos e Información sobre Seguridad Operacional y las fuentes conexas.

Nota.- En el contexto de este reglamento, en relación con los proveedores de servicios a la aviación, el concepto de “obligación de rendición de cuentas” se refiere a una “obligación” que no puede delegarse, y “responsabilidades” se refiere a las funciones y actividades que pueden delegarse.

219.105 Estructura de un SMS

La estructura consta de cuatro (4) componentes y doce (12) elementos que constituyen los requisitos mínimos para la implantación de un SMS, los cuales son:

- (a) Política y objetivos de seguridad operacional
 - (1) Compromiso de la dirección
 - (i) El proveedor de servicios deberá definir su política de seguridad operacional de conformidad con los requisitos nacionales e internacionales pertinentes. La política de seguridad operacional deberá:
 - (A) Reflejar el compromiso de la organización respecto de la seguridad operacional, incluida la promoción de una cultura positiva de seguridad operacional;
 - (B) Incluir una declaración clara acerca de la provisión de los recursos necesarios para su puesta en práctica;
 - (C) Incluir procedimientos de presentación de informes en materia de seguridad operacional;
 - (D) Indicar claramente qué tipos de comportamientos son inaceptables en lo que respecta a las actividades de aviación del proveedor de servicios e incluir las circunstancias en las que no se podrían aplicar medidas disciplinarias; (E) Estar firmada por el ejecutivo responsable de la organización;
 - (F) Comunicarse, apoyándola ostensiblemente, a toda la organización; y
 - (G) Examinarse periódicamente para asegurarse de que siga siendo pertinente y apropiada para el proveedor de servicios.
 - (ii) Teniendo en cuenta su política de seguridad operacional, el proveedor de servicios deberá definir sus objetivos en materia de seguridad operacional, los cuales deberán:
 - (A) Constituir la base para la verificación y la medición del rendimiento en materia de seguridad operacional, según se dispone en el numeral (c)(1)(ii) de la presente sección;
 - (B) Reflejar el compromiso del proveedor de servicios de mantener y mejorar continuamente la eficacia general del SMS;
 - (C) Comunicarse a toda la organización; y
 - (D) Examinarse periódicamente para asegurarse de que sigan siendo pertinentes y apropiados para el proveedor de servicios.
 - (2) Obligación de rendición de cuentas y responsabilidades en materia de seguridad operacional. El proveedor de servicios deberá:

- (i) Identificar al directivo o ejecutivo que, independientemente de sus otras funciones, tenga la obligación de rendir cuentas, en nombre de la organización, respecto de la implantación y el mantenimiento de un SMS eficaz;
- (ii) Definir claramente las líneas de obligación de rendición de cuentas sobre la seguridad operacional para toda la organización, incluida la obligación directa de rendición de cuentas sobre seguridad operacional de la administración superior;
- (iii) Determinar las responsabilidades de rendición de cuentas de todos los miembros de la administración, independientemente de sus otras funciones, así como las de los empleados, en relación con el rendimiento en materia de seguridad operacional de la organización;
- (iv) Documentar y comunicar la información relativa a la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades y las atribuciones de seguridad operacional de toda la organización; y
- (v) Definir los niveles de gestión con atribuciones para tomar decisiones sobre la tolerabilidad de riesgos de seguridad operacional.
- (3) Designación del personal clave de seguridad operacional
 - (i) El proveedor de servicios deberá designar un gerente de seguridad operacional que haga parte de la planta de la organización, independientemente de sus otras funciones, siempre que no tenga conflicto de intereses, que tenga la obligación de rendir cuentas en nombre de la organización respecto de la implementación y el mantenimiento de un SMS eficaz.
- (4) Coordinación de la planificación de respuestas ante emergencias
 - (i) El proveedor de servicios debe garantizar que el plan de respuesta ante emergencias se coordine en forma apropiada con los planes de respuesta ante emergencias de las organizaciones con las que deba interactuar al suministrar sus servicios o productos.
- (5) Documentación SMS
 - (i) El proveedor de servicios deberá preparar y mantener un manual de SMS en el que se describa:
 - (A) Su política y objetivos de seguridad operacional;
 - (B) Sus requisitos del SMS;
 - (C) Sus procesos y procedimientos del SMS; y
 - (D) Su obligación de rendición de cuentas, sus responsabilidades y las atribuciones relativas a los procesos y procedimientos del SMS.
 - (ii) El proveedor de servicios deberá preparar y mantener registros operacionales de SMS como parte de su documentación SMS.

Nota.- El Manual de SMS y los registros operacionales de SMS pueden adoptar la forma de documentos independientes o pueden integrarse a otros documentos organizativos (o documentación) que mantiene el proveedor de servicios.

- (b) Gestión de riesgos de seguridad operacional
 - (1) Identificación de peligros
 - (i) El proveedor de servicios deberá definir y mantener un proceso y procedimientos para identificar los peligros asociados a sus productos o servicios de aviación.
 - (ii) La identificación de los peligros se debe basar en una combinación de métodos reactivos y/o preventivos y/o proactivos.
 - (2) Evaluación y mitigación de riesgos de seguridad operacional
 - (i) El proveedor de servicios deberá definir y mantener un proceso que garantice el análisis, la evaluación y el control de riesgos de seguridad operacional asociados a los peligros identificados.

Nota.- El proceso puede incluir métodos de predicción para el análisis de datos sobre seguridad operacional.

- (c) Aseguramiento de la seguridad operacional
 - (1) Observación y medición del rendimiento en materia de seguridad operacional
 - (i) El proveedor de servicios a la aviación civil deberá desarrollar y mantener los medios para verificar el rendimiento en materia de seguridad operacional de la organización y para confirmar la eficacia de los controles de riesgo de seguridad operacional.
 - (ii) El rendimiento en materia de seguridad operacional del proveedor de servicios se verificará en referencia a los indicadores y las metas de rendimiento en materia de seguridad operacional del SMS para contribuir a los objetivos de la organización en materia de seguridad operacional.
 - (2) Gestión del cambio
 - (i) El proveedor de servicios a la aviación civil deberá definir y mantener un proceso para identificar los cambios que puedan afectar el nivel de riesgo de seguridad operacional asociado a sus productos o servicios de aviación, así como para identificar y manejar los riesgos de seguridad operacional que puedan derivarse de esos cambios.
 - (3) Mejora continua del SMS

- (i) El proveedor de servicios deberá observar y evaluar sus procesos SMS para mantener y mejorar continuamente la eficacia general del SMS.
- (d) Promoción de la seguridad operacional
- (1) Instrucción y educación
- (i) El proveedor de servicios deberá crear y mantener un programa de instrucción en seguridad operacional que garantice que el personal cuente con la instrucción y las competencias necesarias para cumplir sus funciones en el marco del SMS.
- (ii) El alcance del programa de instrucción en seguridad operacional será apropiado para el tipo de participación que cada persona tenga en el SMS.
- (2) Comunicación de la seguridad operacional
- (i) El proveedor de servicios deberá crear y mantener un medio oficial de comunicación en relación con la seguridad operacional que:
 - (A) Garantice que el personal conozca el SMS, con arreglo al puesto que ocupe;
 - (B) Difunda información crítica para la seguridad operacional;
 - (C) Explique por qué se toman determinadas medidas para mejorar la seguridad operacional; y
 - (D) Explique por qué se introducen o modifican procedimientos de seguridad operacional.

219.110 Sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional para proveedores de servicios

La UAEAC establecerá, mediante herramientas destinadas a los proveedores de servicios de aviación, sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional para captar, almacenar, agregar y permitir el análisis de datos e información sobre seguridad operacional; similarmente, el proveedor de servicios debe contar con sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional para captar, almacenar, agregar y permitir el análisis de datos e información sobre seguridad operacional. Los sistemas de procesamiento y notificación, las bases de datos sobre seguridad operacional, los esquemas para intercambio de información y la información registrada por parte del proveedor de servicios, deben incluir:

- (a) Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes,
- (b) Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por los proveedores de servicios de aviación,
- (c) Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional,
- (d) Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional,
- (e) Indicadores de rendimiento en materia de seguridad operacional,
- (f) Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos.

La UAEAC requerirá a los proveedores de servicios a la aviación datos e información sobre seguridad operacional.

219.115 Protección de datos e información sobre seguridad operacional

El proveedor de servicios deberá brindar protección tanto a los datos sobre seguridad operacional recopilados a través de los sistemas de notificación voluntaria, como a los sistemas de notificación obligatoria que en cumplimiento del presente reglamento deberá desarrollar y mantener.

219.120 Deber de protección de la información sobre seguridad operacional

El proveedor de servicios no deberá proporcionar o utilizar los datos o información sobre seguridad operacional recopilados para fines diferentes a los de mantener o mejorar la seguridad operacional; los datos o información sobre seguridad operacional deberán ser proporcionados o utilizados para tomar medidas de carácter preventivo o correctivo, a menos que se encuentren dentro de las causales del principio de excepción establecidas en la sección 219.130.

219.125 Principios de protección de la información sobre seguridad operacional

A menos de que se aplique una de las causales del principio de excepción, el proveedor de servicios a la aviación deberá asegurar que los datos y la información sobre seguridad operacional no se utilicen para:

- (a) Procedimientos disciplinarios, civiles, administrativos y penales contra empleados o personal de operaciones,
- (b) Divulgación al público, o
- (c) Para fines diferentes a mantener o mejorar la seguridad operacional.

219.130 Principio de excepción de la protección de la información

La UAEAC podrá conceder excepciones respecto de la protección de la información sobre seguridad operacional solo cuando:

- (a) Exista evidencia de que el evento ha sido originado por un acto que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se considere que ha sido con la intención de causar daño, o con el conocimiento de la posibilidad de que este se originaría, y equivalga a una conducta temeraria, a negligencia grave o a acto doloso.
- (b) Una vez realizado el examen de la información sobre seguridad operacional, se determine que es necesario divulgarla para la administración de justicia, y que tal

difusión de la información representa ventajas frente a las repercusiones en la futura recopilación y disponibilidad de los datos y la información sobre seguridad operacional.

- (c) De un examen de los datos o información sobre seguridad operacional, el proveedor determine que su divulgación es necesaria para mantener o mejorar la seguridad operacional, y las ventajas que su divulgación tendrá en la futura recopilación y disponibilidad de datos e información sobre seguridad operacional.

219.135 Divulgación al público y responsabilidad del custodio de los datos e información sobre seguridad operacional

- (a) Excepcionalmente, el proveedor de servicios a la aviación solo podrá divulgar al público cuando se compruebe que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en la sección 219.130, previa autorización de la UAEAC para tal efecto.

Cuando la divulgación al público por parte del proveedor de servicios se refiera a la información personal pertinente, se aplicarán las normas y principios contemplados en la Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifique, sobre protección de datos personales en Colombia, garantizando así los principios de seguridad, confidencialidad, transparencia, libertad, veracidad, finalidad y legalidad.

Cuando la divulgación al público por parte del proveedor de servicios a la aviación se refiera a la información sobre seguridad operacional; dicha divulgación se hará sin revelar las identidades y en forma resumida y combinada.

- (b) Con sujeción a los principios de protección y excepción previstos en las secciones 219.125 y 219.130 de este reglamento, la única persona autorizada para divulgar la información sobre seguridad operacional, emanada del sistema que contenga dicha información es el Ejecutivo responsable. Por lo tanto, este será responsable de las consecuencias negativas hacia la seguridad operacional que se deriven de la mala manipulación de esta información o incumplimiento a cualquiera de los principios de los que trata el presente reglamento.

219.140 Protección de datos registrados

La UAEAC, así como el proveedor de servicios a la aviación, proporcionarán medidas específicas de protección en relación con el carácter confidencial y del acceso del público a las grabaciones ambiente de las conversaciones en lugar de trabajo.

Para los efectos de la protección de datos registrados, tanto la UAEAC como el proveedor de servicios, darán aplicación al principio de protección de los registros para los fines de investigación de accidentes e incidentes de conformidad con lo establecido en RAC 114, así como el Decreto número 997 de 2022.

APÉNDICE 1

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE SMS PARA ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO APROBADAS

1. Las OMA RAC 145 deberán, además de lo reglamentado precedentemente, de acuerdo con su lista de capacidades, ajustar lo pertinente para cumplir con:
 - (a) El subpárrafo 219.105 (a)(1). Una OMA RAC 145, como parte del compromiso de la dirección, deberá definir una política de seguridad operacional adecuada al propósito de la organización.
 - (b) El subpárrafo 219.105 (a)(3). Una OMA deberá designar al Ejecutivo Responsable, a quien dará la autoridad necesaria para velar por que todo el mantenimiento que ejecute la organización pueda financiarse y realizarse de acuerdo con su SMS y conforme a lo requerido en este reglamento.
 - (1) El Ejecutivo Responsable deberá:
 - (i) Garantizar la disponibilidad de los recursos humanos, financieros y demás medios requeridos para realizar el mantenimiento de acuerdo con el alcance de la lista de capacidades de la organización;
 - (ii) Asegurar que todo el personal cumpla con el SMS de la OMA y con los requisitos de este reglamento;
 - (iii) Asegurar que la política de seguridad operacional y de calidad es comprendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización;
 - (iv) Demostrar un conocimiento básico de este reglamento tener responsabilidad directa en la conducta de los asuntos de la organización;
 - (v) Tener la responsabilidad directa en la conducta de los asuntos de la organización;
 - (vi) Tener la responsabilidad final y la rendición de cuentas, por la implementación y el mantenimiento del SMS;
 - (vii) Ser el contacto directo con la UAEAC;
 - (viii) Ser aceptado por la UAEAC; y
 - (ix) Designar personas con suficiente competencia como responsables de las funciones de control y administración de los sistemas de: mantenimiento, de inspección y de calidad, los que le reportan directamente.
 - (2) El Ejecutivo responsable deberá nominar una persona responsable de la seguridad operacional con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada.
 - (3) El responsable de la seguridad operacional deberá:

- (i) Ser responsable individual de la implementación y mantenimiento de un SMS eficaz;
- (ii) Ser punto focal para el desarrollo y mantenimiento del SMS;
- (iii) Asegurar que los procesos necesarios para el SMS sean establecidos, puestos en ejecución y mantenidos;
- (iv) Informar directamente al Ejecutivo Responsable sobre el funcionamiento y las mejoras del SMS y sobre asuntos relativos al cumplimiento de este reglamento; y
- (v) Ser aceptado por la UAEAC.
- (c) El subpárrafo 219.105 (a)(4). Coordinación de la planificación de respuesta ante emergencias. Cuando sea aplicable, la OMA RAC 145 debe establecer y mantener un plan de respuesta ante emergencias para accidentes e incidentes en operaciones de aeronaves y otras emergencias de aviación a fin de garantizar que el plan de respuesta ante emergencias esté coordinado correctamente con los planes de respuesta ante emergencias de aquellas organizaciones con las que deban interactuar durante la entrega de sus servicios y durante la emergencia.
- (d) El subpárrafo 219.105 (a)(5). Una OMA RAC 145 deberá desarrollar y mantener actualizado, como parte de su MOM o en un manual de SMS (MSMS) toda la documentación relativa a su SMS.

Nota.- En el manual MOM se deben desarrollar las interacciones de la OMA con los diferentes proveedores de servicios/áreas internos y externos.

- (e) El subpárrafo 219.105 (d)(1). El Ejecutivo responsable debe recibir una capacitación mínima que considere conocimientos de seguridad operacional relacionados con:
 - (1) política y objetivos de seguridad operacional;
 - (2) roles y responsabilidades del SMS; y
 - (3) garantía de seguridad operacional.

APÉNDICE 2

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE SMS PARA AERÓDROMOS, AEROPUERTOS O HELIPUERTOS

1. Los responsables de SMS definidos en 219.005 deberán, además de lo reglamentado en la norma RAC 219 - Gestión de Seguridad Operacional, ajustar lo pertinente para cumplir con:
 - (a) El subpárrafo 219.105 (c)(4). El operador/explotador de aeródromo debe asegurar que todos los usuarios del aeródromo, incluidas las organizaciones de servicios de escala u otras organizaciones que realicen en el aeródromo de forma independiente actividades relativas al despacho de vuelos o aeronaves, cumplan con los requisitos de seguridad operacional del operador de aeródromo.
 - (b) El subpárrafo 219.105 (c)(5). El operador/explotador del aeródromo debe desarrollar un programa de prevención de las incursiones y temas de seguridad operacional en la pista estableciendo en el aeródromo un equipo de seguridad operacional en la pista y sirviendo como coordinador.
 - (1) El equipo local de seguridad operacional en la pista, deberá crear términos de referencia para operar, que incluyan mecanismos para elaborar un plan de acción sobre seguridad operacional en la pista, y brindar el asesoramiento correspondiente a la administración en relación con posibles problemas de incursión en la pista y recomendar estrategias para eliminar los peligros y mitigar el riesgo residual.
 - (2) El equipo deberá estar conformado por representantes de las operaciones de aeródromo, los proveedores de servicios de tránsito aéreo, las líneas aéreas o explotadores de aeronaves, las asociaciones o representantes de pilotos y de controladores de tránsito aéreo (de existir) y cualquier otro grupo que participe directamente en operaciones en la pista.
 - (c) El subpárrafo 219.105 (c)(6). Coordinación de la Planificación de la respuesta a la emergencia.
 - (1) El operador de aeródromo debe diseñar el plan de respuesta a la emergencia, de modo que el mismo incluya los mecanismos de coordinación y procedimientos mediante los cuales, todos los prestadores de servicios y organismos inherentes al funcionamiento del aeropuerto desarrollen su rol en las tareas de respuesta a la emergencia, en función del objetivo trazado en dicho plan.
 - (2) El operador de aeródromo deberá desarrollar y mantener, o coordinar, como sea apropiado, una respuesta a la emergencia o un plan de contingencia que asegure:
 - (i) La transición ordenada y eficiente de las operaciones normales a las operaciones de emergencia;
 - (ii) La designación de la autoridad de la emergencia;
 - (iii) La asignación de las responsabilidades de la emergencia;
 - (iv) La coordinación de esfuerzos para hacer frente a la emergencia; y
 - (v) La continuidad en forma segura de las operaciones, o el regreso a las operaciones normales tan pronto como sea posible.

- (vi) La compatibilidad con otros planes de respuesta ante emergencias de otras organizaciones.
- (vii) El desarrollo de las operaciones, durante la ejecución del plan de respuesta a la emergencia, se realicen dentro de un nivel de riesgo aceptable, de forma de evitar daños adicionales a los que pudieran haber sido ocasionados por el suceso que motivo la activación de dicho plan.
- (d) El subpárrafo 219.105 (c)(7). Estudio de compatibilidad de aeródromo.
 - (1) El operador/explotador debe llevar a cabo un estudio de compatibilidad entre las operaciones de los aviones, la infraestructura y las operaciones del aeródromo, en conjunto con las partes interesadas afectadas, entre ellas, explotador de aeronaves, agencias de servicios de escala y los diversos proveedores de servicios de navegación aérea (ANSP), aceptable a la UAEAC.
 - (2) En el estudio de compatibilidad del aeródromo el operador/ explotador de aeródromo debe incluir los siguientes procedimientos:
 - (i) Identificar las características físicas y operacionales del avión;
 - (ii) identificar los requisitos normativos o reglamentarios aplicables;
 - (iii) determinar la idoneidad de la infraestructura e instalaciones del aeródromo respecto de los requisitos del nuevo avión;
 - (iv) identificar los cambios requeridos al aeródromo;
 - (v) documentar el estudio de compatibilidad; y
 - (vi) efectuar las evaluaciones necesarias de la seguridad operacional, que se determinó realizar durante el estudio de compatibilidad.
 - (3) Los resultados del estudio de compatibilidad deben permitir la toma de decisiones y brindar:
 - (i) al operador/explotador de aeródromo la información necesaria para que pueda decidir si permite la operación del avión específico en el aeródromo;
 - (ii) al explotador de aeródromo la información necesaria para que pueda tomar una decisión respecto de los cambios que requieren la infraestructura e instalaciones del aeródromo a fin de garantizar la seguridad de las operaciones del aeródromo con debida consideración al futuro desarrollo armonioso del aeródromo; y
 - (iii) a la UAEAC la información necesaria para la vigilancia de la seguridad operacional y el control permanente de las condiciones especificadas en la certificación del aeródromo.

APÉNDICE 3

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE SMS PARA ORGANIZACIONES DE PRODUCCIÓN APROBADAS, ORGANIZACIONES DE DISEÑO APROBADAS

1. Las Organizaciones de Producción Aprobadas conforme a los requerimientos del capítulo G del RAC 21 y las Organizaciones de Diseño Aprobadas conforme a los requerimientos del capítulo O del RAC 21, deberán implementar un sistema de SMS que cumpla los requerimientos de este reglamento RAC 219.
 - (a) A partir de la fecha de expedición de este reglamento, las organizaciones que apliquen para la obtención de un certificado en cualquiera de las modalidades reglamentadas bien bajo RAC 21 Capítulo "O" o Capítulo "G" deberán para tal efecto presentar adicionalmente en la fase de Presolicitud inicial una propuesta del plan de implementación del sistema SMS.
 - (b) Aquellas organizaciones que ya estén en curso de certificación bajo los Capítulos "O" o "G" del RAC 21, a la fecha de expedición de esta reglamentación, en adición a los requisitos documentales descritos en el material explicativo que la AEROCIVIL haya expedido o expida al respecto, deberán presentar junto con cualquier otro documento solicitado para el inicio de la Fase II, la propuesta del plan de implementación de SMS de la correspondiente organización que estén certificando de conformidad con las disposiciones de este reglamento y el RAC 21.

APÉNDICE 4

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE SMS PARA DISEÑADORAS Y FABRICANTES DE AERONAVES CERTIFICADAS

1. Todos los solicitantes de una aprobación de diseño bajo RAC 26, deberán implementar un sistema SMS que cumpla con las disposiciones de este reglamento RAC 219.
 - (a) Los fabricantes que existan a la fecha y que posean aprobaciones de diseño expedidas bajo este reglamento disponen de un año contado a partir de la fecha de expedición de esta reglamentación para obtener aprobación de su sistema SMS, para tal efecto deberán presentar en un lapso de tiempo no superior a 90 días hábiles posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento, una carta solicitando el inicio del proceso de certificación de su sistema SMS adjuntando la propuesta de implementación del sistema en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y del RAC 26.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6. "Evaluación de las instalaciones, equipo y servicios del aeródromo" del capítulo B "Certificación de Aeródromos" del adjunto C "Proceso de Certificación de Aeródromo" del APÉNDICE 8 "ÁREAS DE CONTROL

COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DEL PELIGRO AVIARIO” de la norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -o la(s) que en el futuro la remplacen, el cual quedará, así:

“6. Evaluación de las instalaciones, equipo y servicios del aeródromo

- (a) El explotador de aeródromo debe demostrar el cumplimiento del RAC 14.
- (b) La UAEAC evaluará que Explotador del aeródromo cumpla los requisitos de certificación pertinentes a efectos de asegurar que las instalaciones, servicios y equipo del aeródromo que se ajustan a lo especificado en el RAC 14, en las que debe:
 - (1) verificar los datos administrativos del aeródromo;
 - (2) verificar los datos y características físicas del aeródromo;
 - (3) verificar las instalaciones y equipos;
 - (4) verificar los servicios y procedimientos operacionales;
 - (5) verificar los planes y programas del aeródromo;
 - (6) verificar el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, en cumplimiento de lo establecido en RAC 219, además de la creación y términos de referencia del Comité de Seguridad Operacional, aceptables a la UAEAC; y
 - (7) Efectuar las pruebas de campo.
- (c) Cuando el Explotador de aeródromo no sea responsable directo de algunas de las actividades comprendidas en el alcance de la certificación, la verificación en el terreno debe permitir asegurar que exista una coordinación apropiada entre el Explotador de aeródromo y las demás partes interesadas, y que las mismas se encuentren en concordancia con los procedimientos detallados en el Manual de Aeródromo.
- (d) La UAEAC concluida esta evaluación preparará el informe, en el que incluirá las discrepancias encontradas durante el desarrollo de las inspecciones y notificar al Explotador del aeródromo las constataciones en el plazo que establezca la UAEAC.
- (e) En caso de registrar constataciones, el explotador debe elaborar un plan de acción donde se propongan formas de eliminar o mitigar las constataciones y se incluyan plazos para cada medida posterior, el cual debe resultar aceptable a la UAEAC.
- (f) La UAEAC, en caso de que considere necesario, por cuestiones de seguridad operacional solicitará al Explotador de aeródromo la adopción de medidas de mitigación inmediatas, si procede, hasta que se implementen las medidas definitivas para eliminar o mitigar las constataciones”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4. “Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)” del capítulo D “Obligaciones del Explotador de Aeródromo Certificado” del APÉNDICE 8 “ÁREAS DE CONTROL COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DEL PELIGRO AVIARIO” de la norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará, así:

“4. Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)

El Explotador de aeródromo, deberá:

- (a) Establecer un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para el aeródromo que describa la estructura de la organización, deberes y responsabilidades, a fin de que las operaciones aéreas se realicen en forma segura;
- (b) Cumplir con lo establecido en RAC 219;
- (c) Cumplir y hacer cumplir a todos los usuarios del aeródromo, que todas las actividades en el aeródromo con relación a la operación, vuelos o abastecimiento de aeronaves se lleven a cabo con seguridad y vigilará dicho cumplimiento;
- (d) Informar a la UAEAC inmediatamente sobre todos los sucesos (accidente, incidente, defecto o falla) que pueda tener repercusiones en la seguridad de las operaciones aéreas de conformidad con la reglamentación aplicable.
- (e) Coordinar con todos los usuarios del aeródromo, incluidos los Explotadores de aeronaves, empresas de servicios de escala, servicios de navegación aérea y otras partes interesadas, para que la recopilación de sucesos de seguridad operacional y sus datos correspondientes sea más completa y precisa.
- (f) Contar con procedimientos para identificar cambios (procedimientos, equipos, infraestructura, y operaciones especiales) y examinar las repercusiones de esos cambios en las operaciones del aeródromo; además una evaluación de seguridad operacional en función de la categoría de los cambios”.

Artículo 4°. Modifíquese la Sección 21.1005 “Aprobación de producción” del Capítulo J “Componentes de Aeronaves” en la norma RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“21.1005 Aprobación de producción

- (a) Un solicitante de una AFCA deberá obtener y mantener junto a la aprobación de fabricación de componentes de aeronaves (AFCA), un certificado de organización de producción, tal como se establece en el Capítulo G de este reglamento.

- (b) Una AFCA solo es válida mientras su certificado de organización de producción es válido.
- (c) Un solicitante de una aprobación bajo este capítulo deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el RAC 219, y deberá presentar un plan de implementación que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Sección 21.790 a través de un sistema SMS que incluya las disposiciones que le sean aplicables desde el punto de vista de diseño y producción del componente”.

Artículo 5°. Modifíquese la Sección 21.1300 “Aplicación” del Capítulo M “Autorización de orden técnica estándar” de la norma RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“21.1300 Aplicación

- (a) Este capítulo establece:
 - (1) Requisitos para emisión de certificados de organización de producción para la fabricación de componentes OTE que cumplan lo establecido en la sección 21.1355;
 - (2) Derechos y deberes de los titulares de documentos a los que hace referencia el párrafo (a)(1) de esta sección, y
 - (3) Requisitos para la emisión de un documento de aceptación de diseño para productos aprobados según una OTE para componentes importados (21.1335).
- (b) Para los propósitos de este capítulo:
 - (1) Una OTE es un documento emitido por la AAC del Estado de diseño que contiene los estándares mínimos de utilización para componentes específicos utilizados en aeronaves civiles;
 - (2) Una autorización según una OTE constituye una aprobación de diseño y de producción emitida a un solicitante para fabricación de un componente de uso en aeronaves declarando que este cumple con los requisitos aplicables establecidos en una OTE;
 - (3) Un documento de aceptación de diseño según una OTE constituye una aprobación de diseño concedida por la UAEAC para un componente fabricado en el exterior que demuestra cumplimiento con una OTE aplicable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la sección 21.1335;
 - (4) Un componente fabricado de acuerdo con una autorización según una OTE o con un documento de aceptación de diseño emitida según la sección 21.1335, se considera un componente aprobado a los fines de cumplir con los RAC, cuando estos exigen que el componente sea aprobado; y
 - (5) Un fabricante de un componente es la persona que controla el diseño y la calidad de este producto fabricado (o a ser fabricado, en el caso de una solicitud), incluyendo componentes y cualquier proceso o servicios relacionados a este componente y que es obtenido de terceros.
- (c) La UAEAC no emite una autorización según una OTE si las instalaciones para la fabricación del producto estuvieran localizadas fuera de la República de Colombia, a menos que la UAEAC considere que tal localización no le cause gastos adicionales para efectos de verificación de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (d) El titular de la autorización de una OTE debe obtener la aprobación de la UAEAC antes de realizar cualquier cambio en la ubicación de sus instalaciones de fabricación.
- (e) Después de la emisión de una autorización de una OTE cada cambio en el sistema de control de calidad está sujeto a su revisión por parte de la UAEAC; y
- (f) El titular de la autorización de OTE debe notificar inmediatamente a la UAEAC, por escrito, de cualquier cambio en las instalaciones de fabricación y/o en el sistema de control de calidad que puedan afectar a la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad de su producto.
- (g) En virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 21.1300(b)(2) un solicitante de una aprobación bajo este capítulo deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el RAC 219, pero solo deberá presentar un plan de implementación que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en las secciones 21.790 o 21.1580 a través de un único sistema SMS que incluya las disposiciones que le sean aplicables desde el punto de vista de diseño y producción del componente”.

Artículo 6°. Adiciónese una Sección 21.790 “SMS para organizaciones de producción” del Capítulo G “Certificado de organización de producción” a la norma RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

“21.790 SMS para organizaciones de producción

- (a) El titular de un certificado de organización de producción establecerá y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) que se ajuste al alcance y complejidad de su operación.
- (b) Para la implementación de su SMS, el titular de un certificado de organización de producción deberá dar cumplimiento a las disposiciones del RAC 219”.

Artículo 7°. Adiciónese una Sección 21.1580 “SMS para organizaciones de Diseño” del Capítulo O “Certificado de organización de Diseño” a la norma RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“21.1580 SMS para organizaciones de diseño

- (a) El titular de un certificado de organización de diseño establecerá y mantendrá un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) que se ajuste al alcance y complejidad de su operación.
- (b) Para la implementación de su SMS, el titular de un certificado de organización de diseño deberá dar cumplimiento a las disposiciones del RAC 219”.

Artículo 8°. Adiciónese una Sección 26.165 “Requisito de implementación de un SMS para el diseño y fabricación de aeronaves certificadas bajo este reglamento” del Capítulo B “Certificación” a la norma RAC 26 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará, así:

“26.165 Requisito de implementación de un SMS para el diseño y fabricación de aeronaves certificadas bajo este reglamento.

- (a) Los fabricantes de aeronaves certificadas conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento deberán dar cumplimiento a las disposiciones del RAC 219.
- (b) Los fabricantes que a la fecha de entrada en vigor de este párrafo ya hayan obtenido aprobación del diseño y fabricación de aeronaves bajo este reglamento deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el apéndice D numeral 2 del RAC 219”.

Artículo 9°. Modifíquese la Sección 91.1815 “Gestión de la seguridad operacional” de la Parte 2 “Aviones Grandes y turborreactores” del capítulo A “Generalidades” de la norma RAC 91 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“91.1815 Gestión de la seguridad operacional

- (a) El explotador establecerá y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) que se ajuste al alcance y complejidad de su operación.
- (b) Para la implementación de su SMS, el explotador aplicará lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 10. Suprímase el contenido del APÉNDICE 4 de la Parte 2 -Estructura del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional de la norma RAC 91 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 4 – [Reservado]”

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para los operadores de aviones grandes y/o turborreactores y demás proveedores de servicios aéreos está contenido en el RAC-219”.

Artículo 11. Modifíquese la Sección 100.705 “Generalidades” del Capítulo H “Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional – SMS para un explotador UAS” de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“100.705 Generalidades

- (a) El SMS de un explotador UAS, deberá:
 - (1) Establecerse de conformidad con los componentes y elementos de la estructura que figuran en el RAC 219; y
 - (2) Ajustarse a la dimensión del explotador UAS y a la complejidad de sus productos o servicios de aviación, proporcionalmente al tamaño de la organización, la naturaleza y complejidad de la operación y a los peligros y riesgos asociados e inherentes a las actividades realizadas por el explotador.
- (b) Todo explotador UAS, deberá:
 - (1) Elaborar un plan que facilite la implantación del SMS;
 - (2) Recopilar, analizar y proteger, así como compartir e intercambiar datos e información sobre seguridad operacional a la UAEAC; y
 - (3) Aplicar los principios para la protección de datos e información sobre seguridad operacional”.

Artículo 12. Suprímase el contenido de la Sección 100.710 “Estructura de un SMS” del Capítulo H “Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional – SMS para un explotador UAS” de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicha sección como “[Reservado]” insertando a continuación una Nota, así:

“100.710 [Reservado]

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para los exportadores de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas reglamentados en RAC 100 y demás proveedores de servicios aéreos, está contenido en el RAC 219”.

Artículo 13. Modifíquese la Sección 121.110 “Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional” del Capítulo B “Programas y sistemas de gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 121 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“121.110 Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional

El explotador debe establecer y mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) aceptable para la UAEAC, de conformidad con lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 14. Suprímase el contenido del APÉNDICE 11 “Marco para un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 121 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 11 – [Reservado]

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para los explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular, interno o internacional reglamentados en RAC 121, y demás proveedores de servicios aéreos, está contenido en el RAC 219”.

Artículo 15. Modifíquese la Sección 135.055 “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” del Capítulo A “Generalidades” de la norma RAC 135 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“135.055 Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional

- (a) El explotador establecerá y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) aceptable para la UAEAC, acorde a la dimensión y complejidad de sus operaciones, de conformidad con lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 16. Suprímase el contenido del Apéndice 2 “Estructura del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 135 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 2 – [Reservado]

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para los explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular, interno o internacional reglamentados en RAC 135, y demás proveedores de servicios aéreos, está contenido en el RAC 219”.

Artículo 17. Modifíquese la Sección 137.22 “Sistema de Gestión de Seguridad Operacional” de la Subparte B “Reglas de certificación” de la norma RAC 137 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“137.22 Sistema de Gestión de Seguridad Operacional

El titular de un certificado de operación de una empresa, en la modalidad de aviación agrícola deberá establecer un sistema de gestión de la seguridad operacional, que sea aceptable para la UAEAC de conformidad con lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 18. Modifíquese la Sección 138.155 “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 138 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“138.155 Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional

- (a) El Titular de un Certificado de Operación de Trabajos Aéreos Especiales, deberá establecer de acuerdo con el alcance y tamaño de sus operaciones, un sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) aceptable para la UAEAC de conformidad con lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 19. Suprímase el contenido del APÉNDICE 1 “Estructura del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 138 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 1 – [Reservado]

Nota.- La estructura del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional para los explotadores de servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales diferentes de aviación agrícola reglamentados en RAC 138, y demás proveedores de servicios aéreos, está contenida en el RAC 219”.

Artículo 20. Suprímase el contenido del APÉNDICE 2 Etapas de Implantación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional de la norma RAC 138 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 2 – [Reservado]

Nota.- Las etapas de implantación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional para los explotadores de servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales diferentes de aviación agrícola reglamentados en RAC 138, y demás proveedores de servicios aéreos, está contenida en el RAC 219”.

Artículo 21. Modifíquese la Sección 141.105 “Requisitos de certificación” de la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“141.105 Requisitos de certificación

- (a) Para obtener un CCIAC y las ESINS correspondientes, el solicitante debe demostrar ante la UAEAC, que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, luego de presentar la siguiente información:
 - (1) Descripción del personal que utilizará el CIAC, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el correspondiente CCIAC y que responda a su organigrama propuesto.

- (2) Documentos de respaldo que demuestren que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CIAC, establecido en la sección 141.210 (b) de este reglamento.
- (3) Documento que indique que el solicitante debe notificar a la UAEAC, cualquier cambio del personal vinculado en las actividades de instrucción, efectuado dentro del CIAC.
- (4) Propuesta de las ESINS requeridas por el solicitante, conforme a lo establecido en el subpárrafo 141.125(a)(2) de este reglamento.
- (5) Descripción del equipo de vuelo para instrucción, propio o arrendado, que el solicitante propone utilizar, para el caso de los CIAC Tipo 3.
- (6) Descripción de las instalaciones de instrucción, y su equipamiento.
- (7) Calificaciones del personal que utilizará.
- (8) Programa de instrucción y currículo de cada curso de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos de evaluación a los estudiantes.
- (9) Descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción, de calificación y la evaluación de los instructores.
- (10) Sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación.
- (11) Para los CIAC tipo 3, descripción y/o implementación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), de acuerdo con lo reglamentado en RAC 219.
- (12) Declaración de cumplimiento al RAC 141.
- (13) Manual de instrucción y procedimientos (MIP) y/o sus enmiendas requeridas en la sección 141.250 de este reglamento, y
- (14) Seguro contratado que proteja a los afectados por accidentes sufridos con ocasión de la actividad estudiantil teórica o práctica y a terceros ante la eventualidad de daños que se ocasionen a personas o propiedades por parte del CIAC.
- (15) Para los CIAC tipo 3, concepto de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, en relación con las zonas de entrenamiento que pretende utilizar.
- (16) Concepto del administrador del/los aeropuertos(s) previsto(s) como base(s) de operación principal y/o satélite(s) para las operaciones, en relación con la disponibilidad de instalaciones o áreas a utilizar en dicho(s) aeropuerto(s), para el caso de los CIAC tipo 3”.

Artículo 22. Modifíquese la sección 141.250 “Manual de Instrucción y Procedimientos” de la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“141.250 Manual de instrucción y procedimientos

- (a) El CIAC debe contar con un Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP) aprobado por la UAEAC, que contenga toda la información e instrucciones necesarias para que el personal realice sus funciones.
- (b) Este manual puede publicarse en partes independientes y debe contener, como mínimo, la siguiente información:
 - (1) Una declaración firmada por el Ejecutivo Responsable que confirme que el MIP y cualquier manual asociado, garantizan y garantizarán en todo momento que el CIAC cumple con lo estipulado en este reglamento.
 - (2) Una descripción general del alcance de la instrucción señalada en las ESINS.
 - (3) El nombre, tareas y calificación de la persona designada como Ejecutivo Responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.
 - (4) El nombre y cargo de la(s) persona(s) designadas de acuerdo con el párrafo 141.135 (e), especificando las funciones y responsabilidades asignadas e inclusive los asuntos que podrán tratar directamente con la UAEAC en nombre del CIAC.
 - (5) Un organigrama del CIAC que muestre las relaciones de responsabilidad de la(s) persona(s) especificadas en los párrafos (3) y (4) de esta sección.
 - (6) El contenido de los programas de instrucción aprobados por la UAEAC, incluyendo el material del curso y equipos que se utilizarán.
 - (7) Una lista de instructores y examinadores designados.
 - (8) Una descripción general de las instalaciones de instrucción, a través de un plano arquitectónico, que identifique los espacios dedicados a la capacitación de vuelo y las destinadas al desarrollo clases teóricas, prácticas y de exámenes, que se encuentren situadas en cada dirección especificada en el CCIAC.
 - (9) El procedimiento de enmienda del MIP.
 - (10) La descripción y los procedimientos de la organización respecto al sistema de garantía de calidad señalado en la sección 141.255 de este capítulo.
 - (11) La descripción y procedimientos del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS), reglamentado en RAC 219, siendo este requisito aplicable para los CIAC Tipo 3.
 - (12) Una descripción de los procedimientos que se utilizarán para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, conforme se indica en la Sección 141.210 de este capítulo.

- (13) Una descripción del método que se utilizará para la realización y mantenimiento del control de registros, y
- (14) Una descripción de la selección, función y tareas del personal autorizado, así como los requisitos aplicables cuando la UAEAC ha autorizado que el CIAC realice las pruebas necesarias, certificando los conocimientos aeronáuticos y la pericia demostrada, para aspirar al otorgamiento de una licencia o habilitación.
- (15) Una descripción detallada de todos los procedimientos implementados por el centro de instrucción para asegurar una instrucción aeronáutica de calidad.
 - (c) El CIAC debe garantizar que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del MIP relativa a sus funciones y que se encuentre enterado de los cambios correspondientes.
 - (d) El MIP y toda enmienda posterior deberá ser aprobada por la UAEAC.
 - (e) El CIAC garantizará que el MIP se enmiende según sea necesario, para mantener actualizada la información que figura en él.
 - (f) Cada poseedor de un MIP o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el CIAC.
 - (g) El CIAC incorporará todas las enmiendas requeridas por la UAEAC, en el plazo establecido en la comunicación correspondiente.
 - (h) El apéndice 11 describe el orden de los elementos del MIP mediante una lista detallada que amplía las disposiciones que se norman en términos generales de esta sección.
 - (i) El CIAC entregará una copia del MIP actualizado a la Biblioteca Técnica de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil en la forma que lo establezca la misma”.

Artículo 23. Modifíquese la Sección 141.275 “Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)” de la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“141.275 Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)

- (a) Todo CIAC debe orientarse a desarrollar una cultura de seguridad que incluya el conocimiento del SMS.
- (b) El CIAC Tipo 3 debe establecer, implementar y mantener un SMS, el cual deberá ser aceptable para la UAEAC, en aplicación de lo reglamentado en RAC 219, que:
 - (1) Identifique los peligros que afecten la seguridad operacional, evalúe y mitigue los riesgos.
 - (2) Asegure que se apliquen las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional.
 - (3) Prevea la supervisión permanente y la evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado, y
 - (4) Tenga como meta mejorar, continuamente el nivel global de seguridad operacional.
- (c) El postulante a un certificado de CIAC 141 Tipo 3 deberá desarrollar los requisitos del SMS en un manual que forme parte integrante del MIP o en un documento independiente, que contenga todos los elementos que se reglamentan en RAC 219 y se detallan en el párrafo (e) de esta sección, con excepción de aquellos aspectos que deberán implementarse luego del inicio de actividades del CIAC 141, que se establecen en el Apéndice 10, párrafo f. de este reglamento.
- (d) Para los CIAC tipo 3 que finalicen el proceso de certificación, el plazo de implementación del SMS deberá ser como máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha que haya recibido el certificado por parte de la UAEAC, siendo responsable el CIAC de garantizar la sostenibilidad y mejora continua del mismo”.

Artículo 24. Suprímase el contenido del APÉNDICE 10 “Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)” de la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y désignese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 10 – [Reservado]

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) de los Centros de Instrucción Aeronáutica Civil (CIAC) y demás proveedores de servicios aéreos está contenido en el RAC-219”.

Artículo 25. Modifíquese la Sección 145.155 “Cambios en la OMA que deben ser informados” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“145.155 Cambios en la OMA que deben ser informados

- (a) Para cada uno de los siguientes casos y con el propósito que la UAEAC determine el cumplimiento continuo de este reglamento y se enmiende, de ser necesario el certificado de funcionamiento y la lista de capacidades según sea aplicable, la OMA RAC 145, deberá informar a la UAEAC sobre cualquier propuesta de cambios, antes de que estos sean realizados:
 - (1) El nombre de la organización.

- (2) La ubicación de la organización.
- (3) Las ubicaciones adicionales de la organización.
- (4) El Ejecutivo responsable.
- (5) Cualquier puesto clave requerido en RAC 219.
- (6) Cualquier cambio en las instalaciones, equipamientos, herramientas, procedimientos, alcance del trabajo y personal de certificación que pueda afectar la aprobación.
- (b) La UAEAC indicará las condiciones bajo las cuales la OMA RAC 145 podrá operar durante estos cambios o determinará si el certificado debe ser suspendido o cancelado”.

Artículo 26. Modifíquese la Sección 145.200 “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)” del capítulo C de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“145.200 Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)

- (a) Una OMA RAC 145 deberá establecer procedimientos en el MOM, aceptables para la UAEAC, para asegurar buenas prácticas de mantenimiento y la aeronavegabilidad de las aeronaves y componentes de aeronaves, al realizar un servicio de mantenimiento de acuerdo con su lista de capacidades.
- (b) Una OMA RAC 145 debe elaborar un plan para facilitar la implementación del SMS.
- (c) Una OMA RAC 145 deberá establecer un sistema de gestión de la seguridad operacional, que sea aceptable para la UAEAC de conformidad con lo reglamentado en RAC 219”.

Artículo 27. Modifíquese la Sección 145.225 “Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)”, la cual quedará, así:

“145.225 Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)

- (a) La OMA RAC 145 debe completar la implementación del SMS a partir de la fecha de aprobación de su certificación.
- (b) El periodo de implementación del SMS de la OMA RAC 145, deberá cumplirse dentro del tiempo acordado con la AEROCIVIL”.

Artículo 28. Modifíquese la Sección 145.340 “Sistemas de mantenimiento, inspección y calidad” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará, así:

“145.340 Sistemas de mantenimiento, inspección y calidad

- (a) Una OMA RAC 145 deberá establecer procedimientos en el MOM, aceptables para la UAEAC, para asegurar buenas prácticas de mantenimiento y la aeronavegabilidad de las aeronaves y componentes de aeronaves, al realizar un servicio de mantenimiento de acuerdo con su lista de capacidades.
- (b) Una OMA RAC 145 deberá establecer procedimientos que cubran todos los aspectos de la actividad de mantenimiento que pretende realizar, incluyendo la provisión y control de servicios especializados y los estándares con los cuales intenta trabajar, aceptables para la UAEAC y se asegurará del cumplimiento de lo requerido en el párrafo (a) de esta sección, estableciendo un sistema de mantenimiento y de inspección, para asegurar la aeronavegabilidad de las aeronaves o componentes de aeronave en que la propia OMA o sus subcontratistas realizan mantenimiento.
- (c) Los procedimientos deberán establecer que las modificaciones y reparaciones mayores se realicen utilizando los datos de mantenimiento aprobados o aceptados por la AAC del estado de matrícula.
- (d) El sistema de mantenimiento y de inspección deberá cubrir todas las actividades de mantenimiento, desde que se recibe la aeronave o componente de aeronave, hasta que se emite la certificación de conformidad de mantenimiento. Los elementos que considera un sistema de mantenimiento y de inspección, son los siguientes:
 - (1) Control de los servicios efectuados por organizaciones de mantenimiento no aprobadas bajo la norma RAC 145.
 - (2) Competencia del personal que realiza la tarea de inspección en proceso y de RII.
 - (3) Actualización de los datos de mantenimiento que serán utilizados.
 - (4) Sistema de inspección;
 - (5) Control sobre la calibración de herramientas y equipos incluyendo los intervalos de calibración.
 - (6) Formularios que serán utilizados por la organización de mantenimiento y la forma de ser diligenciados.
 - (e) Una OMA RAC 145 deberá desarrollar y mantener procedimientos y registros adecuados relacionados con un sistema de inspección como parte integral del sistema de mantenimiento y de inspección que contemple las siguientes fases:
 - (1) Inspección de recepción de materiales y componentes (materias primas y partes).

- (2) Inspección preliminar de las aeronaves o componentes de aeronave que es entregada a la organización de mantenimiento por el explotador, cuando corresponda.
- (3) Inspección por daños ocultos.
- (4) Inspecciones del programa de mantenimiento de la aeronave o componente de aeronave y las inspecciones obligatorias.
- (5) Inspecciones realizadas durante el proceso de mantenimiento (inspección en proceso y RII).
- (6) Inspección final o inspección de conformidad.
- (f) Una OMA RAC 145 solo podrá certificar la conformidad de mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave después de haber realizado mantenimiento y haberse efectuado las inspecciones en proceso correspondientes por un inspector autorizado de conformidad con lo requerido en el párrafo 145.300 (c) de este capítulo.
- (g) Una OMA no podrá emitir un certificado de conformidad de mantenimiento para una aeronave o componente de aeronave, de acuerdo con lo requerido en la sección 145.330 de este capítulo, sin un contrato u orden de trabajo firmado con el explotador aéreo de la aeronave o del componente de aeronave que defina de forma clara e inequívoca el alcance del trabajo a realizar, de forma tal que la aeronave o componente de aeronave pueda ser liberado al servicio.
- (h) Una OMA RAC 145 deberá establecer un sistema de calidad y de SMS que incluya auditorías independientes a fin de verificar el cumplimiento con los estándares requeridos para el mantenimiento de las aeronaves y componentes de aeronaves y para monitorear que los procedimientos son los adecuados para asegurar buenas prácticas de mantenimiento y la aeronavegabilidad de las aeronaves y componentes de aeronaves.
- (i) Una OMA RAC 145 deberá establecer un sistema de reportes de retroalimentación de la calidad y de SMS para el personal clave de la organización, establecido en el RAC 219 y, en última instancia, al Ejecutivo responsable, quien deberá asegurar que se tomen las acciones correctivas de forma apropiada y oportuna en respuesta a las constataciones resultantes de las auditorías independientes establecidas en el párrafo (h) de esta sección.
- (j) El servicio de auditorías independientes previstas en el sistema de calidad podrá ser subcontratado a otra OMA aprobada, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, o a una organización reconocida y/o persona con un nivel de competencia técnica (en aeronáutica) apropiada y una experiencia comprobada en el área de auditorías.
- (k) Una OMA RAC 145, como parte de la responsabilidad funcional y el compromiso de la gerencia, deberá definir una política de calidad adecuada al propósito de la organización, la cual deberá ser incluida en el MOM y firmada por el Ejecutivo Responsable de la organización”.

Artículo 29. Suprímase la Sección 145.205 “Política y objetivos de seguridad operacional” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y désígnese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“145.205 – [Reservado]

Nota.- Las políticas y objetivos de seguridad operacional aplicables a las organizaciones de mantenimiento están contenidas en el RAC 219”.

Artículo 30. Suprímase la Sección 145.210 “Gestión del Riesgo de Seguridad Operacional” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y désígnese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“145.210 – [Reservado]

Nota.- Las disposiciones relativas a la Gestión del Riesgo de Seguridad Operacional para las Organizaciones de Mantenimiento y para las demás organizaciones y proveedores de servicios a la aviación están contenidas en el RAC 219”.

Artículo 31. Suprímase la Sección 145.215 “Aseguramiento de la seguridad operacional” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y désígnese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“145.215 – [Reservado]

Nota.- Las disposiciones relativas al Aseguramiento de la seguridad operacional para las Organizaciones de Mantenimiento y para las demás organizaciones y proveedores de servicios a la aviación están contenidas en el RAC 219”.

Artículo 32. Suprímase la Sección 145.220 “Promoción de la seguridad operacional” de la norma RAC 145 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y désígnese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“145.220 [Reservado]

Nota.- Las disposiciones relativas a la Promoción de la seguridad operacional para las Organizaciones de Mantenimiento y demás organizaciones y explotadores de servicios a la aviación están contenidas en el RAC 219”.

Artículo 33. Modifíquese la Sección 211.390 “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional” de la norma RAC 211 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará, así:

“211.390 Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional

- (a) Como parte del programa estatal de seguridad operacional (SSP), la Secretaría de Autoridad Aeronáutica exigirá que los Proveedores de Servicios de Tránsito Aéreo (ATSP) implementen un SMS de acuerdo con lo establecido en RAC 219. La prestación de servicios AIS, CNS, MET y/o SAR, bajo la gestión de un ATSP, se incluye en el ámbito de aplicación del SMS del ATSP. Cuando la prestación de servicios AIS, CNS, MET y/o SAR está parcial o totalmente a cargo de una entidad que no sea un ATSP, los servicios conexos que se prestan bajo la gestión del ATSP, o aquellos aspectos de los servicios que tienen implicaciones directas de carácter operacional, se incluirán en el ámbito de aplicación del SMS del ATSP.
- (b) Cualquier cambio significativo del sistema ATS relacionado con la seguridad operacional, incluida la implantación de una mínima reducida de separación o de un nuevo procedimiento, solamente entrará en vigor después de que el ATSP haya demostrado, a través de una evaluación de la seguridad operacional, que se satisface un nivel aceptable de seguridad operacional y se haya consultado a los usuarios. Cuando, por la índole del cambio, no pueda expresarse el nivel aceptable de seguridad operacional en términos cuantitativos, la evaluación de la seguridad operacional podrá depender de un juicio operacional.
- (c) El ATSP deberá realizar exámenes de la seguridad operacional de forma regular. Así mismo deberá disponer de personal cualificado para realizar exámenes y evaluaciones de la seguridad operacional.
- (d) El ATSP deberá disponer las medidas adecuadas para asegurar que haya supervisión después de la implantación con el objeto de verificar que se satisface el nivel definido de seguridad operacional”.

Artículo 34. Suprímase el contenido del APÉNDICE 12 “MARCO PARA UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS)”, incluida la “Tabla 12-1. – Etapas de implementación del SMS” de la norma RAC 211 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y designese dicho apéndice como reservado, insertando a continuación una nota, así:

“APÉNDICE 12 – [Reservado]

Nota.- El Marco para el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) del Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo y demás proveedores de servicios aéreos está contenido en el RAC-219”.

Artículo 35. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 36. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 37. Dado que las disposiciones que han sido modificadas, adicionadas o suprimidas con la presente resolución implican solo cambios de forma o en la nomenclatura de las disposiciones existentes en Colombia en materia de Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional para los diferentes tipos de organizaciones y proveedores de servicios a la aviación, sin variar el fondo de los requerimientos existentes sobre la materia, no es necesario que ellos desarrollen un nuevo SMS, pero sí que adecúen a la nomenclatura de estas nuevas disposiciones, toda referencia hecha a las normas aplicables a dicho sistema, para lo cual contarán con seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 38. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2024.

El Director General,

Sergio París Mendoza.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000070 DE 2024

(abril 18)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo judicial y se adoptan otras decisiones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 22, numeral 22.3, 23 numeral 23.2, 25 numeral 25.1, 24, 25, 32 numerales 32.4, 32.5, artículos 63 y 98 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023 y el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibídem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 108 del 6 de agosto de 2009, convocó al Proceso de Selección DIAN 128 de 2009 para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 3257 del 27 de septiembre de 2012 “Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado Experto en Valoración Aduanera de Mercancías, Código Inspector IV 308, Grado 8, del Sistema Específico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ofertado a través de la Convocatoria número 128 de 2009”, en donde la señora Diana Marcela Manchola Varón identificada con cédula de ciudadanía número 28549079, ocupó la posición número 4 en la lista de elegibles.

Que mediante Resolución número 0107 de 4 de febrero de 2013, la CNSC después de iniciar actuación administrativa a través del Auto número 739 de 24 de noviembre de 2012, resolvió excluir a la señora Diana Marcela Manchola Varón de la lista de elegibles, dicho acto administrativo fue recurrido por la elegible y confirmado mediante Resolución número 0627 de 5 de abril de 2013.

Que la señora Manchola Varón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando la nulidad de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior, en donde el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 29 de junio de 2022, negando las pretensiones de la demanda, fallo respecto del cual la elegible presentó recurso de apelación.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) profirió fallo de segunda instancia en el que resolvió:

“Primero. Revocar la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Declarar la nulidad de las Resoluciones número 0107 de 4 de febrero de 2013 y 0627 de 5 de abril de 2013, proferidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio de los cuales se excluyó a la señora Diana Marcela Manchola Varón de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución número 3257 de 27 de septiembre de 2012, para proveer siete vacantes del empleo identificado con el Código Opec 201136 denominado Experto en Valoración Aduanera de Mercancías - Inspector IV 308-8 de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tercero. Ordenar como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL enviar a la DIAN el nombre de la señora DIANA MARCELA MANCHOLA VARÓN, para proveer la vacante que exista en la actualidad en el sistema específico de carrera administrativa del empleo Experto en Valoración Aduanera de Mercancías - Inspector IV 308-8, identificado con la Opec 201136, u otro de igual o similar categoría. (...)”.

Que en cumplimiento al fallo proferido por el sensor de segunda instancia, la CNSC mediante oficio número 2024RS021619 del 15 de febrero de 2024 informó a la UAE-DIAN: “Por tanto, en cumplimiento del fallo judicial mencionado, esta CNSC informa que la señora Diana Marcela Manchola Varón identificada con cédula de ciudadanía número 28549079 integró la lista de elegibles conformada mediante la Resolución número 3257 de 27 de septiembre de 2012 para la OPC 201136. En consecuencia, en cumplimiento de la sentencia, la DIAN deberá dentro del actual Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proveer el empleo Experto en Valoración Aduanera de Mercancías - Inspector IV 308-8, identificado con la Opec 201136, o en otro empleo igual o de similar Categoría”.

Que en cumplimiento de lo anterior, a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, la UAE - DIAN inició los trámites administrativos para proceder con la revisión de documentos y emitir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, adelantado las siguientes acciones:

1. Ubicación del empleo igual o equivalente al Experto en Valoración Aduanera de Mercancías - Inspector IV 308-8, identificado con la Opec 201136, cuya ficha de Manual de funciones para la fecha se identificaba con el formato 1350_647 del 5 de junio de 2009, respecto de lo cual es importante mencionar:
 - La Resolución número 29 del 12 de marzo de 2015, modificó y actualizó el manual de funciones, en donde se evidencia que el empleo en mención se actualizó del Código 647 al Código 951 (Visible a folio 6 de la resolución en mención).
 - A través del Memorando número 16 del 27 de enero de 2016, mediante el cual se comunica la actualización del manual de funciones, el empleo fue actualizado del Código 951 al código de ficha OA3002 (Visible a folio 20,)
 - Posteriormente, mediante anexo a Memorando número 129 del 22 julio de 2020 el empleo fue actualizado del código de ficha OA3002 al Código de ficha AT-OP-3001 (Visible a folio 20), siendo este empleo el equivalente al perfil del rol Experto en Valoración Aduanera de Mercancías - Inspector IV Código 308 Grado 08.
2. El 27 de febrero del año en curso se solicitó a la CNSC los documentos aportados por la señora Diana Marcela Manchola Varón en la Convocatoria número 128 de 2009, con el fin de verificar que en el empleo equivalente en el que debe nombrarse cumple los requisitos mínimos, en cumplimiento de artículo 38 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, y los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.
 - El 13 de marzo de 2024 a través del correo electrónico vinculaciones@dian.gov.co le fue solicitado a la señora Diana Marcela Manchola Varón la actualización de documentos en el sistema KACTUS así como la presentación del certificado REDAM, los cuales aportó en la misma fecha.
 - La CNSC el 18 de marzo remitió los documentos de la señora Diana Marcela Manchola Varón.

Que revisados los requisitos para acceder al empleo Inspector IV Código 308 Grado 08, con Código de Ficha "AT-OP-3001", se evidenció que la señora Diana Marcela Manchola Varón cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) para desempeñar el empleo equivalente al cual se presentó en la Convocatoria número 128 de 2009.

Que en consideración a lo anterior y en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", se procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Diana Marcela Manchola Varón, en el empleo Inspector IV Código 308 Grado 08, con Código de Ficha "AT-OP-3001".

Que la elegible mencionada en el presente acto administrativo, es servidora pública de carrera administrativa vinculada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que, es procedente otorgar comisión para cumplir el respectivo periodo de prueba de conformidad con lo definido en el artículo 98 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cumplir* por medio del presente, el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", dentro de la acción judicial impulsada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Diana Marcela Machola Varón, identificada con cédula de ciudadanía número 28549079.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora Diana Marcela Manchola Varón, identificada con cédula de ciudadanía número 28549079, en el empleo Inspector IV Código 308 Grado 08, -ID 165-, con código de ficha "AT-OP-3001" y ubicarla en la Coordinación de Valoración Aduanera de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1°. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño de la servidora.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, la servidora adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 3°. *Comisión para cumplir periodo de prueba*. Comisionar, a partir de la fecha de posesión y hasta que se efectúe la evaluación correspondiente, para cumplir el periodo de prueba a la servidora pública Diana Marcela Manchola Varón, identificada

con cédula de ciudadanía número 28549079, titular del empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, en el empleo y ubicación mencionados en el artículo 1° de la presente resolución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1°. Superado el periodo de prueba a que refiere el presente artículo, la servidora pública relacionada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la calificación, informar si quiere permanecer en el nuevo cargo. Superado este término, en caso de silencio por parte de la empleada o manifieste su voluntad de permanecer en el nuevo cargo, se declarará la vacancia del empleo que venía desempeñando sin que se requiera acto administrativo que así lo indique. Ahora bien, en el evento de no superar el periodo de prueba o no querer permanecer en el nuevo empleo, dentro del mismo término de cinco (5) días deberá reintegrarse al empleo del cual es titular en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Terminar, a partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba que se efectúa mediante la presente resolución, las situaciones administrativas de encargo, asignación y/o designación en los que pudiera encontrarse la funcionaria mencionada en el presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Comunicar*, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a la señora Diana Marcela Manchola Varón, identificada con cédula de ciudadanía número 28549079, al correo electrónico dmancholav@dian.gov.co, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 5°. *Compulsar* copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la Oficina de Tributación Internacional, a la Coordinación de Valoración Aduanera de la Subdirección Técnica Aduanera y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y a la servidora pública que proyecta la presente resolución.

Artículo 6°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000071 DE 2024

(abril 22)

por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8, 22, 23, 25 y 32 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibídem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al "*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*"¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11469 del 21 de noviembre de 2021 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código Opec número 126479, diferente a*

¹ Acuerdo número 0285 de 2020 modificado parcialmente por su similar 0332 de 2020.

los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020" de cuya lista se efectuaron en orden de mérito los nombramientos correspondientes para proveer las vacantes ofertadas.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano" señaló que: "En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes".

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante Radicados números 100202151-00180 del 30 de junio de 2023, y Radicados números 2023RE144581 del 28 de julio de 2023 y número 2023RE144771 de 31 de julio de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), las autorizaciones del uso de listas de elegibles de la Opec 126479 entre otras, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficios número 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023, y número 2023RS134351 de fecha 6 de octubre de 2023, con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN número 1461 de 2020.

Que con base en lo autorizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), respetando el estricto orden de mérito, se efectuaron, entre otros, los nombramientos que se relacionan a continuación:

Resolución n°	Nombres y apellidos	Posición en lista	Cédula	Código ficha	Denominación empleo	OPEC	Ubicación	ID
000151 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023	Edgar Lizandro Diagama Pinzón	90	1054682533	AT-FL-2011	Analista III Código 203, Grado 03	126479	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva-Grupo Interno de Trabajo de Liquidaciones Provisionales	22501
000151 del 2 de octubre de 2023	Andrés Mauricio Ferrer Gómez	183	1144040586	AT-FL-2011	Analista III Código 203, Grado 03	126479	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura - División de Fiscalización y Liquidación tributaria Extensiva-Despacho.	21975

Que adelantadas las actuaciones administrativas tendientes a hacer efectiva la posesión en el empleo de los elegibles Edgar Lizandro Diagama Pinzón y Andrés Mauricio Ferrer Gómez, se presentaron en cada caso circunstancias particulares que condujeron a la derogatoria de dichos nombramientos, situaciones que quedaron debidamente consolidadas mediante actos administrativos que ya adquirieron firmeza.

Que mediante Resolución número 008273 del 3 de octubre de 2023 se produjo la abstención de nombramiento del elegible Samuel José García Pabón, identificado con cédula de ciudadanía número 79807712, quien ocupaba la posición número 75 de la lista de elegibles correspondiente a la Opec 126479, al comprobar que no cumplía la totalidad de requisitos para el empleo, decisión que fue confirmada mediante Resolución número 10995 del 20 de diciembre de 2023 con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el elegible.

Que en razón a las novedades anteriormente mencionadas, desde la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se realizó la verificación y validación de las novedades registradas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO 4.0, situación que condujo a que mediante sendos oficios de fecha 12 de marzo 2024, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara a esta Entidad para hacer uso de la lista de elegibles en relación a las elegibles: Nohora Leonor Gómez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 59835210; Jenny Paola Cuéllar Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1019080490; y Valeria Alejandra Pérez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 1087417655, quienes ocuparon las posiciones números 235, 236 y 237 respectivamente en la lista de elegibles correspondiente a la Opec 126479.

Que, dadas las anteriores consideraciones, en virtud de lo expuesto por el artículo 33 del Acuerdo 0285 de 2020 "RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES", la administración procederá a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal enunciadas que a continuación se observan:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Código ficha	Empleo a nombrar	OPEC	Posición lista OPEC	Novedad que origina el nombramiento	Antecedente documental de la novedad	ID
1	NOHORA LEONOR GÓMEZ MUÑOZ	59835210	AT-FL-2011	Analista III Código 203 Grado 03	126479	235	Por Abstención de nombramiento de Samuel José García Pabón	Resolución de abstención N° 008273 3/oct/2023 y N° 10995 20/dic/2023	22627

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Código ficha	Empleo a nombrar	OPEC	Posición lista OPEC	Novedad que origina el nombramiento	Antecedente documental de la novedad	ID
2	YENNY PAOLA CUÉLLAR RODRÍGUEZ	1019080490	AT-FL-2011	Analista III Código 203 Grado 03	126479	236	Por derogatoria de nombramiento de Edgar Lizandro Diagama Pinzón	Resolución N° 0001408 del 23/feb/2024	22501
3	VALERIA ALEJANDRA PÉREZ SALAZAR	1087417655	AT-FL-2011	Analista III Código 203 Grado 03	126479	237	Por derogatoria de nombramiento de Andrés Mauricio Ferrer Gómez	Resolución N° 0001679 del 29/feb/2024	21975

Que teniendo en cuenta las actuaciones administrativas surtidas y las novedades de personal mencionadas, se hace necesario efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles mencionados.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. **Nombramiento.** Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a los elegibles que se relacionan a continuación en los empleos y ubicaciones que se indican de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Código ficha	Empleo a nombrar	OPEC	Posición lista OPEC	Ubicación	ID
1	NOHORA LEONOR GÓMEZ MUÑOZ	59835210	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 03	126479	235	Dirección Seccional de Impuestos de Cali - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Extensiva.	22627
2	JENNY PAOLA CUÉLLAR RODRÍGUEZ	1019080490	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 03	126479	236	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Grupo Interno de Trabajo de Liquidaciones Provisionales.	22501
3	VALERIA ALEJANDRA PÉREZ SALAZAR	1087417655	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 03	126479	237	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Despacho.	21975

Parágrafo 1°. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño de los servidores.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, los servidores adquieren los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. **Comunicación.** Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a los siguientes elegibles, informándoles que deberán manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, informándoles que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
Nohora Leonor Gómez Muñoz	nolegomu@gmail.com
Jenny Paola Cuéllar Rodríguez	Jcjennypaola0@gmail.com
Valeria Alejandra Pérez Salazar	valpe1206@gmail.com

Artículo 3°. **Compulsar** copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, así como a las siguientes dependencias:

DIRECCIONES/SUBDIRECCIONES
Dirección de Gestión Corporativa
Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología
Subdirección de Escuela de impuestos y Aduanas
Subdirección de Gestión del Empleo Público
Subdirección de Desarrollo del Talento Humano
Coordinación Selección y provisión del Empleo-Subdirección de Gestión del Empleo Público
Coordinación Administración de Planta de Personal-Subdirección de Gestión del Empleo Público
Coordinación Historias Laborales-Subdirección de Gestión del Empleo Público

Artículo 4°. *Publicación.* De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.)

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0758 DE 2024

(abril 23)

por medio de la cual complementa la Resolución número 2911 del 26 de diciembre de 2023 en razón a la distribución de la cuota global de pesca de langosta espinosa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando el porcentaje que destinará de la misma a la pesca artesanal y a la pesca industrial para la vigencia del año 2024.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 numeral 4 del artículo 11 del Decreto Ley 4181 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca expidió la Resolución número 2911 de fecha 26 de diciembre de 2023, “por medio de la cual se distribuye la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución número 496 del 22 de diciembre de 2023, señalando el porcentaje que se destinará de la misma a la pesca artesanal, a la pesca industrial y un porcentaje para nuevos usuarios de algunas pesquerías cuando la magnitud del recurso lo permita, para la vigencia del año 2024”.

Que en el párrafo 7° del literal C del artículo 1° de la mencionada resolución, se dispuso en cuanto a la distribución porcentual de cuota para Langosta Espinosa, que la misma no se realizaría en dicho acto administrativo hasta que no se contara con la información oficial que sobre el particular remita tanto la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la Aunap solicitó a la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, la información referente a la distribución de la cuota de pesca de los diferentes permisionarios, indicando nombre del titular del permiso, pesquería a autorizar y cuota a asignar, según la pesquería para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2024.

Que en la fecha del 11 de enero de 2024, se recibe proveniente de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la información referente a la distribución de la cuota de pesca para el Departamento para la vigencia 2024, indicando que la distribución se realizó basado en los reportes de captura y desembarco 2023 y en la Resolución número 3151 del 30 de diciembre de 2022 de la Aunap donde se asignó la cuota de la vigencia 2023.

JUANICE JEANINI MUNOZ CASTRO <JMUNOZ@sanandres.gov.co> 11 de enero de 2024, 17:38
Para: "anthony.rojas@aunap.gov.co" <anthony.rojas@aunap.gov.co>, "jhon.restrepo@aunap.gov.co" <jhon.restrepo@aunap.gov.co>, "diana.hurtado@aunap.gov.co" <diana.hurtado@aunap.gov.co>, "camilo.grajales@aunap.gov.co" <camilo.grajales@aunap.gov.co>
Cc: AGRICULTURA <agricultura@sanandres.gov.co>, CHRISTIAN HARVEY CORPUS <charvey@sanandres.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito enviar información referente a la distribución de la cuota de pesca para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2024. La distribución se realizó basado en los reportes de captura y desembarco 2023 y en la resolución 3151 del 30 de diciembre de 2022 de la Aunap donde se asigna la cuota de la vigencia 2023.

CUOTA DE PESCA VIGENCIA 2024		PESQUERÍA (ton)		
TITULARES DE PERMISOS		LANGOSTA	PESCADO	CARACOL PALA
CS Arribana S.A.		64.28	70	
Unipescas E.U. (Adriana Serrano Ribera)		7.38	13.2	
Pesquería Los Angeles (Linda Manuel Stopons)		7.38	13.2	
Atamit & Cia		7.38	13.2	
Pesquería Serranía (Vanessa Forbes James)		7.38	13.2	
Pesquería Ariana (Alexa Leonard Francis Mosquito)		0	27.3	
	Subtotal Industrial	73.8	150	0
	Subtotal Artesanal	49.2	300	0
	Cuota de reserva	0	50	0
	Cuota contra (imagen de Captura)			1

No siendo más

Atentamente,

Juanice Muñoz Castro
Técnica Operativa
Secretaría de Agricultura y Pesca



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Cra. 1ª. Alc. Francisco Arredondo, Edificio CORAL PALACE - P.O. BOX (025) 30802 Est. 139
www.sanandres.gov.co

Que con la misma finalidad, mediante oficio Aunap-DTAF-0408, bajo radicado número S2023NC003157 de fecha 15 de diciembre de 2023, el director técnico de la Dirección Técnica de Administración y Fomento, solicitó al director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo siguiente: “Con el fin de poder determinar por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura Y Pesca (Aunap), la distribución porcentual de la cuota de pesca de langosta espinosa para la vigencia 2024, en cumplimiento de las funciones contenidas en el Decreto número 4181 de 2011, y con base en el Acuerdo 002 de 28 de junio de 2019 de Coralina “Por medio del cual se modifica el Acuerdo número 021 de 2005 proferido por el Consejo Directivo de Coralina relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower; y se dictan otras disposiciones”, acogido por la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés (Jundepesca), mediante Acta de Reunión Ordinaria número 002 del 29 de septiembre de 2023, solicito se indique a esta Entidad en cuáles áreas o zonas se puede realizar la actividad de pesca industrial de langosta espinosa con nasas”.

Que mediante Oficio 20242100115 de fecha 29.01.2024, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, da respuesta a lo requerido por la Aunap frente a las áreas o zonas en las cuales se puede realizar la actividad de pesca industrial de langosta espinosa con nasas, así:

Zonificación DMI/AMP Seaflower

Zona Sur:

No es permitido la pesca Industrial, la pesca artesanal solo está permitido en las zonas exclusivas y en zonas de uso general.

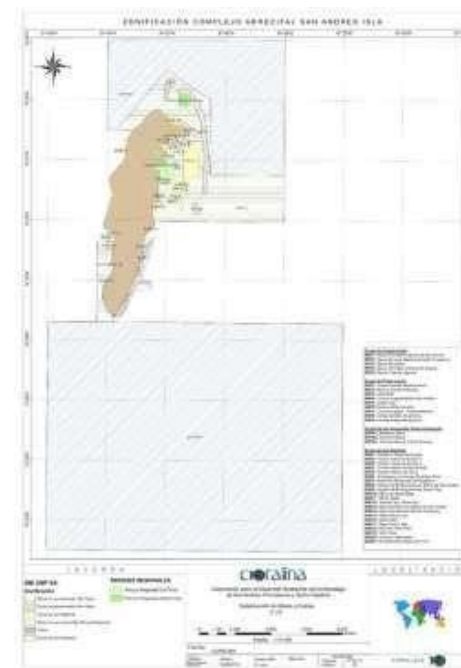


Figura 1. Anexo 1 - Zonificación Complejo Arrecifal San Andrés Isla 1 (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina)

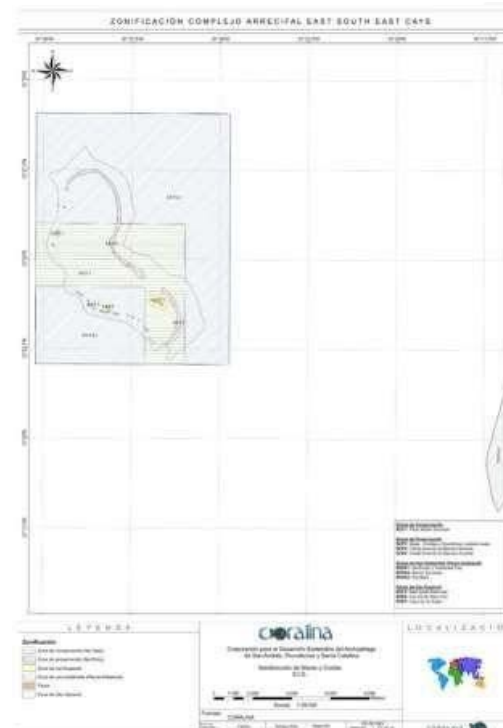


Figura 2. Anexo 2 - Zonificación Complejo Arrecifal Bolívar 1 (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).



Figura 3. Anexo 3 - Zonificación Complejo Arrecifal Alburquerque (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).

Zona Centro:

No es permitido la pesca Industrial, la pesca artesanal solo está permitido en las zonas exclusivas y en zonas de uso general.

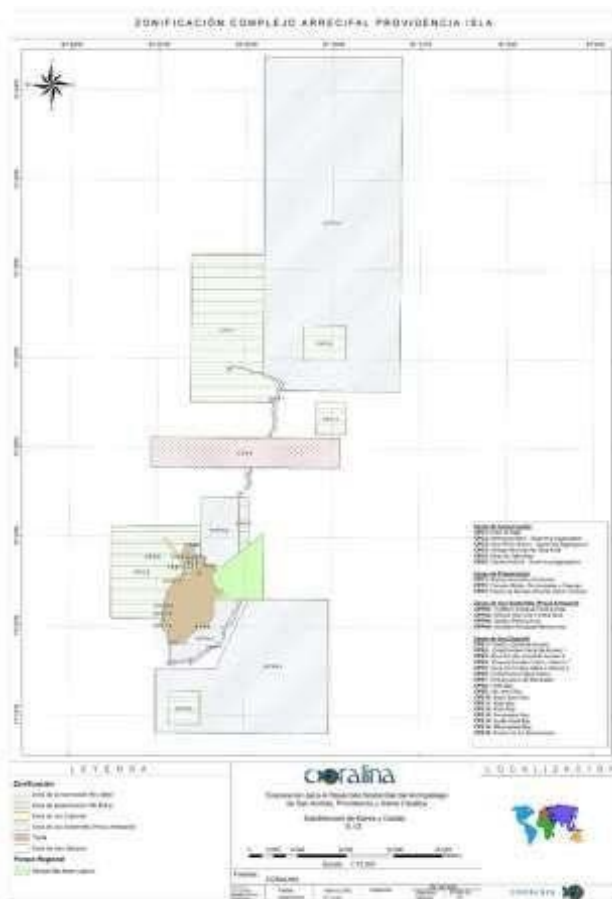


Figura 4. Anexo 4 - Zonificación Complejo Arrecifal Providencia (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).

Zona Norte (Roncador, Serrana y Quitasueño):

- No está permitido la pesca Industrial dentro de las Zonas de No Entry, No take y las Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal. Solo está permitido en zonas de uso general.
- La pesca artesanal solo está permitida en las zonas exclusivas y en zonas de uso general.

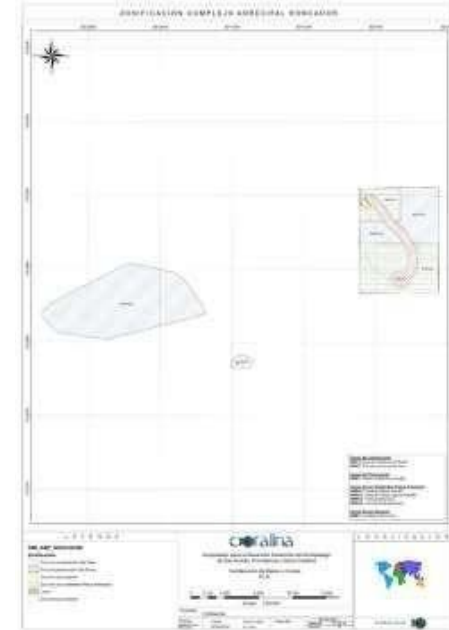


Figura 5. Anexo 5 - Zonificación Complejo Arrecifal Roncador (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).

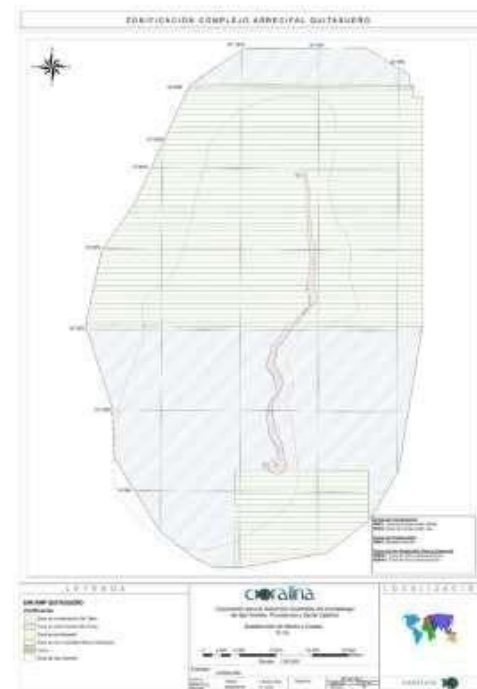


Figura 6. Anexo 6 - Zonificación Complejo Arrecifal Quitasueño (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).

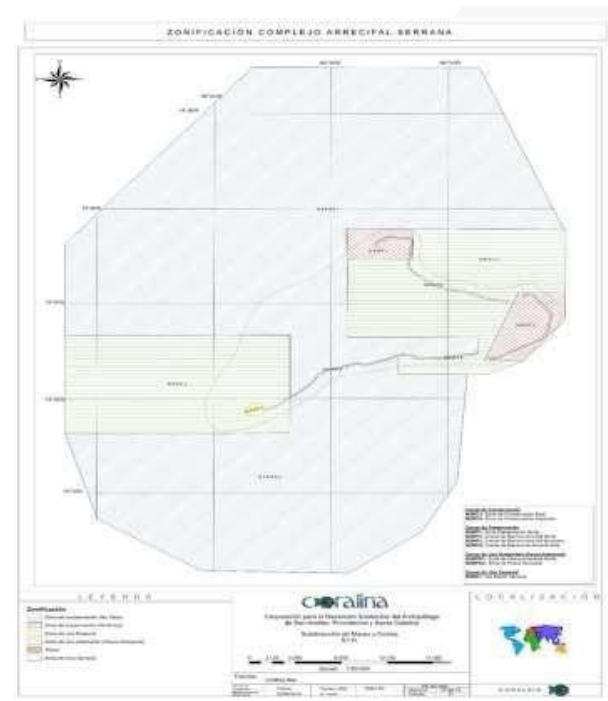


Figura 7. Anexo 7 - Zonificación Complejo Arrecifal Serrana (Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de Coralina).

Que en tanto la citada respuesta no clarifica lo referente al impacto de los Acuerdos de Coralina frente al proceso de distribución y asignación de cuota global de pesca para langosta espinosa, ni frente a las áreas o zonas en las cuales se puede realizar la actividad de pesca industrial de langosta espinosa con nasas, mediante oficio Aunap S2024NC000464 de fecha 21.02.2024, y con el fin de continuar con el proceso de distribución porcentual y asignación de cuota para Langosta Espinosa, conforme a lo indicado en el párrafo 7° literal c) artículo 1° de la Resolución Aunap 2911 del 26.12.2023, se requirió a la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés (Jundepesca), para el correcto ejercicio de las competencias asignadas a esta Autoridad Nacional, referentes a la distribución porcentual de la cuota global de pesca y la distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso de que tratan los artículos 2.16.1.2.6 y 2.16.1.2.7 del Decreto número 1071 de 2015, respectivamente, que por parte de la Junta se reglamente la aplicación del Acta de Reunión Ordinaria número 002 del 29 de septiembre de 2023, por la cual se acoge el Acuerdo 02 de 2019 del Consejo Directivo de Coralina, de cara a la reformulación de las proyecciones de distribución de cuota a 2024, precisando la ampliación o reducción de las actividades u operaciones de pesca tanto industrial como artesanal en el Departamento, con el fin de acompañar las citadas distribuciones de cuota a la rezonificación acogida por Jundepesca en el Acta precitada, así como frente al actual proceso que adelanta Coralina para la declaratoria de Serranilla y Bajo Nuevo como áreas protegidas regionales.



AUNAP-D.T.A.F. - 0020
Bogotá, DC



Señores
JUNTA DEPARTAMENTAL DE PESCA ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS
Att. Sr. Nicolás Gallardo Vasquez
Gobernador de Archipiélago
Presidente JUNDEPESCA
Avenida Francisco Newball No. 6-30, Edificio Coral Palace
San Andrés Isla, Colombia
servicioalciudadano@sanandres.gov.co
notificacion@sanandres.gov.co

ASUNTO: DISTRIBUCIÓN DE LA CUOTA DE PESCA DE LANGOSTA ESPINOSA PARA EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA LA VIGENCIA 2024

Que en sesión de Jundepesca de fecha 22 de marzo de 2024, se requirió la adopción de la asignación porcentual de la cuota global de pesca y la asignación de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso de que tratan los artículos 2.16.1.2.6 y 2.16.1.2.7 del Decreto número 1071 de 2015, a partir de la información suministrada por la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago en la fecha del 11 de enero de 2024.

Que teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Resolución número 000496 del 22.12.2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), “por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2024”, asignó para el departamento de San Andrés para la vigencia 2024 una cuota global de pesca para Langosta (*Panulirus argus*), un máximo de 100 toneladas (cola), y que la Secretaría Agricultura y Pesca de San Andrés distribuye para la misma vigencia un total de 123 toneladas, la Aunap efectuará el reajuste proporcional respetando lo fijado por el MADR.

Que, acorde con lo anterior, en los términos del artículo 28 de la Ley 915 de 2004, será de responsabilidad exclusiva del Gobernador de San Andrés y Secretario de Agricultura y Pesca del mismo departamento, como Presidente y Secretario Técnico de la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés, respectivamente, delegatarios de las funciones de la Jundepesca contenidas en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993 según Acuerdo de Delegación de Funciones 0002 del 24 de enero de 2007 de la Jundepesca, y en ejercicio de estas mismas, dar estricto cumplimiento a los Acuerdos número 021 y 025 de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), mediante los cuales se delimita el Área Marina Protegida, modificados mediante Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 002 del 28 de junio de 2019 para cada una de sus zonas (Norte, Centro y Sur), en el cual se delimitan las zonas de máxima protección (*No Entry, No Take*), zonas de Uso especial, zonas exclusivas de pesca artesanal y zonas de Uso General, el cual fue acogido por la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés mediante Acta de Reunión Ordinaria número 002 del 29 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir la cuota global de pesca de langosta (*Panulirus argus*) establecida por el Ministerio de Agricultura para el Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando el porcentaje (%) que se destinará de la misma a la pesca artesanal y a la pesca industrial de la siguiente manera:

a) Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

RECURSO	ESPECIE/GRUPO	CUOTA GLOBAL ASIGNADA 2024 (Ton)	% INDUSTRIAL	% ARTESANAL	% RESERVA
Langosta (<i>Panulirus argus</i>)	Cola	100	60	40	0

Parágrafo 1°. La distribución porcentual de cuota para Langosta (*Panulirus argus*) para el Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realiza con base a la información de la Resolución número 0496 del 22 de diciembre de 2023 “Por medio la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2024”.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 28 de la Ley 915 de 2004, será de responsabilidad exclusiva del Gobernador de San Andrés y Secretario de Agricultura y Pesca del mismo departamento, como Presidente y Secretario Técnico de la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés, respectivamente, delegatarios de las funciones de la Jundepesca contenidas en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993 según Acuerdo de Delegación de Funciones 0002 del 24 de enero de 2007 de la Jundepesca, y en ejercicio de estas mismas, dar estricto cumplimiento a los Acuerdos número 021 y 025 de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), mediante los cuales se delimita el Área Marina Protegida, modificados mediante Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 002 del 28 de junio de 2019 para cada una de sus zonas (Norte, Centro y Sur), en el cual se delimitan las zonas de máxima protección (*No Entry, No Take*), zonas de Uso especial, zonas exclusivas de pesca artesanal y zonas de Uso General, el cual fue acogido por la Junta Departamental de Pesca Archipiélago de San Andrés mediante Acta de Reunión Ordinaria número 002 del 29 de septiembre de 2023.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web y/o *Diario Oficial* y complementa la Resolución número 2911 del 26 de diciembre de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2024.

La Directora General,

Karen Elena Mejía Piñerez.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO A 0902 DE 2023

(marzo 18)

por la cual se establece el cronograma para la transferencia de la sobretasa o porcentaje del Impuesto Predial y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo número 037 del 4 de noviembre de 2021 emanado por el Consejo Directivo, Acta de Posesión número 282 del 5 de noviembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional establecida por la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Que en desarrollo del precepto Constitucional, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 indica: “porcentaje Ambiental de los Gravámenes, a la propiedad Inmueble” Establece, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Consejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, a una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando está no excedan el 25.9% de los recaudos para concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Que el inciso 4° ibídem establece el término en que deben ser transferidos estos recursos, así: “los recursos que transfieran los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por conceptos de dichos porcentajes ambientales y en los términos

De que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al Periodo de recaudación”.

Que de igual manera, el Decreto número 1339 de 1994 reglamentó el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 2° ibídem establece respecto a la sobretasa que: “En el evento de optar El respectivo Concejo Municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo. (Subrayado fuera del texto original).

Los tesoreros distritales y municipales no podrían otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones en los mismos términos y periodos señalados anteriormente”.

Que el artículo 3° ibídem en relación al porcentaje del total de recaudo, establece que: “En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de este parte para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre”. (Subrayado fuera del texto original).

Que la Carder por medio del oficio de radicado CGN con el número 20230010041392 del 8 de septiembre de 2023, solicitó información sobre Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y corrección de errores, Procedimiento contable para el registro del porcentaje ambiental, la sobretasa ambiental y el porcentaje de la tasa retributiva o compensatoria y demás sobre el Tratamiento contable de la sobretasa Ambiental de periodos anteriores.

Que la Contaduría General de la Nación por medio de oficio radicado CGN 20231100032311 del 20 de octubre de 2023 da respuesta a la Carder en relación a la consulta radicada con el número 20230010041392 del 8 de septiembre de 2023, de lo cual para el caso concreto. Se resalta lo concerniente al flujo contable así;

“Los municipios, distritos, las CAR o áreas metropolitanas deben implementar procedimientos que garanticen un adecuado flujo de información para que los activos, pasivos, ingresos y gastos queden debida y oportunamente reconocidos y para que haya una correcta conciliación y eliminación de los saldos de operaciones recíprocas.

En relación con el porcentaje del impuesto predial, los municipios y distritos informarán a las CAR o a las áreas metropolitanas, como mínimo: a) Si la forma de liquidación corresponde a sobretasa ambiental o porcentaje ambiental; b) los ingresos y recaudos por sobretasa ambiental o porcentaje ambiental, junto con los intereses de mora; y c) el momento en que se generaron los ingresos y recaudos por sobretasa ambiental o porcentaje ambiental junto con los intereses de mora”. (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional expresó, a través de la Sentencia C-487 de 1997, que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los ‘productos finales’, entre ellos el balance general, los cuales son definidos para el manejo de las finanzas del estado. (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la Administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta las dificultades en el flujo de información y sobre todo la oportuna en la entrega de la misma por parte de los municipios, es necesario considerar las respuestas puntuales en materia del manejo de información insumo de los registros contables cuando se derivan de diferentes situaciones en materia de expedición de certificaciones y de nuevos valores que ajustan a lo inicialmente certificado por parte de ustedes.

Que de acuerdo a lo anterior y dado que se presenta el cierre de la vigencia 2023 se requiere por parte de la Entidad la información relacionada con el ingreso por concepto de impuesto predial unificado, como base para el cálculo de la Sobretasa Ambiental y el Porcentaje, así como los documentos soporte para la expedición de la certificación y

respectiva transferencia de dichos recursos, con el fin de que quede registrada dentro de la vigencia.

Que es necesario para esta Entidad, que las Certificaciones que envían mensualmente de la sobretasa o Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial, cumpla con los siguientes requisitos:

- La certificación debe ser firmada por el Secretario de Hacienda y el Contralor del Municipio.
- Enviar adjunto a la Certificación los soportes del Recaudo del Impuesto Predial que dan a lugar a los valores certificados.
- Ejecución presupuestal de ingresos mensuales, en donde se reflejen las cifras por concepto del recaudo del período de impuesto predial del Municipio, firmado por el funcionario responsable certificado por el Contador del Municipio.

Qué para los municipios que tienen el método de Sobretasa por Avalúo, deben enviar la certificación de los valores facturados de acuerdo a su periodicidad por Sobretasa ambiental desagregando valores de vigencias anteriores y vigencia actual.

Que dicha información relacionada con la sobretasa y porcentaje ambiental deberá ser remitida en los términos establecidos en la normatividad aplicable vigente, a través de los canales oficiales de recepción de la información, esto es, la sede de la Entidad por medio de la Ventanilla, única de Radicación localizada en la Avenida de las Américas número 46-40, por la página web mediante el siguiente link http://carder.netsaia_carder/web_service/radicación/formulario_web.php y a través de los correos electrónicos jjmontoya@carder.gov.co y apoyotesoreiral@carder.gov.co.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder),

RESUELVE:

Artículo 1° Establecer el “CRONOGRAMA DE FECHA LÍMITE PARA LA TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA O PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA VIGENCIA 2024”, con cargo a los municipios del departamento de Risaralda y a favor de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), de la siguiente manera:

MES/AÑO	ENERO 2024	ABRIL 2024	JULIO 2024	OCTUBRE 2024	ENERO* 2025
Plazo para transferir el valor					
Ø Vencimiento Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al Cuarto trimestre vigente 2023	MARTES 16				
Ø Vencimiento Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al Primer trimestre vigente 2024		VIERNES 12			
Ø Vencimiento Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al Segundo trimestre vigente 2024			LUNES 15		
Ø Vencimiento Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al Tercero trimestre vigente 2024				MARTES 15	
Ø Vencimiento Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al Cuarto trimestre vigente 2024					JUEVES 16

Artículo 2°. Instar a los municipios que una vez se encuentren en firme la declaración tributaria, liquidación oficial o acto administrativo que liquidan las obligaciones a cargo de los contribuyentes, informen a esta Autoridad Ambiental el valor que ha sido liquidado a cada contribuyente por concepto de sobretasa ambiental, de acuerdo con lo estipulado por la Contaduría General de la Nación en el oficio del radicado CGN 20231100032311 del 20 de octubre de 2023 numeral 5. Flujo de información contable; esto con el propósito de que esa Entidad incorpore estos valores como parte de su información financiera en cuentas por cobrar e ingresos del período contable.

Artículo 3° Advertir a los Municipios que de no efectuar oportunamente los reportes correspondientes a la información de los valores liquidados por sobretasa ambiental se estaría incumpliendo lo preceptuado por la normativa actual vigente y lo contenido en el oficio radicado CGN 20231100032311 del 20 de octubre de 2023 numeral 5. Flujo de información contable, dando lugar a que la Carder incurra en un error contable, por cuánto era información que podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y teniendo en cuenta en la elaboración y presentación de los estados financieros de los periodos anteriores.

Artículo 4°. Establecer que los Canales de comunicación directa para efectos de todos los temas concernientes a las Transferencias que trata el presente proveído, serán:

- i) Sede de la Entidad por medio de la Ventanilla única de Radicación localizada en la Avenida de las Américas número 46-40 coma Pereira Risaralda.
- ii) Página web de la Carder a través del siguiente link http://carder.netsaia_carder/web_service/radicación/formulario_web.php
- iii) Correos electrónicos jjmontoya@carder.gov.co y apoyotesoreiral@carder.gov.co.
- iv) Tesorería de la Carder, Profesional Especializado con funciones de Tesorero.

Artículo 5°. Establecer el procedimiento administrativo interno para la recepción de las certificaciones expedidas por los municipios, por parte de la Secretaría General, así:

- se reciben por los canales de comunicación establecidos, las certificaciones correspondientes a la Sobretasa Ambiental por porcentaje y por avalúo, expedidas por el Municipio al mes siguiente del mes certificado.
- Se envían comunicaciones de manera permanente a través de correo electrónico o comunicado oficial, solicitando el envío de las certificaciones del período que no han certificado
- Las certificaciones se envían a la persona encargada del registro contable al correo jjmontoya@carder.gov.co
- Se realiza la verificación de las cifras registradas a través de la conciliación entre los subprocesos con contabilidad y tesorería de la Entidad.
- De manera trimestral se envía recordatorio del vencimiento del trimestre para la transferencia de los recursos de los valores certificados por el Municipio.
- Pasando el vencimiento de la sobretasa se realiza el proceso de verificación de las cifras transferidas.
- En el escenario en que existan diferencias en los certificados y lo transferido se procede a realizar la gestión de cobro de los valores dejados de transferir y la liquidación de los intereses de mora asociados a la diferencia en las transferencias
- Se realiza la visita de control y seguimiento de manera semestral (semestre vencido) al municipio y se deja evidencia mediante acta de visita
- Cuando se presentan variaciones en las cifras certificadas por el Municipio se hace la verificación de la modificación a través de revisión de las ejecuciones presupuestales expedidas por el municipio se deja constancia en el acta de visita y se envía a la persona encargada del registro para que se realice la variación en la contabilidad de la Corporación.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Carder y a las alcaldías municipales en jurisdicción del departamento de Risaralda, para su conocimiento y lo de su competencia.

Artículo 8° Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* y en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, (Carder) de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 22 de diciembre de 2023.

El Director General,

Julio César Gómez Salazar.
(C. F.).

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 003 DE 2024

(noviembre 10)

por medio del cual se corrige el acuerdo número 015 del 10 de noviembre de 2023.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.3.5. numeral 4 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo número 015 del 10 de noviembre de 2023, el Consejo Directivo de Carder, definió la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO₅ y SST, por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos a los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de Carder para el periodo 2023-2027.

Que en marco del proceso de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales para el periodo 2023, se evidenció un error de digitación en el punto de vertimiento a eliminar de un prestador de servicios público de alcantarillado, y por ese motivo, se consideró necesario realizar una validación del acuerdo de meta, en el cual se evidenciaron errores en la digitación de la información de los puntos de vertimientos a eliminar para cinco (5) prestadores de servicio público de alcantarillado, no quedando relacionados los valores del año 2023, tal como se puede observar en la Tabla 1, así:

TABLA 1- PUNTOS DE VERTIMIENTO PUBLICADOS EN ACUERDO DE METAS NÚMERO 015 DE 2023

PUNTOS DE VERTIMIENTO A ELIMINAR QUINQUENIO 2023-2027 (Carder)						
Municipio	Prestador	Número de Vertimientos a Eliminar				
		2023	2024	2025	2026	2027
Apía	Empresa de Servicios Públicos de Apía	0	2	0	0	0
Guática	Empresa de Servicios Públicos de Guática	0	0	0	0	0

PUNTOS DE VERTIMIENTO A ELIMINAR QUINQUENIO 2023-2027 (Carder)						
Municipio	Prestador	Número de Vertimientos a Eliminar				
		2023	2024	2025	2026	2027
Marsella	Empresa de Servicios Públicos de Marsella	2	5	0	9	8
Mistrató	Empresa Servicios Públicos de Mistrató	0	0	0	0	1
Santuario	Empresa de Servicios Públicos de Santuario	2	3	0	0	0

Que en la Tabla 2, se presenta el ajuste requerido de los puntos de vertimiento a eliminar de conformidad con lo aprobado en los PSMV, tal como se presenta a continuación.

TABLA 2- AJUSTE DE PUNTOS DE VERTIMIENTO DE ACUERDO CON PSMV APROBADOS

Municipio	Prestador	Número de Vertimientos a Eliminar				
		2023	2024	2025	2026	2027
Apía	Empresa de Servicios Públicos de Apía	2	0	2	0	0
Guática	Empresa de Servicios Públicos de Guática	2	0	0	0	0
Marsella	Empresa de Servicios Públicos de Marsella	5	2	5	0	9
Mistrató	Empresa Servicios Públicos de Mistrató	0	0	0	0	0
Santuario	Empresa de Servicios Públicos de Santuario	5	2	3	0	0

Que, como consecuencia de lo antes expuesto, se hace necesario aclarar el Acuerdo número 015 de 2023, para lo cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), una vez verificada y analizada cada una de las situaciones en las que se presentó un error de digitación y el sustento de las mismas, determinó procedente realizar las aclaraciones pertinentes, con base en la normativa vigente y lo establecido en cada uno de los cronogramas de los PSMV aprobados por la Corporación. Aclaración que se encuentra sustentada técnicamente en el informe técnico 0584 del 12 de marzo de 2024, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

Que las aclaraciones en el anexo 5. Vertimientos a eliminar 2023-2027 del Acuerdo número 015 de 2023, no cambian el sentido material de la decisión tomada ni los criterios de análisis, toda vez que el objeto del mismo es la definición de la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO₅ y SST, por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos a los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de Carder, para el periodo 2023- 2027, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.9.7.3.5 y siguientes del Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Que, en virtud de la facultad rectificadora de la administración y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que se cuenta con el Concepto jurídico favorable número 008 del 13 de marzo de 2024, proferido por la Oficina Asesora de Jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

ACUERDA:

Artículo 1°. Corregir el Acuerdo número 015 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se “definió la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO₅ y SST, por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos a los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de Carder para el periodo 2023-2027” en el anexo 5. Vertimientos a eliminar 2023- 2027 del Acuerdo número 015 de 2023, en relación a los siguientes municipios:

Municipio	Prestador	Número de Vertimientos a Eliminar				
		2023	2024	2025	2026	2027
Apía	Empresa de Servicios Públicos de Apía	2	0	2	0	0
Guática	Empresa de Servicios Públicos de Guática	2	0	0	0	0
Marsella	Empresa de Servicios Públicos de Marsella	5	2	5	0	9
Mistrató	Empresa Servicios Públicos de Mistrató	0	0	0	0	0
Santuario	Empresa de Servicios Públicos de Santuario	5	2	3	0	0

Parágrafo. Los puntos de vertimientos que no fueron objeto de aclaración mediante el presente artículo, continuarán con las condiciones establecidas en el Acuerdo número 015 de 2023.

Artículo 2°. Comunicar el presente Acuerdo del Consejo Directivo a los delegados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), para los fines establecidos en la normativa ambiental.

Artículo 3°. La corrección realizada, no alteran los efectos jurídicos del Acuerdo número 015 de 2023, toda vez que dichas aclaraciones. no cambian el sentido material de la decisión del mismo y por tanto estos comenzaron a regir a partir de la publicación del mencionado acuerdo, esto es el 10 de noviembre de 2023.

Artículo 4°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación y página web de la Corporación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 18 de marzo de 2024.

El Presidente Consejo Directivo,

Aníbal Felipe Pulgarín Gallego.

La Secretaria Consejo Directivo,

Marcela Betancourth Gil.

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000498 DE 2023

(septiembre 14)

por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627387.

Expediente: AA 368 de 2022.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 54, 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante escritura pública número 3368 del 28 de junio de 2011, autorizada por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, los señores MARÍA DEL PILAR LUGO MORENO y RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA, adquieren el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627387 y constituyeron sobre este inmueble afectación a vivienda familiar. Esta limitación al dominio fue inscrita bajo anotación número 9 del folio de matrícula mencionado.

El 22 de enero de 2021, con turno de documento 2021-3131, fue inscrito embargo ejecutivo de mayor cuantía en anotación número 18 del folio 50N-20627387, sobre el derecho de cuota del señor RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA, ordenado mediante Oficio 037 de 20 de enero de 2021 por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 11001301030122020-00385 de BANCOLOMBIA contra RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA y otros.

Con turno de corrección C2022-7775 de fecha 29 de junio de 2022, el señor RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA solicita a esta Oficina lo siguiente:

RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, identificado con la C. de C. No. 80.423.792 en los términos del Artículo 5 del C.P.C.A. me permito anexar este escrito al Formato de Solicitud de Corrección con la finalidad de que se sirva ordenar a quién corresponda se dé trámite a dicha petición para que se suprima en la matrícula inmobiliaria No. 50N-20627387 la anotación Nro. 018 del 22-01-2021 que registró el embargo ejecutivo del inmueble allí referenciado, sin tener en cuenta que en la anotación Nra 002 Fecha: 21-02-2011 aparece la especificación de que está amparado por la "AFECTACION-A VIVIENDA FAMILIAR", como se desprende de la lectura de dicho documento:

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627387, que corresponde a la inscripción el oficio de embargo ejecutivo singular sobre derecho de cuota número 037 de 20 de enero de 2021 por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 11001301030122020-00385 de BANCOLOMBIA contra RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA, inscrito con turno de documento 2021-3131, de conformidad con la parte motiva de este proveído y efectuando las salvedades de ley.

Artículo 2°. Notificar esta Resolución a:

- MARÍA DEL PILAR LUGO MORENO y RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA en la dirección Casa 7 Conjunto Residencial Guayacán de la Agrupación de Vivienda Hacienda Fontanar del Río Vereda Bojacá Avenida Paseo de los Zipas de Chía y al correo electrónico recheverry@arguiurbe.com.co.
- BANCOLOMBIA S.A. en la dirección Avenida Carrera 7ª #32-28 Centro Internacional de Bogotá y al correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibídem).

Artículo 3°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a las siguientes entidades y enviar copia de la misma:

- JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO para que obre dentro del proceso de embargo ejecutivo de mayor cuantía número 11001301030122020-00385 de BANCOLOMBIA contra RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA a la dirección Carrera 9 # 11- 45 piso 3 Complejo El Virrey Torre Central y al correo electrónico: ccto-12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de actual acreedor hipotecario, a la dirección Carrera 9 # 72-21 de Bogotá y al correo electrónico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz (artículo 37 ibídem, Circular número 1038 del 6-03-2018 de la SNR y comunicado del 27-06-2019 de la SNR). Oficiar.

Artículo 4°. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 (ibídem)).

Artículo 5°. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Gestión Disciplinaria Registral, adscrito a la Superintendencia Delegada para el Registro, con el fin que determine la procedencia de la investigación disciplinaria frente al profesional responsable de la inscripción del turno 2021-3131, en el folio 50N-20627387.

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 14 de septiembre de 2023.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Lorena del Pilar Neira Cabrera.

(C. F.).

Notaría Única del Círculo de El Colegio, Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia Intestada, dejada por el causante Benito Navarro Villarraga, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17144769, fallecido el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, siendo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el municipio de El Colegio, Cundinamarca.

El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante **Acta** número seis (6) de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos del artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, se fija el presente **Edicto** en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo, Diario Oficial*) y en la Emisora Local.

El presente EDICTO se fija hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La Notaria,

María Jacqueline Rozo Jiménez,

Notaría Única del Círculo de El Colegio.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 687110. 23-IV-2024. Valor \$80.600.

Centro de Control de Cáncer S.A.S.
ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA

CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS
NIT: 830.008.300-2
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
(Con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2022)
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos

	Nota	dic-23	dic-22	VARIACIÓN
ACTIVO				
Activo corriente				
Equivalentes efectivo	(3)	5.168.055	9.199.631	(4.031.577)
Cuentas por cobrar y otras cuentas comerciales	(4)	17.426.657	16.768.115	658.542
Activo por impuestos corrientes	(5)	3.969.912	2.767.156	1.202.755
Total activo corriente		26.564.623	28.734.902	(2.170.279)
Activo no corriente				
Impuestos diferidos	(6)	41.069	1.593.951	- 1.552.882
Cuentas por cobrar	(4)	6.347.249	4.157.522	2.189.728
Propiedades, planta y equipo	(7)	18.445.279	7.842.081	10.603.197
Total activo no corriente		24.833.597	13.593.554	11.240.043
TOTAL ACTIVO		51.398.220	42.328.456	9.069.764

(Las Notas 1 a la 23 hacen parte integral de los Estados Financieros)

JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY
Representante Legal

NOHORA MALAGÓN FORERO
Contadora Pública
T.P. 189475-T

DIANA CATALINA LÓPEZ CABRERA
Revisora Fiscal
T.P. 215040-T

CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS
NIT: 830.008.300-2
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
(Con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2022)
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos

	Nota	dic-23	dic-22	VARIACIÓN
PASIVO Y PATRIMONIO				
PASIVO				
Pasivo corriente				
Obligaciones financieras	(8)	422	4.462	(4.040)
Proveedores	(9)	76.714	81.625	(4.911)
Cuentas por pagar	(10)	7.666.350	4.188.171	3.478.179
Pasivo por impuestos corrientes	(11)	1.562.370	2.325.114	(762.743)
Obligaciones laborales	(12)	800.265	397.251	403.014
Total pasivo corriente		10.106.120	6.996.622	3.109.498
Pasivo no corriente				
Obligaciones financieras largo plazo	(8)	8.811.703	-	8.811.703
Proveedores no corriente	(9)	1.017.502	1.017.502	-
Otros pasivos	(13)	7.747.210	9,041.682	(1,294,472)
Total pasivo no corriente		17.576.414	10,059,184	7,517,230
TOTAL PASIVO		27,682,534	17,055,806	10,626,728
PATRIMONIO	(14)			
Capital social		3,181,750	3,181,750	-
Reservas y fondos		1,866,820	1,866,820	-
Resultados del ejercicio		1,677,752	3,261,247	(1,583,495)
Resultados de ejercicios anteriores		16,989,364	16,982,833	6,531
TOTAL PATRIMONIO		23,715,686	25,272,650	(1,556,964)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		51,398,220	42,328,456	9,069,764

(Las Notas 1 a la 23 hacen parte integral de los Estados Financieros)

JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY
Representante Legal

NOHORA MALAGÓN FORERO
Contadora Pública
T.P. 189475-T

DIANA CATALINA LÓPEZ CABRERA
Revisora Fiscal
T.P. 215040-T

CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS
NIT: 830.008.300-2
ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
(Con cifras comparativas al 31 de diciembre de 2022)
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos

	Nota	dic-23	dic-22	VARIACIÓN
INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS	(15)	31.450.315	32.609.040	(1.158.725)
COSTO DE VENTAS	(20)	21.023.112	21.339.333	(316.221)
GANANCIA BRUTA		10.427.203	11.269.707	(842.504)
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	(16)	7.623.130	5.737.971	1.885.160
GANANCIA OPERACIONAL		2.804.073	5.531.736	(2.727.664)
INGRESOS NO OPERACIONALES	(17)	489.484	137.221	352.264
COSTOS FINANCIEROS	(18)	415.421	235.478	179.944
GASTOS NO OPERACIONALES	(19)	254.409	195.106	59.303
GANANCIA Y/O PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS		2.623.727	5.238.373	(2.614.647)
GASTO POR IMPUESTO DE RENTA	(21)	987.044	1.975.487	- 988.443
GANANCIA Y/O PERDIDA INTEGRAL DEL PERIODO		1.636.683	3.262.886	(1.626.204)
OTRO RESULTADO INTEGRAL				
IMPUESTO DIFERIDO	(22)	41.069	1.639	42.708
GANANCIA NETA DEL EJERCICIO		1.677.752	3.261.247	(1.583.496)

(Las Notas 1 a la 23 hacen parte integral de los Estados Financieros)

JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY
Representante Legal

NOHORA MALAGÓN FORERO
Contadora Pública
T.P. 189475-T

DIANA CATALINA LÓPEZ CABRERA
Revisora Fiscal
T.P. 215040-T


CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS
NIT: 830.008.300-2
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
(Con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2022)
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos

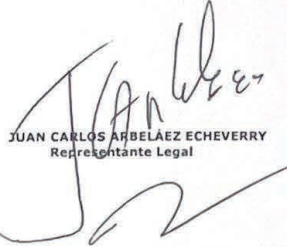
	Capital social	Total reservas	Revalorización del patrimonio	Resultado del ejercicio	Resultado ejercicios anteriores	Total patrimonio de los accionistas
Saldo al 31 de diciembre de 2022	3.181.750	1.866.820	-	3.261.247	16.962.833	25.272.650
Traslados de utilidades del ejercicio	-	-	-	3.261.247	3.261.247	-
Distribución de utilidades	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-
Perdida del Ejercicio	-	-	-	-	-	-
Utilidad del Ejercicio	-	-	-	1.677.752	-	1.677.752
Método de participación	-	-	-	-	-	-
Ajustes de periodos anteriores	-	-	-	-	3.234.716	3.234.716
Saldo al 31 de diciembre de 2023	3.181.750	1.866.820	-	1.677.752	16.989.364	23.715.686


JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY
Representante Legal


NOHORA MALAGÓN FORERO
Contadora Pública
T.P. No. 189475-T


DIANA CATALINA LÓPEZ CABRERA
Revisora Fiscal
T.P. 215040-T

 CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS NIT: 830.008.300-2 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (Con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2022) Cifras expresadas en miles de pesos colombianos		
	2023	2022
GANANCIA DEL PERÍODO	1.677.752	3.261.247
+ Partidas que no afectan el efectivo	511.854	1.633.512
CAMBIOS EN ACTIVOS Y PASIVOS DE OPERACIÓN		
(Aumento) Cuentas por cobrar	2.848.270	4.064.732
(Aumento) Obligaciones laborales	403.014	32.600
(Disminución) Otros pasivos	1.294.472	4.803.614
(Disminución) Proveedores	4.911	139.431
(Aumento) Cuentas por pagar	3.478.179	1.725.946
(Aumento) Activo por impuestos corrientes	1.202.755	-
(Disminución) Activo por impuestos corrientes	-	503.091
(Aumento) Impuestos diferido	1.552.882	739
(Aumento) Impuestos por pagar	-	610.308
(Disminución) Impuestos por pagar	762.743	-
TOTAL EFECTIVO GENERADO EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	1.510.529	(4.508.835)
FLUJO DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN:		
(Disminución) Activos fijos	-	6.738.730
(Aumento) Activos fijos	11.115.051	-
TOTAL EFECTIVO GENERADO EN ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	(11.115.051)	6.738.730
FLUJO DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN:		
Traslado de utilidad de ejercicio anterior	3.261.247	2.852.629
(Disminución) Utilidades de periodos anteriores	26.531	2.903.689
(Aumento) Obligaciones financieras	8.807.662	2.249
TOTAL EFECTIVO GENERADO EN ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN	5.572.946	53.309
AUMENTO NETO EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	4.031.577	2.283.204
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL COMIENZO DEL PERÍODO	9.199.631	6.916.427
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL PERÍODO	5.168.055	9.199.631


JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY
 Representante Legal


NOHORA MALAGÓN FORERO
 Contadora Pública
 T.P. No. 189475-T


DIANA CATALINA LOPEZ CABRERA
 Revisora Fiscal
 T.P. 215040-T



CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SAS
 NIT 830.008.300-2
REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS
 Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
 (Con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2022)
 Cifras expresadas en miles de pesos colombianos

NOTA 1- Información General

A. Identificación
 Centro de Control de Cáncer SAS se constituyó en Bogotá, el 20 de abril de 1995, mediante documento privado en Bogotá D.C., inscrita el 17 de agosto de 1995 con el número 504739 en Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número de matrícula 006603447. Identificada con NIT: 830.008.300-2 y con domicilio principal en la carrera 16A No. 84-19, de la ciudad de Bogotá. Tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2050.

B. Actividad económica.
 Su objeto social registrado ante la cámara de comercio comprende: la prevención de cualquier tipo de cáncer; la adquisición, venta y arrendamiento de toda clase de equipos e implementos médicos, y en especial los relacionados con los procedimientos quirúrgicos y sistemas similares, para sí o para centros médicos, hospitales, clínicas, centros de salud, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud, empresas sociales del estado, etc.; la celebración de contratos para la prestación de servicios médico-quirúrgicos en especial en el área de oncología, con entidades promotoras de salud (públicas y privadas), instituciones prestadoras de salud (públicas y privadas), empresas sociales del estado, y en general con toda entidad que promueva o preste servicios de salud, lo anterior incluye la instalación, mantenimiento, reparación, modernización, ensamblaje, importación y exportación de los equipos para desarrollar las actividades señaladas y la realización de todas las gestiones necesarias para el desarrollo de los fines sociales, ante cualesquiera autoridades nacionales o extranjeras.

Así mismo, podrá realizar actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, y otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.

NOTA 2-Resumen de las principales políticas contables.

Las siguientes son las principales políticas contables aplicadas por la entidad en la elaboración y presentación de sus Estados Financieros, que se ajustan a las normas. El 13 de julio de 2009, se expidió la Ley 1314, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento. La acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial. De acuerdo con esta Ley, el CTCF es la autoridad colombiana de normalización técnica de las normas contables de información financiera y de aseguramiento de la información.

Bases de preparación y presentación
 Para la preparación y presentación de los estados financieros, la entidad se ciñe a los principios y manuales de políticas de contabilidad para Pymes bajo NIIF. Estando clasificada como grupo 2 de acuerdo a la ley 1314 del 2009.

Período contable
 El período contable para la entidad es un año contado del 1º de enero al 31 de diciembre, al cabo del cual la entidad emite información sobre su situación financiera y sobre el resultado de sus operaciones, sin embargo, se emiten estados financieros de períodos intermedios, de acuerdo a los requerimientos por parte de la administración de la entidad.

Unidad de medida: Es el peso colombiano ya que es la moneda utilizada por la entidad para registrar las transacciones efectuadas en reconocimiento de los hechos económicos.

Efectivo y equivalentes al efectivo
 Efectivo: Comprende tanto la caja como los depósitos bancarios a la vista con disponibilidad inmediata: caja y bancos.

Para efectos de la presentación en el estado de flujos de efectivo, la entidad clasifica en el rubro de equivalentes de efectivo las inversiones con un vencimiento de tres meses o menos a partir de la fecha de adquisición.

Equivalente al efectivo: Son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor como los: CDT'S, sobregiros bancarios y acciones que se puedan vender con facilidad.

Inversiones equivalentes al efectivo: Vencimiento inferior a (3) tres meses y de fácil convertibilidad en cualquier momento a efectivo como: certificados de depósito y mercancía en consignación.

Instrumento financiero: Es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad. Ejemplo: la apertura de una cuenta bancaria

Instrumentos financieros básicos

Cuentas por cobrar:
 La mayoría de las ventas se realizan en condiciones de crédito normales y los importes de las cuentas por cobrar no tienen intereses. Al final de cada período sobre el que se informa, los importes en libros de los deudores comerciales y otras cuentas por cobrar se revisan para determinar si existe alguna evidencia objetiva de que no vayan a ser recuperables. Si es así, se reconoce inmediatamente en resultados una pérdida por deterioro del valor.

Deterioro cuentas por cobrar: Se considerarán corrientes las cuentas que presentan hasta 360 días de mora, pues históricamente se han recuperado las cuentas con mora hasta esos días. Los saldos con mora mayor a 360 días se mantendrán sin deterioro si se ha llegado a un acuerdo con el cliente, y el cliente lo ha cumplido. Se reconocerá deterioro del 100% de los saldos impagos no garantizados y sin acuerdo de pago.

Cuentas por cobrar a socios y accionistas: Es necesario evaluar las cuentas a socios para identificar aquellas que cumplen la definición de activo y de instrumento financiero, es decir, representan el derecho de la entidad a recibir efectivo, u otro instrumento financiero. Las partidas que no cumplan esta definición son, en esencia, gastos de la entidad a favor de un socio o simplemente retiros de capital.

Propiedades de inversión:
 Son propiedades (terrenos o edificios, o partes de un edificio, o ambos) que se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para:

- su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos, o
- su venta en el curso ordinario de las operaciones.

En las propiedades de uso mixto se separará entre propiedades de inversión y propiedades, planta y equipo. Sin embargo, si el valor razonable del componente de propiedades de inversión no se puede medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, se contabilizará la propiedad en su totalidad como propiedades, planta y equipo, de acuerdo con la sección 17.

Propiedad, planta y equipo
 La propiedad, planta y equipo corresponden a los bienes tangibles con los cuales la entidad desarrolla las operaciones propias de su actividad. Las partidas de propiedades, planta y equipo se miden al costo menos la depreciación acumulada y cualquier pérdida por deterioro del valor acumulado.

La entidad distribuirá el importe depreciable de un activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil. La entidad utilizará el método de depreciación de línea recta. En la compra de los activos se identificarán los componentes si estos lo ameritan. En el caso de identificar un componente, este deberá superar por lo menos un 30% del valor total del activo; en caso de activos que tengan componentes inferiores, tal decisión estará a cargo de la gerencia financiera.

Las vidas útiles definidas para la propiedad, planta y equipo son las siguientes:

	Activos adquiridos hasta el 2016	Activos adquiridos desde el 2017
Edificio	20 Años	45 Años
Maquinaria y equipo	10 Años	10 Años
Equipo de oficina	10 Años	10 Años
Equipo de computación y comunicación	5 Años	5 Años
Equipos médico científico	10 Años	8 Años
Flota y equipo de transporte	5 Años	10 Años

La entidad revisará anualmente la vida útil, el método de depreciación y el valor residual, con el fin de ajustarlo a sus necesidades. Dicho cambio se aplicará a partir del 1 de enero del año inmediatamente siguiente y su tratamiento será como un cambio en

Activos intangibles
 Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.

Un activo es identificable cuando es separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de la entidad y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado, o surge de un contrato o de otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables.

Arrendamientos
 Arrendamiento financiero: si transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.
 Arrendamiento operativo: no transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

Provisiones y contingencias

Provisiones: pasivos de cuantía o vencimientos inciertos.

Activos contingentes: Un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo porque ocurra, o en su caso porque deje de ocurrir, uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están bajo el control de la entidad.

Pasivo contingente: Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo porque ocurra, o deje de ocurrir, uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad. Adicionalmente, es una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque no es probable que para liquidarla se vaya a requerir una salida de beneficios económicos, o el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad.

Patrimonio
 Es la participación residual en los activos de una entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las inversiones hechas por los propietarios de la entidad (más incrementos en esas inversiones a través de la rentabilidad de la entidad, menos las pérdidas de las inversiones por operaciones no rentables). La entidad clasificará los instrumentos financieros como patrimonio, a pesar de que cumplan la definición de pasivo, porque representan el interés residual de los activos netos de la entidad, tales como: Los instrumentos, o componentes de instrumentos, que están subordinados a todas las demás clases de instrumentos se clasifican como patrimonio si imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación.

Pasivo
 Es una obligación presente de la entidad surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

Cuentas por Pagar: Esta política aplica para las cuentas por pagar bajo NIIF, provenientes de las obligaciones contraídas por la entidad con personas naturales y jurídicas. Estas obligaciones comprenden:

- Proveedores:** Corresponden a las obligaciones contraídas por la entidad por la adquisición de bienes y/o servicios recibidos de proveedores nacionales y del exterior, en desarrollo de su objeto social.
- Acreeedores:** Corresponden a las obligaciones adquiridas por la entidad en cumplimiento de su objeto social, por concepto de: honorarios, servicios, arrendamientos, transportes y fletes, seguros, gastos de viaje, dividendos, entre otros.
- Impuestos corrientes:** Corresponde a los impuestos y retenciones a cargo de la entidad de acuerdo con la normatividad tributaria vigente, tales como: retenciones en la fuente, impuesto al valor agregado IVA, impuesto de Industria y Comercio, impuesto de renta entre otros.

Esta política contable no aplica para los siguientes hechos económicos, debido a que para ellos se diseñó una política contable en particular

Para las obligaciones laborales, para las cuales se aplica la política contable de beneficios a empleados bajo NIIF.

Contrato de colaboración
 En diciembre del año 2018 se creó un Contrato de Colaboración Empresarial entre las empresas: Juan Carlos Arbeláez Echeverry SAS y Centro de Control de Cáncer SAS y, César Armando Gaitán Gaitán y Centro de Control de Cáncer SAS, con el fin de aportar la capacidad que tiene una organización (Centro de Control de Cáncer) de ser titular de unos equipos especializados de alto costo, y poseer las instalaciones en las que se prestan de servicios de salud en el ramo de la especialidad de radioterapia oncológica, braquiterapia y otros. La entidad Centro de Control de Cáncer SAS, es propietaria de los inmuebles y de los equipos especializados de alto costo; los primeros ubicados en las direcciones Carrera 16A # 84-19 y Calle 83 # 16A-10, en la ciudad de Bogotá. Dentro de los equipos mencionados se encuentran: ACELERADOR LINEAL TRUEBEAM STX, ACELERADOR LINEAL VARIAN CLINAC IX, ACELERADOR LINEAL UNIQUE, ACELERADOR LINEAL CLINAC 600 C/D, y un TAC SOMATOM DEFINITION AS. Para el año 2020 la participación de Centro de Control de Cáncer SAS sobre cada Contrato de Colaboración es del 20%.

Patrimonio

Es la participación residual en los activos de una entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las inversiones hechas por los propietarios de la entidad (más incrementos en esas inversiones a través de la rentabilidad de la entidad, menos las pérdidas de las inversiones por operaciones no rentables).

La entidad clasificara los instrumentos financieros como patrimonio, a pesar de que cumplan la definición de pasivo, porque representan el interés residual de los activos netos de la entidad, tales como:
Los instrumentos, o componentes de instrumentos, que están subordinados a todas las demás clases de instrumentos se clasifican como patrimonio si imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la empresa solo en el momento de la liquidación.

Ingresos de actividades ordinarias

La entidad medirá los ingresos de actividades ordinarias al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o por recibir, tiene en cuenta el importe de cualesquiera descuentos comerciales, descuentos por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que sean practicados por la entidad.
Los ingresos de actividades ordinarias pueden ser producto de prestación de servicios, intereses y dividendos.

Importancia relativa y materialidad

La información es material y por ello es relevante, si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros.

La materialidad o importancia relativa para Centro de Control de Cáncer SAS, en la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera para pymes fue definida por la administración y fundamentada con base en un componente crítico para la entidad, como lo es el total de activos, en un porcentaje del 3%; este porcentaje se evalúa al final del periodo sobre el que se informa.

Costos de préstamos

La entidad reconocerá todos los costos por préstamos como un gasto en resultados en el periodo en que se incurre en ellos.

Impuestos a las ganancias

La entidad reconocerá un pasivo por impuesto corriente a pagar por las ganancias fiscales del periodo actual y los periodos anteriores. Si el importe pagado por este impuesto corriente excede el importe por pagar del periodo actual y los periodos anteriores, la entidad reconocerá el exceso como un activo por impuestos corrientes.
De la misma manera, una pérdida fiscal que podrá ser aplicada para recuperar el impuesto pagado en un periodo anterior será reconocida como un activo por impuesto corriente.

Impuesto diferido

La entidad reconocerá un activo o pasivo por impuesto diferido, por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge por la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos en el estado de situación financiera y el reconocimiento de estos por las entidades fiscales.

Hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa.

Los hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa son todos los hechos, favorables o desfavorables, que se han producido entre el final del periodo sobre el que informa y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación.

Política contable general: La entidad reconocerá como cuentas por pagar de naturaleza acreedora los derechos de pago a favor de terceros originados por la prestación de servicios o la compra de bienes a crédito, y en otras obligaciones contraídas a favor de terceros, en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:
• El servicio o bien haya sido recibido a satisfacción.
• La cuantía del desembolso a realizar pueda ser verificada con fiabilidad.
• Que sea probable que como consecuencia del pago de la obligación presente se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos futuros.

NOTA 3-Efectivo y equivalentes de efectivo.

Hacen parte de los recursos corrientes que posee la empresa, este comprende las cuentas que registran los recursos de liquidez inmediata, en este caso caja menor y bancos. En diciembre del año 2023, el CDT creado tuvo vencimiento, por lo que los recursos fueron trasladados directamente a la cuenta de ahorros de Bancolombia.
El detalle de esta cuenta es el siguiente:

Caja	dic-23	dic-22	Variación
Cajas menores	14,047	13.752	295
Total Caja	14.047	13.752	295
Bancos			
Bancolombia	4.768.732	8.879.911	- 4.111.179
Davivienda	3.734	26.586	- 22.852
BBVA	381.542	279.383	- 102.159
Total Bancos	5.154.008	9.185.879	- 4.031.872
TOTAL EQUIVALENTES DE EFECTIVO	5.168.055	9.199.631	- 4.031.577

NOTA 4- Cuentas por cobrar y otras cuentas comerciales

Derechos que posee la empresa de recibir beneficios económicos futuros en dinero, que están a cargo de terceros teniendo en cuenta que en el momento de su cancelación se incrementará el efectivo.

Este rubro comprende cuentas por cobrar a clientes, trabajadores, socios, otros deudores, anticipos y avances concedidos. Se detallan a continuación las cuentas que presentan saldo al final del periodo:

A. Cartera clientes corriente	dic-23	dic-22	Variación
Detalle			
Entidades promotoras de salud contributivo	18.503.991	16.167.841	2.336.150
Entidades promotoras de salud subsidiado	-	426.576	- 426.576
Empresas de medicina prepagada y planes complem	915.773	954.293	- 38.520
Particulares personas naturales	8.200	10.020	- 1.820
Particulares personas jurídicas	509.846	1.339.127	- 829.281
Subtotal cartera clientes corriente	19.937.809	18.897.856	1.039.953
B. Provisión de cartera			
Provisión clientes nacionales	- 6.622.259	- 5.772.310	- 849.949
Total clientes	13.315.550	13.125.546	190.003
C. Anticipos avances y depósitos			
Detalle			
A proveedores	2.195.607	1.928.673	266.934
A trabajadores	1.877.890	1.680.259	197.631
Total anticipos, avances y depósitos	4.073.497	3.608.932	464.564
D. Cuentas por cobrar a trabajadores			
Detalle			
Calamidad doméstica	37.611	33.636	3.975
Total Cuentas por cobrar a trabajadores	37.611	33.636	3.975
TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y OTRAS CUENTAS COMERCIALES	17.426.657	16.768.115	658.542
E. Cartera clientes no corriente			
Entidades promotoras de salud contributivo	5.412.815	4.157.522	1.255.293
Entidades promotoras de salud subsidiado	934.435	-	934.435
Total cartera clientes no corriente	6.347.249	4.157.522	2.189.728

NOTA 5-Activos por impuestos corrientes

Comprende las cuentas por anticipo de impuestos y los impuestos que le retuvieron a la empresa por el desarrollo de las actividades en el giro ordinario del negocio. El IVA descontable corresponde a los activos reales productivos adquiridos durante el año. El detalle de esta cuenta es el siguiente:

Activos por impuestos corrientes.	dic-23	dic-22	Variación
Retención en la fuente	-	1.159.485	- 1.159.485
Saldo a favor en liquidación privada	1.672.975	1.309.149	363.826
IVA retenido	-	5.221	- 5.221
IVA descontable en compra de activos fijos	1.962.212	31.331	1.930.881
Auto retención especial a título de renta	334.725	261.970	72.755
TOTAL ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES	3.969.912	2.767.156	1.202.755

La retención en la fuente y autorretención especial de renta, son valores correspondientes a la retención que le han practicado a la entidad por el desarrollo de su actividad y que se descontarán en la declaración de renta del año 2023 en conjunto con el saldo a favor de renta correspondiente al impuesto del año 2022.

NOTA 6-Impuesto diferido

La entidad reconocerá un activo o pasivo por impuesto diferido por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados.

En el año 2023 se ajusta el saldo del impuesto diferido de años anteriores, contra los resultados de ejercicios anteriores, de manera paralela al ajuste de cartera que también se realizó durante el año; ya que lo registrado en esta cuenta correspondía a la diferencia contable fiscal de las cuentas por cobrar.

Impuesto diferido	dic-23	dic-22	Variación
Impuesto diferido	41.069	1.593.951	- 1.552.882
TOTAL IMPUESTO DIFERIDO	41.069	1.593.951	- 1.552.882

NOTA 7- Propiedad planta y equipo

De acuerdo con la Normas Internacionales de Información financiera para PYMES Sección 17, las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que se adquieren para el uso de la empresa y para el desarrollo de sus actividades, estos deben mantenerse por más de un periodo.

El costo de propiedades, planta y equipo comprende: su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio; además de todos los costos directamente relacionados con la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la administración.

En marzo del año 2023 fue adquirido el acelerador lineal Halcyon, este nuevo equipo fue instalado en la sede de la calle 86. La compra fue realizada mediante Leasing financiero con el banco Bancolombia

El detalle de esta cuenta es el siguiente:

Propiedad, planta y equipo	dic-23	dic-22	Variación
Terrenos	616.526	616.526	-
Construcciones y edificaciones	6.811.733	6.811.733	-
Muebles y enseres	534.348	534.348	-
Equipo de cómputo	1.190.664	899.026	291.638
Maquinaria y equipo médico científico	33.357.983	22.534.570	10.823.413
TOTAL PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	42.511.255	31.396.204	11.115.051
Menos: Depreciación construcciones y edificaciones	- 2.533.859	- 2.409.412	- 124.447
Menos: Depreciación muebles y enseres	- 403.535	- 395.795	- 7.740
Menos: Depreciación equipo de cómputo	- 1.158.864	- 1.071.012	- 87.852
Menos: Depreciación maquinaria y equipo médico científico	- 19.969.719	- 19.677.903	- 291.816
TOTAL DEPRECIACIÓN	- 24.065.976	- 23.554.122	- 511.854
TOTAL PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	18.445.279	7.842.081	10.603.197

NOTA 8- Obligaciones financieras

Son las obligaciones que tiene la empresa con las entidades financieras, según se detalla a continuación:

Obligaciones financieras a corto plazo	dic-23	dic-22	Variación
Tarjetas de crédito Bancolombia	422	4.462	- 4.040
TOTAL OBLIGACIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO	422	4.462	- 4.040

En marzo de 2023 fue adquirido un nuevo equipo médico, el acelerador lineal Halcyon en la modalidad de Leasing Financiero, por medio de Bancolombia. El pago de la obligación se realiza de manera mensual mediante un débito automático a la cuenta corriente de la misma entidad.

Contratos de arrendamiento financiero	dic-23	dic-22	Variación
Leasing financiero - Halcyon	8.811.703	-	8.811.703
TOTAL CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	8.811.703	-	8.811.703
TOTAL OBLIGACIONES FINANCIERAS	8.811.703	4.462	8.807.241

NOTA 9-Proveedores nacionales

Son las obligaciones que tiene la empresa con sus acreedores, terceros que están directamente relacionados con el giro ordinario del negocio por lo que se clasifican como proveedores, se detalla a continuación:

Concepto	dic-23	dic-22	Variación
Proveedores nacionales	76.714	81.625	- 4.911
TOTAL PROVEEDORES NACIONALES CORRIENTE	76.714	81.625	- 4.911
Concepto			
Proveedores nacionales no corriente	1.017.502	1.017.502	-
TOTAL PROVEEDORES NACIONALES NO CORRIENTE	1.017.502	1,017,502	-

NOTA 10- Cuentas por pagar.

Obligaciones financieras que tiene la empresa a favor de terceros pendientes por pagar. A continuación el detalle de estas cuentas:

Cuentas por pagar corriente	dic-23	dic-22	Variación
Honorarios	684.066	672.571	11.495
Servicios	1.217.564	1.089.083	128.482
Otros	2.301.104	308.722	1,992,382
Contrato de colaboración	3.303.727	1,944,487	1,359,240
Retenciones y aportes de nómina	159.889	173.308	- 13.420
TOTAL CUENTAS POR PAGAR	7.666.350	4,188,171	3,478,179

NOTA 11- Pasivo por impuestos corrientes

Las obligaciones tributarias que tiene la empresa con la administración tributaria nacional y distrital. Generadas por la retención de impuestos en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de su responsabilidad como agente retenedor y la generación de rentas; a continuación se detallan los conceptos:

CONCEPTO	dic-23	dic-22	Variación
Retención en la fuente	489.147	244.860	244.287
Impuesto de ICA retenido	27.354	40.323	- 12.969
Impuesto sobre las ventas por pagar	50.913	44.546	6.367
Impuesto de industria y comercio	27.939	19.897	8.042
Impuesto de renta	967.017	1,975,487	- 1,008,470
TOTAL IMPUESTOS CORRIENTES POR PAGAR	1,562,370	2,325,114	- 762,743

NOTA 12-Obligaciones laborales

Son las obligaciones que tiene la entidad con sus empleados de acuerdo a lo establecido por la normatividad laboral; esta se encuentra conformada por algunos conceptos como: salarios por pagar, prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías y vacaciones. A continuación se presenta el detalle:

CONCEPTO	dic-23	dic-22	Variación
Cesantías consolidadas	450.500	330.460	120.040
Intereses sobre cesantías	45.422	37.955	7.467
Vacaciones consolidadas	304.343	28.836	275.507
TOTAL OBLIGACIONES LABORALES	800.265	397,251	403,014

NOTA 13- Otros pasivos

Registra las sumas de dinero recibidas por el ente económico de clientes.

CONCEPTO	dic-23	dic-22	Variación
Anticipos y avances recibidos	140.395	1,434,867	- 1,294,472
Deudas con socios y accionistas	115.000	115.000	-
Retenciones a terceros sobre contratos	56.145	56.145	-
Dividendos o participaciones por pagar	7,435,669	7,435,669	-
TOTAL ANTICIPOS Y AVANCES	7,747,210	9,041,682	- 1,294,472

<p>NOTA 14- Patrimonio. Está conformado por los aportes que realizan los accionistas en el momento de la constitución de la entidad y los posteriores aportes económicos realizados mediante la reforma de los estatutos correspondientes. Adicional a reservas obligatorias, ajustes por inflación, utilidad del ejercicio y utilidades de ejercicios anteriores.</p> <p>Durante el año 2023, se realizó una conciliación de la cartera de la IPS, comparando la información contable versus la información suministrada por el área de cartera. Así, como una actualización del valor por pagar a 31 de diciembre de 2023, de las vacaciones de los colaboradores. Los ajustes mencionados fueron cruzados contra la cuenta de "Resultados de ejercicios anteriores".</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capital social</td> <td>3.181.750</td> <td>3.181.750</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Reservas y fondos</td> <td>1.866.820</td> <td>1.866.820</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Resultado del ejercicio</td> <td>1.677.752</td> <td>3.261.247</td> <td>1.583.495</td> </tr> <tr> <td>Resultados de ejercicios anteriores</td> <td>16.989.364</td> <td>16.962.833</td> <td>26.531</td> </tr> <tr> <td>TOTAL PATRIMONIO</td> <td>23.715.686</td> <td>25.272.650</td> <td>- 1.556.964</td> </tr> </tbody> </table> <p>Durante el año 2022, se realizaron cesiones de las acciones que poseían Juan Carlos Arbeláez Echeverry y César Armando Gaitán, a las sociedades Inversiones Ubuntu SAS y Servicios Oncológicos Integrales SAS, respectivamente. El detalle de los aportes sociales, cuyas acciones son de valor nominal de \$1.000.000 cada una, está distribuido así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TERCERO</th> <th>%</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tomar SAS</td> <td>0</td> <td>1.060.583</td> <td>1.060.583</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Inversiones Ubuntu SAS</td> <td>0</td> <td>1.060.583</td> <td>1.060.583</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Servicios Oncológicos Integrales SAS</td> <td>0</td> <td>1.060.583</td> <td>1.060.583</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>TOTALES</td> <td></td> <td>3.181.750</td> <td>3.181.750</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>				CONCEPTO	dic-23	dic-22	Variación	Capital social	3.181.750	3.181.750	-	Reservas y fondos	1.866.820	1.866.820	-	Resultado del ejercicio	1.677.752	3.261.247	1.583.495	Resultados de ejercicios anteriores	16.989.364	16.962.833	26.531	TOTAL PATRIMONIO	23.715.686	25.272.650	- 1.556.964	TERCERO	%	dic-23	dic-22	Variación	Tomar SAS	0	1.060.583	1.060.583	-	Inversiones Ubuntu SAS	0	1.060.583	1.060.583	-	Servicios Oncológicos Integrales SAS	0	1.060.583	1.060.583	-	TOTALES		3.181.750	3.181.750	-	<p>NOTA 18- Costos financieros Son el producto de la relación entre las entidades bancarias y las transacciones que realiza la empresa para el desarrollo de su actividad económica, este comprende gastos bancarios e intereses. En el primer semestre del año se registró una pérdida por diferencia en cambio, este es el resultado de la variación en la TRM del anticipo girado para la compra del equipo Halcyon, en noviembre de 2022. A continuación presenta el detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Costos financieros</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gastos y comisiones bancarias</td> <td>243.731</td> <td>226.253</td> <td>17.478</td> </tr> <tr> <td>Intereses</td> <td>12.334</td> <td>9.224</td> <td>3.109</td> </tr> <tr> <td>Diferencia en cambio</td> <td>159.357</td> <td>-</td> <td>159.357</td> </tr> <tr> <td>TOTAL COSTOS FINANCIEROS</td> <td>415.421</td> <td>235.478</td> <td>179.944</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA 19- Gastos no operacionales Aquellos relacionados con la actividad económica de la entidad, correspondientes a gastos extraordinarios y diversos, a continuación se presenta el detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gastos no operacionales</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Costos y gastos de ejercicios anteriores</td> <td>61.482</td> <td>33.847</td> <td>27.635</td> </tr> <tr> <td>Gastos extraordinarios</td> <td>192.927</td> <td>161.259</td> <td>31.668</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES</td> <td>254.409</td> <td>195.106</td> <td>59.303</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA 20- Costo de ventas Son los relacionados con la prestación del servicio. El detalle de esta cuenta es el siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Costo de ventas</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Unidad funcional de urgencias</td> <td>258.622</td> <td>73.268</td> <td>185.354</td> </tr> <tr> <td>Unidad funcional de consulta externa</td> <td>7.758.767</td> <td>8.411.798</td> <td>- 653.031</td> </tr> <tr> <td>Unidad funcional de quirófanos y salas</td> <td>3.845.963</td> <td>4.111.434</td> <td>- 265.471</td> </tr> <tr> <td>Unidad funcional de apoyo diagnóstico</td> <td>352.312</td> <td>311.354</td> <td>40.958</td> </tr> <tr> <td>Unidad funcional de apoyo terapéutico</td> <td>8.069.628</td> <td>7.996.139</td> <td>73.489</td> </tr> <tr> <td>Otras actividades relacionadas con la salud</td> <td>619.229</td> <td>325.978</td> <td>293.251</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de industria y comercio</td> <td>118.591</td> <td>109.361</td> <td>9.229</td> </tr> <tr> <td>TOTAL COSTO DE VENTAS</td> <td>21.023.112</td> <td>21.339.333</td> <td>- 316.221</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA 21- Impuesto de renta y complementarios Corresponde a la provisión del impuesto de renta que se calcula al cierre de cada año gravable y los ajustes realizados en el año 2023, por la renta del año gravable 2022.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gasto por impuesto</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impuesto de renta</td> <td>967.017</td> <td>1.975.487</td> <td>- 1.008.470</td> </tr> <tr> <td>Ajuste pasivo renta</td> <td>20.027</td> <td>-</td> <td>20.027</td> </tr> <tr> <td>Total Impuesto de renta por pagar</td> <td>987.044</td> <td>1.975.487</td> <td>- 988.443</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA 22- Impuesto diferido El impuesto sobre la renta diferido se reconoce por las diferencias temporarias existentes entre el importe en libros de los activos y pasivos y sus bases fiscales correspondientes.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gasto por impuesto diferido</th> <th>dic-23</th> <th>dic-22</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impuesto diferido</td> <td>-41.069</td> <td>1.639</td> <td>-42.708</td> </tr> <tr> <td>Total Impuesto Diferido</td> <td>- 41.069</td> <td>1.639</td> <td>- 42.708</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA 23- Hechos posteriores al periodo informado De acuerdo a la Sección 32 NIF para Pymes, no se han presentado hechos o situaciones relevantes que afecten la información financiera entre el 31 de diciembre de 2023 y la fecha de presentación del presente informe.</p>				Costos financieros	dic-23	dic-22	Variación	Gastos y comisiones bancarias	243.731	226.253	17.478	Intereses	12.334	9.224	3.109	Diferencia en cambio	159.357	-	159.357	TOTAL COSTOS FINANCIEROS	415.421	235.478	179.944	Gastos no operacionales	dic-23	dic-22	Variación	Costos y gastos de ejercicios anteriores	61.482	33.847	27.635	Gastos extraordinarios	192.927	161.259	31.668	TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES	254.409	195.106	59.303	Costo de ventas	dic-23	dic-22	Variación	Unidad funcional de urgencias	258.622	73.268	185.354	Unidad funcional de consulta externa	7.758.767	8.411.798	- 653.031	Unidad funcional de quirófanos y salas	3.845.963	4.111.434	- 265.471	Unidad funcional de apoyo diagnóstico	352.312	311.354	40.958	Unidad funcional de apoyo terapéutico	8.069.628	7.996.139	73.489	Otras actividades relacionadas con la salud	619.229	325.978	293.251	Impuesto de industria y comercio	118.591	109.361	9.229	TOTAL COSTO DE VENTAS	21.023.112	21.339.333	- 316.221	Gasto por impuesto	dic-23	dic-22	Variación	Impuesto de renta	967.017	1.975.487	- 1.008.470	Ajuste pasivo renta	20.027	-	20.027	Total Impuesto de renta por pagar	987.044	1.975.487	- 988.443	Gasto por impuesto diferido	dic-23	dic-22	Variación	Impuesto diferido	-41.069	1.639	-42.708	Total Impuesto Diferido	- 41.069	1.639	- 42.708
CONCEPTO	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Capital social	3.181.750	3.181.750	-																																																																																																																																																									
Reservas y fondos	1.866.820	1.866.820	-																																																																																																																																																									
Resultado del ejercicio	1.677.752	3.261.247	1.583.495																																																																																																																																																									
Resultados de ejercicios anteriores	16.989.364	16.962.833	26.531																																																																																																																																																									
TOTAL PATRIMONIO	23.715.686	25.272.650	- 1.556.964																																																																																																																																																									
TERCERO	%	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																								
Tomar SAS	0	1.060.583	1.060.583	-																																																																																																																																																								
Inversiones Ubuntu SAS	0	1.060.583	1.060.583	-																																																																																																																																																								
Servicios Oncológicos Integrales SAS	0	1.060.583	1.060.583	-																																																																																																																																																								
TOTALES		3.181.750	3.181.750	-																																																																																																																																																								
Costos financieros	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Gastos y comisiones bancarias	243.731	226.253	17.478																																																																																																																																																									
Intereses	12.334	9.224	3.109																																																																																																																																																									
Diferencia en cambio	159.357	-	159.357																																																																																																																																																									
TOTAL COSTOS FINANCIEROS	415.421	235.478	179.944																																																																																																																																																									
Gastos no operacionales	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Costos y gastos de ejercicios anteriores	61.482	33.847	27.635																																																																																																																																																									
Gastos extraordinarios	192.927	161.259	31.668																																																																																																																																																									
TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES	254.409	195.106	59.303																																																																																																																																																									
Costo de ventas	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Unidad funcional de urgencias	258.622	73.268	185.354																																																																																																																																																									
Unidad funcional de consulta externa	7.758.767	8.411.798	- 653.031																																																																																																																																																									
Unidad funcional de quirófanos y salas	3.845.963	4.111.434	- 265.471																																																																																																																																																									
Unidad funcional de apoyo diagnóstico	352.312	311.354	40.958																																																																																																																																																									
Unidad funcional de apoyo terapéutico	8.069.628	7.996.139	73.489																																																																																																																																																									
Otras actividades relacionadas con la salud	619.229	325.978	293.251																																																																																																																																																									
Impuesto de industria y comercio	118.591	109.361	9.229																																																																																																																																																									
TOTAL COSTO DE VENTAS	21.023.112	21.339.333	- 316.221																																																																																																																																																									
Gasto por impuesto	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Impuesto de renta	967.017	1.975.487	- 1.008.470																																																																																																																																																									
Ajuste pasivo renta	20.027	-	20.027																																																																																																																																																									
Total Impuesto de renta por pagar	987.044	1.975.487	- 988.443																																																																																																																																																									
Gasto por impuesto diferido	dic-23	dic-22	Variación																																																																																																																																																									
Impuesto diferido	-41.069	1.639	-42.708																																																																																																																																																									
Total Impuesto Diferido	- 41.069	1.639	- 42.708																																																																																																																																																									

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 4690283. 23-IV-2024. Valor \$965.300.

IPS Salud Mental Monte Sinaí
ESTADOS DE RESULTADOS INTEGRALES


<p>IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI NIT: 900.772.776-3 Estado de resultados integrales</p> <p style="text-align: right;">DICIEMBRE 31 DE:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th></th> <th>2023</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: center;">en pesos</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: center;">en pesos</td> </tr> <tr> <td>Ingresos Actividades Ordinarias</td> <td>(13)</td> <td>7,497,818,247</td> <td>6,526,967,137</td> </tr> <tr> <td>Costos de Prestación de Servicios</td> <td>(14)</td> <td>3,729,284,873</td> <td>3,548,667,830</td> </tr> <tr> <td>Utilidad Bruta</td> <td></td> <td>3,768,533,374</td> <td>2,978,299,307</td> </tr> <tr> <td>Gastos de Administración</td> <td>(15)</td> <td>2,134,151,904</td> <td>1,825,562,225</td> </tr> <tr> <td>Gastos de Comercialización y Ventas</td> <td>(16)</td> <td>400,000</td> <td>4,038,400</td> </tr> <tr> <td>Utilidad por Resultado de Operación</td> <td></td> <td>1,633,981,470</td> <td>1,148,698,682</td> </tr> <tr> <td>Otros Ingresos</td> <td>(17)</td> <td>3,273,530</td> <td>5,848,196</td> </tr> <tr> <td>Otros Gastos</td> <td>(18)</td> <td>363,997,694</td> <td>447,935,914</td> </tr> <tr> <td>Costos Financieros</td> <td>(19)</td> <td>63,046,131</td> <td>22,192,518</td> </tr> <tr> <td>Utilidad antes de impuestos</td> <td></td> <td>1,210,211,175</td> <td>684,418,446</td> </tr> <tr> <td>Impuesto a las ganancias</td> <td>(20)</td> <td>583,132,733</td> <td>400,331,295</td> </tr> <tr> <td>Utilidad despues de Impuestos</td> <td></td> <td>627,078,442</td> <td>284,087,151</td> </tr> <tr> <td>Reserva Legal</td> <td>(21)</td> <td>62,707,844</td> <td>28,408,715</td> </tr> <tr> <td>Utilidad Neta</td> <td></td> <td>564,370,597</td> <td>255,678,436</td> </tr> </tbody> </table>						2023	2022			en pesos				en pesos		Ingresos Actividades Ordinarias	(13)	7,497,818,247	6,526,967,137	Costos de Prestación de Servicios	(14)	3,729,284,873	3,548,667,830	Utilidad Bruta		3,768,533,374	2,978,299,307	Gastos de Administración	(15)	2,134,151,904	1,825,562,225	Gastos de Comercialización y Ventas	(16)	400,000	4,038,400	Utilidad por Resultado de Operación		1,633,981,470	1,148,698,682	Otros Ingresos	(17)	3,273,530	5,848,196	Otros Gastos	(18)	363,997,694	447,935,914	Costos Financieros	(19)	63,046,131	22,192,518	Utilidad antes de impuestos		1,210,211,175	684,418,446	Impuesto a las ganancias	(20)	583,132,733	400,331,295	Utilidad despues de Impuestos		627,078,442	284,087,151	Reserva Legal	(21)	62,707,844	28,408,715	Utilidad Neta		564,370,597	255,678,436	<p>IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI NIT: 900.772.776-3 Estado de situacion financiera</p> <p style="text-align: right;">DICIEMBRE 31 DE:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Activos</th> <th>Nota</th> <th>2023</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">en pesos</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Activos corrientes</td> </tr> <tr> <td>Efectivo y equivalentes al efectivo</td> <td>(1)</td> <td>14,149,129</td> <td>15,940,927</td> </tr> <tr> <td>Cuentas por cobrar Comerciales</td> <td>(2)</td> <td>2,825,931,052</td> <td>2,391,720,304</td> </tr> <tr> <td>Inventarios corrientes</td> <td>(3)</td> <td>32,145,715</td> <td>42,570,418</td> </tr> <tr> <td>Activos por impuestos corrientes</td> <td>(4)</td> <td>437,769,494</td> <td>262,448,834</td> </tr> <tr> <td>Otras cuentas por cobrar</td> <td>(5)</td> <td>1,437,850,004</td> <td>1,113,572,030</td> </tr> <tr> <td>Total Activos Corrientes</td> <td></td> <td>4,747,845,394</td> <td>3,826,252,513</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Activos No Corrientes</td> </tr> <tr> <td>Propiedades planta y equipo</td> <td>(6)</td> <td>217,153,797</td> <td>132,351,850</td> </tr> <tr> <td>Total Activos No corrientes</td> <td></td> <td>217,153,797</td> <td>132,351,850</td> </tr> <tr> <td>Total Activos</td> <td></td> <td>4,964,999,191</td> <td>3,958,604,363</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">DICIEMBRE 31 DE:</td> </tr> <tr> <th>Pasivos</th> <th>Nota</th> <th>2023</th> <th>2022</th> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">en pesos</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Pasivos corrientes</td> </tr> <tr> <td>Beneficios a empleados</td> <td>(7)</td> <td>129,067,889</td> <td>91,977,146</td> </tr> <tr> <td>Cuentas por pagar comerciales</td> <td>(8)</td> <td>976,268,153</td> <td>981,044,403</td> </tr> <tr> <td>Pasivos por impuestos corrientes</td> <td>(9)</td> <td>583,132,733</td> <td>400,331,295</td> </tr> <tr> <td>Pasivos financieros corrientes</td> <td>(10)</td> <td>281,011,577</td> <td>116,811,123</td> </tr> <tr> <td>Otras Cuentas por Pagar</td> <td>(11)</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total Pasivos Corrientes</td> <td></td> <td>1,969,480,352</td> <td>1,590,163,967</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Pasivos No corrientes</td> </tr> <tr> <td>Pasivos por impuestos no corrientes</td> <td></td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total Pasivos No Corrientes</td> <td></td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total Pasivos</td> <td></td> <td>1,969,480,352</td> <td>1,590,163,967</td> </tr> </tbody> </table>				Activos	Nota	2023	2022	en pesos				Activos corrientes				Efectivo y equivalentes al efectivo	(1)	14,149,129	15,940,927	Cuentas por cobrar Comerciales	(2)	2,825,931,052	2,391,720,304	Inventarios corrientes	(3)	32,145,715	42,570,418	Activos por impuestos corrientes	(4)	437,769,494	262,448,834	Otras cuentas por cobrar	(5)	1,437,850,004	1,113,572,030	Total Activos Corrientes		4,747,845,394	3,826,252,513	Activos No Corrientes				Propiedades planta y equipo	(6)	217,153,797	132,351,850	Total Activos No corrientes		217,153,797	132,351,850	Total Activos		4,964,999,191	3,958,604,363	DICIEMBRE 31 DE:				Pasivos	Nota	2023	2022	en pesos				Pasivos corrientes				Beneficios a empleados	(7)	129,067,889	91,977,146	Cuentas por pagar comerciales	(8)	976,268,153	981,044,403	Pasivos por impuestos corrientes	(9)	583,132,733	400,331,295	Pasivos financieros corrientes	(10)	281,011,577	116,811,123	Otras Cuentas por Pagar	(11)	0	0	Total Pasivos Corrientes		1,969,480,352	1,590,163,967	Pasivos No corrientes				Pasivos por impuestos no corrientes		0	0	Total Pasivos No Corrientes		0	0	Total Pasivos		1,969,480,352	1,590,163,967
		2023	2022																																																																																																																																																																																				
		en pesos																																																																																																																																																																																					
		en pesos																																																																																																																																																																																					
Ingresos Actividades Ordinarias	(13)	7,497,818,247	6,526,967,137																																																																																																																																																																																				
Costos de Prestación de Servicios	(14)	3,729,284,873	3,548,667,830																																																																																																																																																																																				
Utilidad Bruta		3,768,533,374	2,978,299,307																																																																																																																																																																																				
Gastos de Administración	(15)	2,134,151,904	1,825,562,225																																																																																																																																																																																				
Gastos de Comercialización y Ventas	(16)	400,000	4,038,400																																																																																																																																																																																				
Utilidad por Resultado de Operación		1,633,981,470	1,148,698,682																																																																																																																																																																																				
Otros Ingresos	(17)	3,273,530	5,848,196																																																																																																																																																																																				
Otros Gastos	(18)	363,997,694	447,935,914																																																																																																																																																																																				
Costos Financieros	(19)	63,046,131	22,192,518																																																																																																																																																																																				
Utilidad antes de impuestos		1,210,211,175	684,418,446																																																																																																																																																																																				
Impuesto a las ganancias	(20)	583,132,733	400,331,295																																																																																																																																																																																				
Utilidad despues de Impuestos		627,078,442	284,087,151																																																																																																																																																																																				
Reserva Legal	(21)	62,707,844	28,408,715																																																																																																																																																																																				
Utilidad Neta		564,370,597	255,678,436																																																																																																																																																																																				
Activos	Nota	2023	2022																																																																																																																																																																																				
en pesos																																																																																																																																																																																							
Activos corrientes																																																																																																																																																																																							
Efectivo y equivalentes al efectivo	(1)	14,149,129	15,940,927																																																																																																																																																																																				
Cuentas por cobrar Comerciales	(2)	2,825,931,052	2,391,720,304																																																																																																																																																																																				
Inventarios corrientes	(3)	32,145,715	42,570,418																																																																																																																																																																																				
Activos por impuestos corrientes	(4)	437,769,494	262,448,834																																																																																																																																																																																				
Otras cuentas por cobrar	(5)	1,437,850,004	1,113,572,030																																																																																																																																																																																				
Total Activos Corrientes		4,747,845,394	3,826,252,513																																																																																																																																																																																				
Activos No Corrientes																																																																																																																																																																																							
Propiedades planta y equipo	(6)	217,153,797	132,351,850																																																																																																																																																																																				
Total Activos No corrientes		217,153,797	132,351,850																																																																																																																																																																																				
Total Activos		4,964,999,191	3,958,604,363																																																																																																																																																																																				
DICIEMBRE 31 DE:																																																																																																																																																																																							
Pasivos	Nota	2023	2022																																																																																																																																																																																				
en pesos																																																																																																																																																																																							
Pasivos corrientes																																																																																																																																																																																							
Beneficios a empleados	(7)	129,067,889	91,977,146																																																																																																																																																																																				
Cuentas por pagar comerciales	(8)	976,268,153	981,044,403																																																																																																																																																																																				
Pasivos por impuestos corrientes	(9)	583,132,733	400,331,295																																																																																																																																																																																				
Pasivos financieros corrientes	(10)	281,011,577	116,811,123																																																																																																																																																																																				
Otras Cuentas por Pagar	(11)	0	0																																																																																																																																																																																				
Total Pasivos Corrientes		1,969,480,352	1,590,163,967																																																																																																																																																																																				
Pasivos No corrientes																																																																																																																																																																																							
Pasivos por impuestos no corrientes		0	0																																																																																																																																																																																				
Total Pasivos No Corrientes		0	0																																																																																																																																																																																				
Total Pasivos		1,969,480,352	1,590,163,967																																																																																																																																																																																				

JAIIME JESUS ARZUAGA ARREDONDO
Representante Legal


ALBER JOSÉ VALLE REYES
Contador T.P. 179434-T

JOSE GERMAN PALACIOS ROJAS
Revisor Fiscal T.P. 111701-T


Patrimonio	Nota	DICIEMBRE 31 DE:	
		2023	2022
Capital Social	(12)	450,000,000	450,000,000
Reservas	(12)	256,537,008	193,829,164
Resultado del ejercicio	(12)	564,370,597	255,678,436
Resultados de ejercicios anteriores	(12)	1,724,611,233	1,468,932,797
Total Patrimonio		2,995,518,838	2,368,440,397
Total Pasivos mas Patrimonio		4,964,999,191	3,958,604,363



JAIME JESUS ARZUAGA ARREDONDO
Representante Legal



ALBER JOSE VALLE REYES
Contador T.P.179434-T



JOSE GERMAN PALACIOS ROJAS
Revisor Fiscal T.P. 111701-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 4612969. 23-IV-2024. Valor \$437.100.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Decreto número 0513 de 2024, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.....	1
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Resolución número 1068 de 2024, por la cual se modifica la Decreto número 0143 del 25 de enero del 2024, en el sentido de ajustar el número de identificación de uno de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja.	1
Resolución número 1069 de 2024, por la cual se modifica la Decreto número 0147 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de uno de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (Combarranquilla), para el periodo previsto en los estatutos de la Caja.	2
Resolución número 1070 de 2024, por la cual se modifica la Decreto número 0144 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta los apellidos de dos de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas (Cajasai), para el período previsto en los estatutos de la Caja.	3
Resolución número 1071 de 2024, por la cual se modifica la Decreto número 0141 del 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre y los apellidos de tres de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi - Comfenalco Cartagena, para el período previsto en los estatutos de la Caja.	3
El Ministerio del Trabajo, informa que el día 6 de febrero de 2024 falleció María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.), quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, ubicado en la Dirección Territorial Magdalena.	4
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40136 de 2024, por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas (Ruce).....	4
Resolución número 40137 de 2024, por la cual se definen los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.....	6
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Decreto número 0510 de 2024, por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto número 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.....	9

	Págs.
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Decreto número 0521 de 2024, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.	11
Decreto número 0523 de 2024, por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.	11
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Aeronáutica Civil	
Decreto número 00718 de 2024, por el cual se modifica la norma ‘RAC 219 – Gestión de Seguridad Operacional’ de los reglamentos aeronáuticos de Colombia y se modifican algunas disposiciones a los RAC 14, 21, 26, 91, 100, 121, 135, 137, 138, 14,1 145 y 211 de dichos reglamentos.....	11
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000070 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo judicial y se adoptan otras decisiones.	21
Resolución número 000071 de 2024, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	22
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca	
Resolución número 0758 de 2024, por medio de la cual complementa la Decreto número 2911 del 26 de diciembre de 2023 en razón a la distribución de la cuota global de pesca de langosta espinosa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando el porcentaje que destinará de la misma a la pesca artesanal y a la pesca industrial para la vigencia del año 2024.....	24
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Risaralda	
Resolución número A 0902 de 2023, por la cual se establece el cronograma para la transferencia de la sobretasa o porcentaje del Impuesto Predial y se dictan otras disposiciones.....	26
Acuerdo número 003 de 2024, por medio del cual se corrige el acuerdo número 015 del 10 de noviembre de 2023.....	28
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000498 de 2023, por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627387.	29
Notaría Única del Círculo de El Colegio, Cundinamarca	
La Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia Intestada, dejada por el causante Benito Navarro Villarraga, fallecido el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)	29
Centro de Control de Cáncer S.A.S.	
Estados de Situación Financiera	30
IPS Salud Mental Monte Sináí	
Estados de Resultados Integrales.....	33

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024



CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

